



# REGISTRO OFICIAL®

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN JURÍDICA

Año IV - Nº 300

Quito, viernes 21 de  
abril de 2017

**ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO**  
**DIRECTORA - SUBROGANTE**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Ext.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

156 páginas

[www регистрацией.гоб.ек](http://www регистрацией.гоб.ек)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**RESOLUCIONES:**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
LABORAL:**

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

R239-2013-J692-2011, R240-2013-J1038-2011,  
R241-2013-J451-2012, R242-2013-J938-2011,  
R243-2013-J485-2010, R244-2013-J1266-2010,  
R245-2013-J1089-2012, R246-2013-J1221-2010,  
R247-2013-J863-2012, R248-2013-J866-2011,  
R249-2013-J873-2006, R250-2013-J1107-2009,  
R251-2013-J1128-2009, R252-2013-J1213-2009,  
R253-2013-J422-2011, R254-2013-J1282-2011,  
R255-2013-J762-2009, R256-2013-J785-2009,  
R257-2013-J1245-2010, R258-2013-J125-2012

 CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**  
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

Quito, 11 de Noviembre de 2016

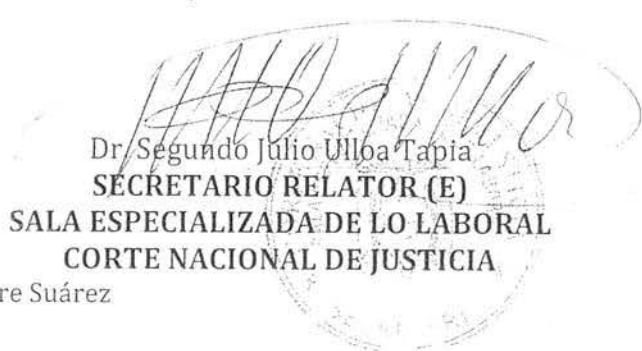
Diplomado Ingeniero  
Hugo E. Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,**  
En su despacho,

De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Enero 2013 a Diciembre 2013, así como el archivo digital, en un total de 975 resoluciones del año 2013.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado de las Resoluciones 2013 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Con sentimiento de consideración y estima



239	692-2011 ✓
240	1038-2011 ✓
241	451-2012 ✓
242	938-2011 ✓
243	485-2010 ✓
244	1266-2010 ✓
245	1089-2012 ✓
246	1221-2010 ✓
247	863-2012 ✓
248	866-2011 ✓
249	873-2006 ✓
250	1107-2009 ✓
251	1128-2009 ✓
252	1213-2009 ✓
253	422-2011 ✓
254	1282-2011 ✓
255	762-2009 ✓
256	785-2009 ✓
257	1245-2010 ✓
258	125-2012 ✓

R 239-2013- J 692-2011

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 692-2011

JUEZ PONENTE DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 02 de mayo de 2013, las 11h30

**VISTOS: ANTECEDENTES:** El actor, Carlos Edilberto Calero, formula recurso de casación de la sentencia dictada, el 2 de marzo de 2011, a las 11h48, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que revoca la dictada por el Juez A quo que acepta la demanda, en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral, sigue Carlos Edilberto Calero, en contra de FLOPEC Flota Petrolera Ecuatoriana, en la interpuesta persona de su Gerente General, CALM. (sp) Galo Padilla Terán. Para resolver, se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La competencia de esta Sala está establecida en virtud de que los Jueces Nacionales constitucional y legalmente designados por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 24 y 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los Arts. 184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de causas cuya acta obra a fojas 05 del cuaderno de casación. El Tribunal de Con jueces conformado por el Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Consuelo Heredia Yerovi y Dr. Efraín Duque Ruiz, en auto de 19 de Septiembre de 2012 a las 11h30, analiza el recurso y lo admite a trámite por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia. **SEGUNDO:-**

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El casacionista refiere que el fallo del Tribunal de Alzada infringe los Arts. 33, 325 a 328 de la Constitución de la República del Ecuador (2008); los Arts. 5, 635 y 637 del Código del Trabajo; Art. 2.403 del Código Civil; y Art. 19 de la Ley de Casación. Sustenta su recurso en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación. Concreta la impugnación en los siguientes puntos: a).- Dice que la sentencia del Tribunal

Ad quem., al no declarar la existencia del despido intempestivo del que ha sido víctima, se le ha privado de su derecho constitucional del trabajo y una remuneración justa que le permita una vida digna a él y su familia, dejando de aplicar lo dispuesto en el Art. 33, 325 y 328 de la Constitución de la República. **b).**- Mantiene que la sentencia impugnada contiene una errónea interpretación de los Arts. 5, 635 y 637 del Código del Trabajo y Art. 2, 403 del Código Civil; ya que, afirma, si bien es cierto que han transcurrido más de tres años desde que terminó la relación laboral entre las partes, existe una “insalvable contradicción entre los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, mientras el primero determina que las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral; el segundo, señala que la prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del derecho civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita”, recalca el casacionista que en el caso no han transcurrido cinco años desde la terminación de la relación laboral y la citación con la demanda al demandado, ni se realizó análisis alguno sobre el hecho de que la demanda se la presentó el 22 de octubre de 2008 y la citación se perfeccionó el 9 de enero de 2009, por negligencia del juzgado. **c).**- Por último sostiene el accionante que el Juzgador de segundo nivel no analiza en la sentencia que el Juez A quo, tenía la obligación de prestar al trabajador la oportuna y debida protección de sus derechos disponiendo en forma inmediata, con el conocimiento de la causa, la citación a los demandados.

**TERCERA:- ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.-**

**1.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, debiendo señalar que, ésta es procedente cuando se ha producido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva, es decir, es la causal que se refiere a la denominada transgresión directa de la norma legal, sin que interese, cuando se ha producido, ni amerite análisis alguno de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal Ad – quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso. En la causal primera, se

imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o no se ha aplicado la que corresponde y finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 202).

**CUARTA.- ACUSACIONES CONCRETAS** .-Teniendo en cuenta lo antedicho, del análisis del recurso de casación interpuesto, se deduce que son tres las acusaciones concretas:

1.- Acusa la vulneración de su derecho constitucional al trabajo al no declarar la sentencia del Tribunal de Alzada la existencia de despido intempestivo; 2.- Que la sentencia atacada adolece de una errónea interpretación de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo; y, 3.- Que la sentencia no ha tomado en cuenta que la citación a los demandados se ha realizado luego de transcurridos más de dos meses de la presentación de la demanda, demostrando el juzgado de origen una total negligencia en el cumplimiento de sus funciones y en la obligación de prestar una oportuna y debida protección al trabajador, inobservando lo dispuesto en el Art. 5 del Código del Trabajo.

**QUINTO:-ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la

naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El

establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación.

**SEXTA.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO CON RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-**

**6.1.-** La primera acusación a la sentencia del Tribunal de Alzada, se refiere a una posible inconstitucionalidad de la sentencia atacada, en virtud de que, a juicio del casacionista, la terminación unilateral, por voluntad del empleador de la relación laboral, que afirma se ha producido, le priva de una vida digna, una remuneración justa y el desempeño de un trabajo que le garantice el sustento familiar, violando lo dispuesto en el Art. 33 de la Carta Fundamental. Al respecto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, considera necesario señalar que la relación laboral entre los justiciables ha terminado el 31 de diciembre de 2005 cuando se encontraba en vigencia la Constitución Política de la República del Ecuador, de 1998, cuyo Art. 33 se refiere a la facultad de las instituciones del Estado para proceder, previo el trámite legal correspondiente a la expropiación de bienes del sector privado para el cumplimiento de fines de carácter social, situación que nada tiene que ver con los hechos referentes a la controversia laboral que los justiciables mantienen, por lo que, resulta a todas luces, improcedente la impugnación del accionante.

**6.2.-** El casacionista sostiene que, el Juez Plural ha incurrido en una errónea interpretación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, porque: *"si bien es verdad que desde que terminó la relación laboral el 31 de diciembre del 2005, hasta el 9 de enero del 2009 que fue legalmente citada la demandada, han transcurrido más de tres para que surta efecto la prescripción de la acción, tampoco es menos cierto, que existe una insalvable contradicción entre la prescripción prevista entre los Art. 635 y 637 del Código del Trabajo, mientras el primero determina que las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral; el segundo señala que la prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad*

*con las normas del Derecho Civil; pero transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita, en el presente caso, además que no han transcurrido más de cinco años desde la terminación de la relación hasta la citación de la demanda (sic), si se toma en cuenta que la demanda fue presentada el 22 de octubre de 2008 y por irresponsabilidad del juez de primer nivel, esta fue calificada el 7 de noviembre del 2008 contraviniendo expresamente a lo que dispone el Art. 576 del Código del Trabajo: " Que presentada la demanda y dentro del término de dos días, posteriores a su recepción en el juzgado el juez calificará la demanda, ordenará que se cite al demandado en el término de cinco días, sin embargo tanto el juez como el actuario del despacho y el citador judicial, incumplieron primeramente, en calificar la demanda en el termino que señala la Ley, no enviar el expediente a la Oficina de Citaciones y el citador judicial , en no haber citado al demanda en el término que determina la mencionada disposición legal, es decir, por irresponsabilidad del juez, del actuario y citador judicial, conllevaron a que la demanda sea citada cinco días después del 31 de Diciembre de 2008, fecha en la que debió se legalmente citada la demanda.". Queda claro, que a criterio del impugnante, los funcionarios judiciales no han garantizado la oportuna y debida protección, incumpliendo el Art. 5 del Código del Trabajo; y, además de no haber aplicado uno de los principios básicos del Derecho al Trabajo contemplado en el Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador "...para proteger los derechos del trabajo, en el caso de existir alguna duda sobre la aplicación de las normas legales, que se expresa en la máxima INDUBIO PRO-OPERARIO, conforme lo dispone el Artículo 7 del Código de la materia, así como del Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República, vigente durante la relación Laboral y del Art. 326 de la actual Constitución por lo que ustedes señores Jueces debieron haber desechado la prescripción de la acción y confirmar el fallo recurrido". Así expuestas las cosas, este Tribunal de la Sala Laboral, recuerda que la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación invocada se refiere: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte*

“dispositiva”, supone una violación directa de la norma sustantiva, como resultado de no haber realizado una correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha dado el enlace lógico de la situación particular que se juzga, con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por: a) Aplicación indebida, cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla, b) Errónea interpretación que tiene lugar cuando siendo la norma, cuya transgresión se señala, la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley, c) La falta de aplicación cuando el juzgador ignora la norma en el fallo. En la especie, el casacionista sostiene que el Juez de segundo nivel ha realizado una errónea interpretación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, pues, “mientras el primero determina que las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral; el segundo señala que la prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil”, existiendo, por lo tanto, una insalvable contradicción, frente a la que debió haberse aplicado el principio indubio – pro operario, y no se lo ha hecho.

6.3.- En este orden de ideas, el Tribunal considera oportuno señalar que, doctrinariamente, la prescripción en materia laboral, es el plazo necesario para extinguir la acción, que permite la defensa de los derechos nacidos de la ley y/o de los convenios colectivos. Guillermo Cabanellas, define a la prescripción de acciones como la: “*Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos*”<sup>1</sup>. El Código Civil, ley supletoria del Código del Trabajo, en el Art. 2418 dispone: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial...*”, queda claro entonces, que existen solo dos formas de interrumpir la prescripción que extingue las acciones ajenas: La natural y la

<sup>1</sup> Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 26a. Edición, 1998, Tomo VI, pág. 374.

civil. De otro lado, el Art. 635 del Código del Trabajo establece el plazo de tres años desde que terminó la relación laboral para que opere la prescripción de los actos y contratos, por el contrario el Art. 637 ibidem, determina cuando se produce la suspensión o interrupción de esta prescripción, remitiéndonos para ello a las normas del Derecho Civil (Códigos Civil y Procedimiento Civil) por lo tanto, no existe contradicción en las normas citadas, sino que, por el contrario es manifiesta la concordancia; mientras decurre el plazo señalado en el Art. 635 del Código del Trabajo, puede producirse la interrupción o suspensión, en los términos y condiciones señaladas en el Art. 637 ibidem. Ahora bien, con respecto a la falta de aplicación del Art. 326 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), y Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), así como del Art. 7 de Código del Trabajo, es necesario señalar que para la aplicación de normas en el sentido más favorable a los trabajadores se tendrá en cuenta, como bien lo disponen los citados artículos, únicamente en caso de duda, misma que, en el presente caso no existe, por lo tanto, el cargo no prospera.

**6.4.-** En esta línea, este Tribunal de la Sala, advierte que de autos obra el acta de haberes y terminación de la relación laboral, entre Carlos Edilberto Calero y FLOPEC, (Diciembre del 2005, fjs. 54 a 57), fecha que es concordante con lo afirmado por el actor en su demanda, juramento deferido y la citación al demandado, por medio de boletas, los días 7, 8 y 9 de enero de 2009, al igual que al Procurador General del Estado, es decir cuando han transcurrido más de tres años desde la terminación de la relación laboral, sin embargo, esta supuesta falta no está considerada como causal para que opere la interrupción de la prescripción. El retraso en la citación imputable a los empleados de las oficinas de citaciones, o las personas encargadas de la citación de conformidad con el Art. 576 del Código del Trabajo, se sanciona con multa por cada día de retraso y en caso de reincidencia con destitución del funcionario. Este Tribunal hace presente que de constatarse, que la inactividad procesal del órgano judicial por causas sólo imputables al mismo, provocó la prescripción, acarrea la responsabilidad administrativa, civil y penal, de los funcionarios judiciales, procedimiento a cargo del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el Art. 181 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo

expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia.- De conformidad con lo ordenado en el Art. 576 del Código del Trabajo y 127 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de determinar responsabilidades e imposición de sanciones a las que hubiere lugar, remítase copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Consejo de la Judicatura. Se deja a salvo el derecho del actor a iniciar las acciones a las que tuviere derecho. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUECES NACIONALES. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, SECRETARIO RELATOR.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



R240-2013-J1038-2011

Jueza Ponente: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-**

**Quito, 02 de mayo de 2013, las 11h25.- VISTOS.**- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Juezas de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designadas y posesionadas el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designadas para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

**ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Rocio Maribel Jiménez Abad en contra de Miriam Targelia Duran Erazo como propietaria de TECNOCASA, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dicta sentencia confirmando la sentencia venida en grado en todas sus partes. La demandada interpone recurso de casación; siendo admitido por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 10 de diciembre de 2012. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.**- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.-

**TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.**- La casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Con fundamento en la causal primera señala que la sentencia impugnada ha incurrido en **falta de aplicación** del literal I del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República. Señala que, la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, no es motivada en ninguna de sus partes. Con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, expresa que en la sentencia impugnada existe **falta de aplicación** de los Art. 115, 116, 117, y 121 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto los juzgadores no apreciaron en conjunto, ni mucho menos valoraron de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas aportadas dentro del proceso, como son: Oficios dirigidos al Master Wilson Arévalo, Director Provincial del IESS de Chimborazo, en los cuales la actora afirma que es empleada de la señorita Miriam Carolina Mejía Durán; que en el mecanizado de aportes consta que la actora es empleada de Miriam Carolina Mejía Durán; que Miriam Targelia Durán Erazo no es empleadora de la actora, y que no debía ser demandada; que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio por lo que tanto al momento de contestar la demanda como en el anuncio de la prueba, alegó de manera expresa que no era la legítima contradictora del

proceso; que solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado, y practicado de acuerdo a la ley, hace fe en el juicio, y que la prueba fue debidamente actuada por la compareciente y probada con documentos públicos que no han sido valorados adecuadamente por los juzgadores; que los documentos públicos hacen prueba plena dentro de un proceso, salvo que se los hubiere impugnado oportunamente, y en la causa no han sido redargüidos de falsos o forjados, razón por la cual los mismos deberían ser apreciados, pues constituyen prueba plena. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: "Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y dese este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia" (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidía manifiesta: "La Función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadre en el

ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in judicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **4.1.** La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación invocada por la recurrente, procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas e derecho en la sentencia o auto".- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **4.11.-** La recurrente con cargo a la causal tercera alega que, en la sentencia impugnada los juzgadores incurren en falta de aplicación de los Arts. 115, 116, 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Este Tribunal en forma reiterada ha expresado que, como Sala de Casación controla que en la valoración de la prueba el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; de allí que el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión; sin embargo la

recurrente se limita a señalar las normas procesales que dice han sido trasgredidas. La doctrina de casación establece que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la disposición del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, porque lejos de contener mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido la anterior Corte Suprema de Justicia y esta Corte Nacional han establecido que “Las reglas de la sana crítica no se halla consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado” (GJS XBVI No 4, p. 895). El profesor uruguayo Eduardo J. Couture (Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Editorial B de F., cuarta edición —póstuma—, 2002, pp. 221-222), señala: “Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. En el caso de la especie, el Tribunal Ad-quem en el Considerando Quinto de la sentencia analiza las pruebas actuadas de las que establece la existencia de relación laboral entre las partes, valoración que no es arbitraria ni alejada de la realidad procesal. Del análisis efectuado se concluye que el cargo con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, no prospera.

**4.2.-** La casacionista fundamenta el recuso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues afirma que la Sala de alzada incurre en **falta de aplicación** del Art. 76 numeral 7 literal I por falta de motivación de la sentencia. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la

previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación alegada se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo.

**4.2.1.-** El Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República, determina que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ...". La motivación es un requisito esencial para la validez de las resoluciones de los poderes públicos, pues en ella se exige que las decisiones de las personas que ejercen jurisdicción y competencia, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, sustenten sus decisiones en la ley y en la pertinencia de su aplicación a los hechos pre establecidos; este requisito se lo ha establecido para evitar abuso o arbitrariedades de las autoridades y jueces, pues uno de sus elementos fundamentales es el control de la arbitrariedad y exigir del juzgador que sus decisiones se sustente en la Constitución, en la ley o en los principios universales del derecho. La sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo cumple con el requisito de motivación al analizar los hechos que los llevaron a la convicción de que existe relación laboral entre las partes, aplicando las normas de derecho a las que hacen referencia; de modo que la recurrente no justifica el cargo que fundamenta en la causal primera de la Ley de Casación. En virtud de lo expuesto, este Tribunal,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Justicia del Chimborazo el 4 de agosto de 2011.- Notifíquese y devuélvase.- Fdos. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. Gladys Terán Sierra y Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo – JUEZAS NACIONALES.- Certifíco: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo – SECRETARIO RELATOR

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo  
de 2014.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
~~ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL~~  
~~05 ABR 2016~~  
Quito, a..... *[Signature]* **SECRETARIO RELATOR**

Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



R241-2013-J451-2012

Proyecto: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**- Sala de lo Laboral.-

Quito, 02 de mayo de 2013, las 11h35

**VISTOS.**- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.**-

**ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Mario Eduardo Iturralde Córdova en contra de Bayardo Hitler Dávila Sánchez, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dicta sentencia confirmando la sentencia de primera instancia. La parte demandada interpone recurso de casación; siendo admitido por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 30 de enero del 2013. **SEGUNDO.**-

**COMPETENCIA.**- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos. **TERCERO.**-

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.**- El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, indica que las normas de derecho que estima infringidas son los artículos 1717 y 1719 del Código Civil; artículos 113, 115, 184, 195 y 276 del Código de Procedimiento Civil, artículos 94, 173 numeral 2, 183, 185, 188, 191 y 593 del Código de Trabajo y los siguientes precedentes jurisprudenciales obligatorios: Resolución del expediente No. 44, del 27 de mayo de 2004, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral y Social, publicada en el Registro Oficial No. 504 de 14 de enero 2005. Resolución del expediente 252, de 16 de abril de 1998, emitida por la Primera sala de lo Laboral y Social, publicada en el Registro Oficial No. 366 del 22 de julio de 1998, Gaceta Judicial año XCVII,Serie XVI. No. 8 Pág. 2163 consta la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral y Social el 11 de marzo de 1997. Gaceta Judicial Año CVII, Serie XVIII, No. 2 pagina 609, consta la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral y Social el 8 de febrero de 2006. Resolución No. 30-2001 de 16 de junio de 2002, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral y Social, publicada en el Registro Oficial No. 619 del 16 de Julio de 2002. Resolución No. 282-2001, del 24 de abril de 2002, emitida por la Primera sala de lo Laboral y Social, publicada en el Registro Oficial No. 680 del 10 de Octubre del 2002. Resolución No. 324-2001, del 24 de abril de 2002, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral y Social, publicada en el Registro Oficial No. 621 del 18 de julio del 2002. Resolución No. 378-2001 de 13 de mayo de 2002, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral y Social, publicada en el Registro Oficial No. 622 del 19 de julio del 2002; y, Resolución No. 171-2002, de 21 de noviembre del 2002, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral y Social, publicada en el Registro Oficial No. 76 del 7 de Mayo de 2003.- Fundamenta su recurso en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación indicando que la sentencia recurrida no contiene los requisitos exigidos por la ley; Art. 276 del Código de

Procedimiento Civil, pues no se expresaron los fundamentos y motivos de la decisión. En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de casación, manifiesta que ha existido falta de aplicación en la sentencia de las normas de derecho contenidas en los Arts. 173, numeral 2, 183 y 191 del Código de Trabajo; así como de precedentes jurisprudenciales que han sido determinantes en la parte dispositiva; y en lo referente a la causal tercera de la ley de la materia, expresa que ha existido aplicación indebida en la sentencia del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, que es un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que ha conducido a la equivocada aplicación, en la sentencia de las normas de derecho contenidas en los Arts. 185 y 188 del Código de Trabajo.- En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **CUARTO.- MOTIVACIÓN.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: "Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia" (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in judicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los

preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **4.1.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que la sentencia recurrida no contiene los requisitos exigidos por el Art. 276 del Código de Procedimiento Civil al no expresar los fundamentos o motivos de la decisión. Que, la sentencia se limita a ratificar el fallo de primera instancia en el que se hacía una sustentación de las razones por las cuales se fijó un monto determinado de los rubros cancelados. **4.1.1.-** Esta causal hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución.- La primera parte de esta causal se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial.- Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc; es decir en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgado de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión, La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. La motivación es un requisito esencial para la validez de las resoluciones de los poderes públicos, pues en ella se exige que las decisiones de las personas que ejercen jurisdicción y competencia, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, sustenten sus decisiones en la ley y en la pertinencia de su aplicación a los méritos del proceso. El casacionista alega que en la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem no se expresa "... los fundamentos y motivos de la decisión". Revisada la sentencia recurrida se observa que aquella está debidamente sustentada en sus considerandos del Tercero al Noveno, donde se expresan los fundamentos de la resolución, siendo distinto el caso en el que, una de las partes discrepe con el criterio jurídico que sustenta la decisión del juzgador, pues en tal situación no estamos frente a una falta de motivación, sino a un error en cuanto a la aplicación, no aplicación o errónea interpretación de la ley, que es un tema tratado por la causal primera de casación. En consecuencia se desestima el cargo por la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. **4.2.-** El casacionista con fundamento en la causal tercera señala que, en la sentencia impugnada existe **aplicación indebida** del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que ha conducido a la equivocada aplicación de los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo; al analizar en el Considerando Séptimo que su alegación, respecto a que "jamás lo he despedido al actor y que es falsa tal afirmación, que él se ha retirado voluntariamente del trabajo" era su obligación probar tal hecho y que, como sostienen que no lo probó, ordenan el pago de despido intempestivo. Que, al haber negado los fundamentos de la demanda al actor le correspondía justificar sus aseveraciones. Que jamás ha expresado que el actor "abandonó" el trabajo, caso en el cual sería aplicable la jurisprudencia que se cita en la sentencia. Que, ha existido **aplicación indebida** del Art. 593 del Código del

Trabajo, precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que condujo a la equivocada aplicación del Art. 188 inciso séptimo del Código del Trabajo; porque de fs. 53 a 62 del cuaderno de primera instancia consta la historia laboral de la que se desprende que el actor ha laborado bajo su dependencia desde abril de 2004; que antes prestaba sus servicios para la Hacienda JoséGuango con otro número patronal; que, a fs. 51 está señalada esta diferenciación. Que, de fs. 109 a 114 del proceso se aprecia que la planta salió a remate y que el segundo señalamiento de remate del inmueble en donde se ejercía la actividad aconteció en el mes de marzo de 2010, lo que guarda relación con la afirmación del actor de que trabajó hasta enero de 2010, por lo que no cumpliría el tiempo para acogerse a la jubilación patronal proporcional. Que en la sentencia recurrida existió **falta de aplicación** de los Arts. 115 y 194, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. Que, en la audiencia definitiva adjuntó varios recibos de pago suscritos por el actor y documentos, pero que no se ha valorado esta prueba lo que acarrea la equivocada aplicación del Art. 94 del Código del Trabajo. **4.2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **4.2.2.-** El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil que a decir del actor la Sala de alzada aplicó indebidamente dispone: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada ...”.- En la especie el actor expresa en su demanda: “... acudo ante Usted para que a la luz de los hechos referidos en el numeral anterior, dado el no pago permanente de mis haberes, así como el cierre frecuente de la fábrica declare mediante sentencia judicial el **DESPIDO INTEMPESTIVO** y condene a mi patrono Bayardo Hitler Dávila Sánchez, al pago de las indemnizaciones .....”. El demandado al contestar la demanda luego de negar los fundamentos de hecho y de derecho de la misma expresa que el actor “Se retiró voluntariamente del trabajo”. El Art. 169 el Código del Trabajo señala las causas para la terminación del contrato individual de trabajo y en el numeral 8) consta “Por voluntad del trabajador según el Art. 173 de este Código ..”. El Art.

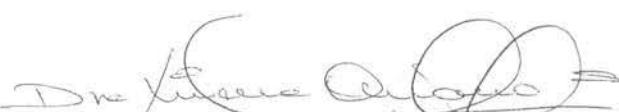
173 ibidem entre las causas que establece para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato, previo visto bueno, en el numeral 2) determina: “Por disminución o por falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración pactada ...”; es decir que el trabajador pudo acudir a la Inspectoría de Trabajo solicitando el visto bueno para terminar la relación laboral, fundando su petición en el Art. 173 numeral 2) del Código del Trabajo; circunstancia que no obra de autos. Sin embargo también señala que existía el cierre frecuente de la fábrica; hecho que se encuentra demostrado con la confesión judicial del demandado, quien reconoce que la fábrica estaba quebrada y según afirma en su alegato de la audiencia definitiva, que “... la fábrica está embargada, sin producción alguna y cerrada”; es decir que ocurrió un despido indirecto. En cuanto a la inversión de la carga de la prueba por haber alegado abandono del trabajo a la que se refieren los Jueces de segunda instancia; este Tribunal observa que no solo alegar “abandono de trabajo”, genera la inversión de la carga de la prueba; sino también la negativa que contiene afirmación del hecho, como lo manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil; por lo tanto, si el demandado, como ocurre en el caso en estudio alega que el actor “Se retiró voluntariamente del trabajo”, debió justificar su aseveración; pues expresar un retiro voluntario por parte del trabajador, no es más que expresar que por las razones que fueren, éste abandonó su trabajo. Existe abundante jurisprudencia de las Salas de lo Laboral y Social de la Ex Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que, cuando el demandado alega el abandono por parte del trabajador, es el demandado, quien debe probar su aseveración; citándose entre otros los fallos dictados en las causas Nos.: 316-05, de fecha 11 de septiembre de 2006, a las 16h35; 247-06, de 11 de diciembre del 2006, a las 09h00; y, 972-06, de 27 de marzo de 2007, a las 16h40 de la Segunda Sala de lo Laboral y Social.- En las sentencias en referencia, se expresó entre otros aspectos los siguientes: “En base a estos parámetros, la obligación de los juzgadores de instancia, era valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, como lo estatuyen los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo; observándose en la especie, que de las pruebas aportadas al proceso, el empleador no demostró el abandono alegado, tampoco demostró la existencia del trámite de visto bueno por la causal primera del Art. 172 del Código del Trabajo (abandono de trabajo); consecuentemente, se produjo el despido intempestivo, existiendo por ende infracción de las normas estimadas señaladas por el recurrente”. En las mismas sentencias, la Sala en referencia se remite a la obra Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de Roberto García Martínez, primera edición, editorial AD-Hoc Buenos Aires, 1998, p. 142 y 143, de la que hace las siguientes citas: “En efecto, el principio de que en caso de duda sobre la apreciación de la prueba deberá estarse al sentido más favorable al trabajador, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia. Allocatti señala que la naturaleza de los hechos a probar, las dificultades de la prueba, la índole de los derechos en juego y del amparo y prioridad que les acuerde la ley, justifican en los casos dudosos, la aplicación del principio indubio pro operario en lo referente a la prueba de los hechos, debiendo el juez evitar caer en arbitrariedad y expresar las razones concretas que apoyan su decisión”. Luego agrega, “También ha sido aplicado el principio de la duda en los casos de despido. Así, se ha dicho que debe darse por probado el despido, a pesar de las deficiencias de la prueba aportada por el

actor, si la demandada le imputó abandono del trabajo". En el caso que nos ocupa, no solo que el demandado no justificó que el trabajador dejó de laborar por su decisión; sino que ha demostrado que la fábrica en la que prestó sus servicios el accionante dejó de operar; por lo mismo este Tribunal observa que el Tribunal Ad-quem aplica correctamente el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil; y como consecuencia de ello los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo al concluir que existió la relación laboral y terminó unilateralmente por parte del empleador. Obra de autos el mecanizado de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del que se desprende que el actor ha laborado en la Hacienda Joséguango desde mayo de 1990; en la que según consta del carné de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es el demandado, Bayardo Hitler Dávila Sánchez, el empleador; y desde abril de 2004, con otro número patronal continúa bajo la dependencia el mencionado demandado; de modo que, bien hace la Sala de alzada en el literal b) del Considerando Séptimo de la sentencia en establecer como tiempo de servicios desde mayo de 1990 hasta diciembre de 2010, según el Juramento Deferido del Trabajador; pues la otra referencia sería el mecanizado de aportes del IESS, en el que constan aportes hasta el mes de abril de 2011, después de haber presentado el actor su demanda -17 enero 2010-; y después de haberse citado el demandado -11 de marzo 2011-, lo que resulta incongruente. Concluye la Sala que al haber laborado el actor por más de veinte años y menos de veinticinco tiene, derecho a la jubilación patronal proporcional prevista en el Art. 188 inciso séptimo del Código del Trabajo, aplicando correctamente la norma legal citada.- Sin embargo la Sala estaba en la obligación de calcular la jubilación proporcional que le corresponde al trabajador, tomando como parámetro el mecanizado de aportes al IESS, en cumplimiento de la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia a esa fecha, publicado en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999 y no ordenar que el Juez de primera instancia realice el cálculo; pues la obligación es para todos los jueces.- **4.2.3.-** Respecto a la falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal observa que, la doctrina de casación establece que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la disposición del Art. 115, porque lejos de contener mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido la anterior Corte Suprema de Justicia y esta Corte Nacional han establecido que "Las reglas de la sana crítica no se halla consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado" (GJS XBVI No 4, p. 895...); no obstante, este Tribunal luego de revisar las pruebas actuadas por las partes llega a la conclusión que la valoración de la prueba que efectúa el Tribunal de alzada no es arbitraria ni alejada de la realidad procesal; y en cuanto a la prueba que a decir del recurrente ha presentado en la audiencia definitiva (fs. 89) y que en la sentencia nada se dice sobre esta prueba actuada; se manifiesta que, el penúltimo inciso del Art. 581 del Código del Trabajo: "Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos", fue declarado inconstitucional (R.O. No 372 de 27 de enero de 2011), porque violenta el principio de contradicción; por lo tanto los documentos presentados fuera del momento procesal oportuno, esto es de la audiencia

preliminar, constituyen prueba indebidamente actuada y por lo mismo no hace fe en el juicio. Por lo expuesto, los cargos que con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación realiza el casacionista no prosperan.

4.3.- El recurrente fundamenta el recurso en la causal primera; pues expresa que, en la sentencia materia del recurso se incurre en **falta de aplicación** de los Arts. 173 numeral 2), 183 y 191 del Código del Trabajo; y de las sentencias publicadas en los R.O. No 504 de 14 de enero de 2005; R.O. No 366 de 22 de julio de 1988; y en las Gacetas Judiciales: Serie XVI No 8, p. 2163 y Serie XVII No 2, p.609; normas y sentencias que se refieren a la facultad que tiene el trabajador a solicitar el visto bueno para terminar la relación laboral por una de las causales a las que se refiere el Art. 173 del Código del Trabajo; al respecto, este Tribunal se pronunció al analizar la causal tercera numeral 4.2.2.. **4.3.1.** En cuanto a la falta de aplicación de los Arts. 1719 y 1721 del Código Civil, artículos que se refieren a la validez del instrumento privado, y a la de los asientos, registros papeles domésticos; al tratarse de documentos presentados en la audiencia definitiva, no constituyen prueba debidamente actuada, como se analizó en el numeral 4.2.3.- De lo analizado se concluye que el recurrente no ha justificado las causales que alega. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi el 13 de enero de 2012.- De conformidad con la disposición del Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese la caución consignada con el demandado al actor.- Notifíquese y devuélvase.- Fdos. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Jorge Blum Carcelén y Dra. Gladys Teran Sierra – JUECES NACIONALES Certifico Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a.....  
05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR  
*Oswaldo Almeida Bermeo*



R242-2013-J938-2011

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-**

Quito 02 de mayo de 2013, las 11h15

**VISTOS.**- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.-**

**ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Diego Fabián Zaruma Cuenca en contra de la Empresa Monterrey Azucarera Lojana C.A. en la persona de su representante legal, Ing. Genaro Moreno Sánchez, el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja; siendo admitido por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 6 de febrero de 2013 a las 10h30.-

**SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.-

**TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que existe falta de aplicación de las normas de derecho al haber inobservado las disposiciones legales contenidas en los Arts. 5, 7, 8, 171, 188,185, del Código de Trabajo. Art.326, numerales 2,3,13 de la Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 1561, 1562 del Código Civil, Mandato Constituyente No. 8 Art. 1 y Primera Disposición Transitoria; y, Cláusulas Novena y Decima del Vigésima Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Monterrey Azucarera Lojana C.A. (MALCA) y el Comité de Empresa de los Trabajadores de Monterrey Azucarera Lojana C.A. (C.E.T.M.A.L).- En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

**CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: *“Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”* (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia manifiesta: *“La Función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in

procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in judicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.

**4.1.-** El casacionista expresa que en la sentencia que impugna el Tribunal Ad-quem incurre en **falta de aplicación** de los Arts. 5, 7, 8, 171, 188, 185 del Código del Trabajo; Art. 326, numerales 2,3,13 de la Constitución de la Republica del Ecuador, Art. 1561, 1562 del Código Civil, Mandato Constituyente No. 8 Art. 1 y Primera Disposición Transitoria; y, Cláusulas Novena y Decima del Vigésima Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Monterrey Azucarera Lojana C.A. (MALCA) y el Comité de Empresa de los Trabajadores de Monterrey Azucarera Lojana C.A. (C.E.T.M.A.L). Que, en el Considerando Segundo de la Sentencia, la Sala de alzada afirma que existió relación laboral entre las partes procesales, aunque ésta se ha iniciado desde junio a diciembre de 1999 y desde abril de 2000 hasta el 9 de febrero de 2010 a través de "algunas tercerizadoras"; que, sin embargo de este análisis no se aplica el Art. 171 del Código del Trabajo, que dispone que en caso de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. Que, obra de autos el contrato de trabajo a plazo fijo de un año que regirá a partir del 1 de septiembre de 2008 ( y no desde el 15 de septiembre) como señala la Sala; tiempo que se ha considerado para ordenar el pago de los rubros que se ordena pagar en la sentencia atacada, no se aplican las disposiciones de los Arts. 1561 y 1562 del Código Civil y 8 del Código del Trabajo al no computar todo el tiempo que laboró para su empleadora. Que, no se aplica el Art. 1 del Mandato Constituyente No 8 expedido el 30 de abril de 2008, mismo que elimina la tercerización e intermediación laboral y que solamente desde el 1 de septiembre de ese año se lo contrató a través del contrato a plazo fijo en referencia en forma directa. Que, al reconocer que la

relación laboral terminó en forma unilateral no se aplica correctamente los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo al no considerar todo el tiempo de servicios; que así mismo no se aplican las Cláusulas Novena y Décima del Vigésimo Segundo Contrato Colectivo de trabajo, por el que considera que se encuentra amparado. Que, en la sentencia impugnada los Jueces no aplican el Art. 326 numerales 2,3 y 13 que garantizan sus derechos irrenunciables, el principio pro operario a su favor y la contratación colectiva. Que, no se aplica el Art. 578 del Código del Trabajo al aceptar la reconvención planteada por la empleadora, que no es conexa. Que, no se aplica el Art. 95 del Código del Trabajo, al no disponer el pago de la parte proporcional de las utilidades que considera que le corresponden. **4.2.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación alegada por el recurrente se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. **4.3.-** Procesalmente se ha demostrado que en las fechas que señala el actor en su demanda ha laborado para varios empleadores: Compañías “Agrícola Vallesteros”; “Agrícola del Valle C.A.”; “Best People S.A.”; “Nexos Group”; y “Tobaltours. Se ha justificado también que las relaciones laborales con varios de los empleadores han concluido a través de actas de finiquito. Si bien el accionante ha laborado para la compañía demandada, se evidencia que lo hizo a través de la tercerización de servicios complementarios, definidos como la actividad que “... realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercierizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado

en los términos de la Constitución Política de la República y la ley ...” (R.O. NO 298-23-06-06). El Mandato Constituyente No 8 publicado en el R.O. No 330 de 6 de mayo de 2008, elimina y prohíbe la tercerización e intermediación y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo y en la Disposición Transitoria Primera, inciso segundo, dispone que a partir de la vigencia del Mandato, los trabajadores intermediados, cuya prestación de servicios se rigió por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se reguló la actividad de intermediación laboral, y de tercerización de servicios complementarios, publicada en el S.R.O. No 298 de 23 de junio de 2006, serán asumidos de manera directa por las empresas del sector privado que contrataron con las intermediarias laborales, empresas usuarias. Ahora bien, la Compañía MALCA ha contratado directamente al actor mediante un Contrato de Trabajo a Plazo Fijo de dos años el 1 de septiembre de 2008; de modo que la relación directa y bilateral entre las partes ha de considerarse a partir de esta fecha; por lo que la Sala de alzada al motivar la sentencia en este sentido no incurre en falta de aplicación de las normas constitucionales que cita el recurrente como infringidas, Art. 326 numerales 2 y 3; Arts. 5, 7 y 8 del Código del Trabajo; pues la sentencia impugnada reconoce los derechos laborales que le corresponden al trabajador en la relación directa con la Compañía demandada; así ordena el pago de haberes, que no ha justificado el empleador y de la bonificación e indemnización que por la terminación unilateral de la relación laboral contemplan los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. Si bien el numeral 13 del Art. 326 de la Constitución contempla que se garantizará la contratación colectiva con las limitaciones que establece la ley; el Contrato de Trabajo a Plazo Fijo celebrado entre las partes no estaba amparado por el Vigésimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre el Comité de Empresa de los Trabajadores de Monterrey Azucarera Lojana C.A. y sus trabajadores, al no tener el carácter de estable y por lo mismo encontrarse excluido del “Ámbito de Garantía ...”, pactado en la Cláusula Octava de dicho Contrato; por lo que no son aplicables las Cláusulas Novena y Décima que invoca el recurrente. En cuanto a la falta de aplicación del Art. 171 del Código del Trabajo; norma legal que se refiere a la obligación del cesionario de cumplir con los contratos de su antecesor, en caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio; este Tribunal advierte que la demandada, Compañía MALCA, no está inmersa en esta disposición al no haber adquirido por cesión o enajenación dicha compañía. El Art. 95 del Código del Trabajo define a los

componentes de la remuneración para el cálculo de indemnizaciones por despido intempestivo, por lo mismo no es aplicable para analizar sobre la pretensión del actor relacionada con el pago de utilidades; como alega. En cuanto a la falta de aplicación del Art. 578 ibidem, que dispone: "En la audiencia preliminar el demandado podrá reconvenir al actor, siempre que se trate de reconvención conexa y este podrá contestarla en la misma diligencia ..."; se observa que el demandado al contestar la demanda en la audiencia preliminar, reconviene al actor: "a que pague el valor que adeuda a la Compañía, porque los mismos fueron entregados por su calidad de trabajador ..."; reconvención que es tramitada con sujeción a la norma legal citada; y aceptada en la sentencia materia de impugnación, luego de que el Tribunal Adquem en el Considerando Sexto analiza la procedencia y conexidad de la reconvención, cuya pretensión se ha justificado con la confesión judicial del actor; quien al responder el pliego de posiciones formulado por la parte demandada, reconoce que se encuentra adeudando a su empleador la cantidad de USD 1575,72; valor que le fuera entregado en concepto de anticipo de sueldo; de modo que, la Sala de alzada aplicó la disposición citada. De lo analizado se concluye que el casacionista no justifica los cargos en los que con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación sustenta el recurso. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 3 de Agosto de 2011 a las 14h43.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Dr. Wilson Merino Sánchez – JUECES NACIONALES Certifica Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. - SECRETARIO RELATOR.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
Quito, 05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR  
*Oscar B. S.*

*Ximena Quijano Salazar*  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



R 243-2013- J 485-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 485-2010 ex 1ra Sala.

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 03 de mayo de 2013, las 09h45

VISTOS.- En el juicio de trabajo seguido por Hugo Roldán Segura en contra de Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil -ECAPAG-, la parte actora inconforme con la sentencia expedida el 29 octubre del 2009 las 15h50, por la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo del inferior, en tiempo oportuno interponen recurso de casación; por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que: El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184 de la Constitución de la República; 184.1 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 8 del cuaderno de casación). Calificado el recurso por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.-**SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La parte recurrente, estima que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 35 numerales 1, 3 y 12 de la Constitución Política del Ecuador; 6 y 56 del 14º

del Contrato Colectivo de trabajo, 4, 5, 6, 7, 216 y 244 del Código del Trabajo, Art. 1561 del Código Civil, Arts. 164, 165 y 273 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 5, 6 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 172 numeral 1, 66 numeral 2, 75, 76 numeral 7 letra I de la Constitución del 2008. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO.- ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN:** Del análisis del recurso de casación interpuesto por la parte actora se deduce que la acusación del recurrente se contrae: 1.- Alega la errónea interpretación del Art. 6 del 14º Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil y sus trabajadores, en concordancia con el Art. 35 de la anterior Constitución, funda su acusación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. 2.- Reclama la falta de aplicación de las normas procesales contenidas en los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil "...al no haber el Tribunal Ad quem dado la fuerza jurídica que inviste el instrumento público denominado 14º Contrato Colectivo de Trabajo..." estableciendo que ésta falta de aplicación ha conducido a la no aplicación de la norma prevista en el Art. 56 del 14º Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre la ex empleadora y sus trabajadores. Funda su acusación en la causal tercera. Establece también que: "Si al actor la Ecapag le reconoció el derecho jubilar en el año 1987, y en el año 1996 en que se suscribió el 14º C.C.T, se establece una MEJORA para los jubilados al convenir la Empresa en el Art. 56 que la pensión patronal no podrá ser inferior a 04 salarios mínimos vitales (actualmente denominados salarios básicos unificados) ES INDISCUTIBLE que dicha mejora o beneficio abarca o ampara a los anteriores jubilados al año 1996, a los actuales jubilados (ubicándonos en el año 1996) y a los futuros jubilados (posteriores al año 1996)." 3.- Detalla que "La cuestión de fondo es el pago del rubro reclamado en esta demanda es la voluntad, la intención de Ecapag y sus trabajadores plasmada en el Art. 56 del 14º C.C.T., al haber establecido como cuantía mínima de la pensión jubilar, una suma equivalente al cuádruple de la menor remuneración que los trabajadores en general, pudieron y podrán percibir, de acuerdo con la ley en nuestro país"; establece que "A pesar de que mi ex empleadora jamás determinó legalmente la pensión patronal, vemos que desde la terminación de mi relación de trabajo con la

ECAPAG, esta cumplió con su obligación de pagarme como pensión jubilar mensual, la suma de suces establecida por ellos (que no se reclama en demanda) y posteriormente, lo convenido contractualmente en el mencionado artículo 56 del 14º C.C.T, es decir el equivalente a los 04 salarios mínimos vitales vigentes en sus determinados momentos; hasta que se puso en vigencia la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (suplemento del R.O. No. 34 de Marzo del 2000) conocida como la TROLE 1, que trata sobre la dolarización de la economía en nuestro país...Desde abril de 2000 en adelante, la ECAPAG insólita e intempestivamente dejó de cumplir su obligación contractual sobre la cuantía de la pensión jubilar pactada en el Art. 56 del 14º C.C.T., como lo venía haciendo normalmente y permanentemente; y, desde entonces, no me ha pagado como esta convencionalmente compelida a hacerlo , por concepto de pensión mensual, o sea el equivalente a cuatro salarios mínimos básicos unificados vigentes desde esa época hasta la actualidad, sino que haciendo una interpretación errática ilegal y de gran injusticia, desde Julio del 2001 hasta la presente fecha solo me paga lo mínimo previsto en la regla 2º del articulo 216 del Código del Trabajo.” 4.- Finalmente alega, la falta de aplicación de los Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, normas que obligan a aplicar directamente las normas constitucionales y a interpretarlas “en el sentido que favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma”. Acusaciones que las realiza en base a la causal primera. **CUARTO.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su

alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario

tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. En este contexto se aprecia que en el presente caso, el recurrente se fundamenta en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **QUINTO.-**

**ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN: .-** El punto central de la controversia radica en la errónea interpretación del Art. 6 del 14º Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil así como la falta de aplicación del Art. 56 del mismo cuerpo contractual. Al respecto, esta Sala considera: a) Las cláusulas en mención establecen: El Art. 6 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo señala: “*Declaran las partes que el presente Contrato Colectivo de Trabajo, tendrá vigencia desde el 19 de Febrero de 1996 al 18 de Febrero de 1997. Por lo tanto, es un contrato a plazo fijo, y en consecuencia, sea cual fuere la fecha de suscripción tiene efecto retroactivo a partir del 19 de febrero de 1996. En caso de no suscribirse el nuevo Contrato Colectivo de Trabajo y hasta que se resuelva lo convenido, se mantendrá vigente el presente Contrato Colectivo de Trabajo.*”; por su parte Art. 56 de mismo Contrato Colectivo determina. “*La Ecapag, reconoce el derecho de jubilación patronal en beneficio de sus trabajadores que hayan cumplido veinticinco años en forma continuada o ininterrumpidamente; no obstante el trabajador podrá diferir tal derecho hasta obtener la jubilación del IESS. Una vez presentada la solicitud de jubilación, la Empresa determinará la pensión jubilar mensual en el plazo de treinta días, para incluirlo en el rol de pagos para jubilados, pensión que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimo vitales...*”. b) El actor afirma en su recurso que la empresa demandada cumple con el pago mensual por concepto de jubilación patronal, desde su retiro, la suma en sucesos establecida por la empleadora y posteriormente lo equivalente a 4 salarios

mininos vitales, hasta que se puso en vigencia la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Suplemento R.O. No. 34 de 13 de marzo del 2000) conocida como la TROLE 1, lo cual provocó que desde abril 2000 en adelante la ECAPAG insólita e intempestivamente deje de cumplir sus obligaciones contractuales sobre la cuantía de pensión jubilar pactada en el Art. 56 de 14º Contrato Colectivo de Trabajo es decir el equivalente a cuatro salarios mínimos básicos vigentes, (lo subrayado es nuestro) y que haciendo una interpretación errática, ilegal y de gran injusticia, desde julio del 2001 hasta la presente fecha le paga solo lo mínimo establecido en la regla 2<sup>a</sup> del artículo 216 del Código del Trabajo. Expone también que “Desde abril de 2000 en adelante, la ECAPAG insólita e intempestivamente dejó de cumplir su obligación contractual sobre la cuantía de la pensión jubilar pactada en el Art. 56 del 14º C.C.T., como lo venía haciendo normalmente y permanentemente; y, desde entonces, no me ha pagado como esta convencionalmente compelida a hacerlo, por concepto de pensión mensual, o sea el equivalente a cuatro salarios mínimos básicos unificados vigentes desde esa época hasta la actualidad, sino que haciendo una interpretación errática ilegal y de gran injusticia, desde Julio del 2001 hasta la presente fecha solo me paga lo mínimo previsto en la regla 2<sup>a</sup> del articulo 216 del Código del Trabajo.” c) De lo expuesto, lo que se observa es la pretensión del actor a una mejora de la pensión jubilar, argumentando que el Art. 6 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo lo ampara, y que por lo tanto debe aplicarse lo establecido en la cláusula 56 de dicho cuerpo contractual que estipula dicha mejora. Al respecto, este Tribunal observa que la mencionada cláusula contractual (Art. 56) en su parte pertinente detalla que la pensión: “.... *no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimo vitales...*”; el actor por su parte sostiene que la Ecapag “...no me ha pagado como esta convencionalmente compelida a hacerlo, por concepto de pensión mensual, o sea el equivalente a cuatro salarios mínimos básicos unificados vigentes...”. En este punto este Tribunal considera que la pretensión que el actor manifiesta es una errática interpretación de lo estipulado por el numeral 2do del Art. 216 del Código del Trabajo, intentando que sobre la base que define este artículo se le calcule lo pactado en el contrato colectivo, (Art. 56 C.C.T.) cuando la mencionada cláusula contractual establece la pensión en “salarios mínimos vitales”,

considerándose de esta manera que el criterio del casacionista de utilizar el "salario mínimo básico unificado" como sustituto del "salario mínimo vital", no es procedente, pues se trata de dos categorías jurídicas distintas cuya relación es de género a especie, el salario mínimo vital (especie), es un componente del "salario unificado" (género), para cuya conformación se tomaron en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, por lo que, no puede pretenderse que habiéndose pactado en salarios mínimos vitales, se liquide un derecho con el valor del salario básico unificado; por otra parte, se hace notar que el Congreso Nacional consultó a la Procuraduría General del Estado (Resolución Procuraduría General del Estado; R.O. No. 398,16-nov-2006) "¿Si a partir del año 2000 y por efectos de la unificación salarial, en lugar del salario mínimo vital general actualmente ha sido sustituida por la remuneración básica unificada, conforme a las disposiciones legales constantes en los registros oficiales pertinentes?", pronunciándose la Procuraduría: "Al respecto le manifiesto que en atención a una consulta formulada por el Gerente del Banco Nacional de Fomento sobre la vigencia del sueldo o salario básico unificado por sobre la referencia al salario mínimo vital general, esta Procuraduría en oficio No. 027170 de 23 de agosto del 2006, se pronunció en el sentido de que el término "sueldo o salario básico unificado" es distinto del término "salario mínimo vital general", sin que se pueda sostener que el primero de ellos prevalece sobre el segundo, pues no existe contradicción entre ambos conceptos"; otra consulta, esta vez realizada por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (Resolución de la Procuraduría General del Estado; R.O. No. 143, 04-mar-2010) "¿Las sanciones a las que se hace referencia en el Capítulo Noveno del Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural, deben ser impuestas en base a salarios mínimos vitales o se las puede fijar en base a salarios básicos unificados?", se pronuncia la Procuraduría: "El monto de las multas establecidas en el Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural, en salarios mínimos vitales, debe ser calculado y determinado de conformidad con el artículo 133 del Código de Trabajo, que ha mantenido el concepto de "salario mínimo vital" para ese efecto. En consecuencia, las sanciones pecuniarias de multa, determinadas en el reglamento, no pueden ser calculadas ni impuestas en base a salarios básicos unificados, salvo que en el

Reglamento se reforme en ese sentido, esto es exclusivamente en cuanto a la forma de determinar el monto de la sanción pecuniaria". Lo expresado, sin duda para esclarecer la interpretación que se le debe dar a estos conceptos y su aplicación; además no debe perderse de vista los textos claros de la cláusula contractual impugnada y sobretodo lo que el ordenamiento legal ecuatoriano ha definido sobre este tema que prohíbe la indexación: la Ley publicada en el R.O. No. 34 de 13 – III- 00 denominada "Ley para la Transformación Económica del Ecuador" en su artículo 1 se establece que la moneda que regirá en nuestro país es el dólar, teniendo un valor inalterable de veinticinco mil sucrens por cada dólar; por su parte el Art. 13 de la invocada Ley, prohíbe pactar obligaciones que impliquen indexación, prohibición que también se encuentra en el Art. 133 del Código del Trabajo. El Art. 189 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el R.O. Suplemento No.144 de 18 de agosto del 2000, que reforma el Art. 219 del Código del Trabajo, actual 216 determina que: "En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que el sueldo o salario medio del último año, ni inferior a dos salarios mínimo vital, si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, o a un salario mínimo vital si es beneficiario de doble jubilación". El actual artículo 216 del Código del Trabajo, indica que "En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica mínima unificada medio del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.", esta norma está vigente desde 2 de julio de 2001, finalmente el Art. 133 del mismo cuerpo legal establece: "Salario mínimo vital general.- Mantiéñese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario". Con

lo anotado, la mejora de la pensión jubilar que el actor pretende no procede. Finalmente con relación a la impugnación que hace en base al Art. 6 del 14º Contrato Colectivo, de autos se observa que la relación laboral del actor con la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado ECAPAG inició el 20 de enero de 1959 y terminó el 2 de abril de 1987, según lo expresado por el actor en su demanda; el Art. 6 del Contrato Colectivo establece en su parte pertinente que el contrato "...tendrá vigencia desde el 19 de Febrero de 1996 al 18 de Febrero de 1997", dice también que "...es un contrato a plazo fijo, y en consecuencia, sea cual fuere la fecha de suscripción tiene efecto retroactivo a partir del 19 de febrero de 1996."; de lo expuesto se analiza que a la fecha de suscripción del 14º Contrato Colectivo, el actor de la presente controversia se encontraba cesante de la empresa, por haberse acogido a la jubilación patronal, por lo tanto la vigencia del contrato en análisis no ampara al accionante, pues su salida de la empresa es anterior a la suscripción del mismo, y el efecto al que hace mención el actor en su recurso, se refiere a los trabajadores que se encuentran activos en la empresa con anterioridad a la suscripción del mismo. Por otro lado, es menester recordar que la ley no tiene efecto retroactivo y el Contrato Colectivo suscrito entre los justiciables constituye ley para las partes y en tal virtud debe tenerse presente el lapso dentro del que se ha determinado su vigencia, es decir, desde el 19 de febrero de 1996 al 18 de febrero de 1997, aclarándose que la empresa demandada ha cumplido con su obligación de cancelar mensualmente la pensión de jubilación patronal, ya sea en sucesos o en relación a los 4 salarios mínimos vitales, que estipula el Contrato Colectivo, y en la actualidad bajo lo ordenado por el Art. 216 No. 2 de Código del Trabajo, según afirmación establecida por el actor en su recurso, consecuentemente este Tribunal no encuentra trasgresión alguna del Art. 35 numerales 1, 3 y 12 de la Constitución. En virtud de lo expuesto

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto y no casa la sentencia del Tribunal inferior. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dres. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge M. Blum Carcelén y

Wilson Andino Reinoso, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo,  
**SECRETARIO RELATOR.**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo  
de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



R 244-2013- J 1266-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 1266-2010

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 03 de mayo de 2013, las 09h40

**VISTOS:**- La Segunda Sala de lo Laboral la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayaquil, el 08 de Enero de 2010, a las 08h35, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral sigue, Marcos Vicente Secaira Flores, en contra del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, en la persona de su Primer Jefe y representante legal, Coronel (B) Jaime Cucalón de Icaza, y de este por sus propios y personales derechos, y del Procurador General del Estado, mediante la que, se confirma la sentencia subida en grado que a su vez, acepta la demanda. Inconforme con tal resolución el demandado, Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, a través de su Primer Jefe, Coronel Martín Cucalón de Icaza, interpone recurso de casación. Para resolver se considera:

**PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- La competencia de este Tribunal se encuentra establecida en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; Arts. 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; del Art. 613 del Código del Trabajo; del Art. 1 de la Ley de Casación; y del sorteo de causas cuya razón obra a fojas 05 del cuaderno de casación. La Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los doctores: Alejandro Arteaga García, Káiser Arévalo Barsallo y Consuelo Heredia Yerovi en auto de 09 de Mayo de 2012, a las 09h00, analiza el recurso y lo admite a trámite, por encontrarse reunidos los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**- Afirma el Casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 113, 115, 121, 122, 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 14, 169, 184, 185, 188, 237, 593 y 595 del Código del Trabajo. Sustenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae la impugnación a las siguientes afirmaciones: a) Afirma el casacionista que el juzgador de segundo nivel no ha realizado en su sentencia, una valoración conjunta de la prueba, bajo

las reglas de la sana crítica , entre los que se encuentra el de “razonabilidad” que a la luz de la doctrina tiene un fundamento ético y filosófico que busca desentrañar la verdad procesal con la realidad histórica de los hechos, pues, solamente ha realizado una valoración de la prueba presentada por el actor, sin tomar en cuenta la aportada por el demandado Cuerpo de Bomberos, como son las Actas de Finiquito, sobre las que no se realiza análisis alguno, favoreciendo de esta forma los intereses del actor en detrimento de los intereses del demandado, mediante la desvalorización de sus pruebas, lo que ha significado el dejar de aplicar lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que a su vez, ha incidido notoriamente en la decisión del Tribunal de Alzada, como tampoco analiza la naturaleza jurídica de la relación laboral mantenida a través de un contrato de carácter eventual y otro de tiempo fijo que concluyeron mediante Actas de finiquito, suscritas legal y debidamente ante el Inspector del Trabajo del Guayas, las mismas que han sido elaboradas en forma pormenorizada; dejando de aplicar lo dispuesto en los Arts. 14, 169 n.2 y 595 del Código del Trabajo, que le llevó al juzgador, a la aplicación indebida de los Arts. 188 y 185 Ibídem., ; b) La sentencia impugnada, tampoco ha tomado en cuenta que el Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo, celebrado entre el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y el Sindicato Único de Obreros, es ley para las partes, y no puede ser desconocido o modificado unilateralmente, sino por voluntad de los suscriptores, y que en su cláusula quinta en forma imperativa se encuentran excluidos de su protección aquellos trabajadores que mantengan su relación con el empleador a través de contratos eventuales o de plazo fijo, entre otros, dejando de aplicar en esta forma las disposiciones contenidas en el Art. 1588, actual 1561 del Código Civil, Cláusula Quinta del Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo y numeral 6 del Art. 237 del Código del Trabajo. **TERCERO:- ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN:** Confrontado el contenido del recurso de casación con el fallo cuestionado, en virtud de la causal tercera invocada por el casacionista en su recurso y la fundamentación que al respecto realiza se advierte: 1.- El recurrente fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, misma que procede cuando existe: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de

la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Esta causal se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva y para determinar que el recurso de casación procede por la causal indicada deben cumplirse necesariamente los siguientes requisitos concurrentes: **a).**- Identificación precisa del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de perito o intérpretes); **b).**- Determinación de la norma procesal sobre la valoración de la prueba, que a su juicio, se ha infringido; **c).**- Demostración, con lógica jurídica, de la forma en que se ha violado la norma sobre valoración de la prueba; y, **d).**- Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba.- Por tanto, en el caso de la causal tercera debe configurarse la denominada "proposición jurídica completa" que a criterio del Dr. Santiago Andrade Ubidia, requiere el señalamiento de dos presupuestos: "a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada" (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 202). **CUARTA:- ACUSACIONES CONCRETAS.**-Teniendo en cuenta lo antedicho, del análisis del recurso de casación interpuesto por la demandada se deduce que son dos las acusaciones concretas. **1.- Que no se ha realizado una valoración conjunta de la prueba bajo las reglas de la sana crítica 2.- Que no existe análisis de las normas pactadas entre los justiciables en el Contrato Colectivo de Trabajo.** **QUINTO:-ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía

positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es

un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación.

**SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Del estudio realizado por esta Sala del libelo acusatorio, la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales en confrontación con el ordenamiento jurídico, concluye:

a) Sostiene el casacionista que el Tribunal Ad quem, no ha realizado una valoración conjunta de la prueba, ya que, en ninguno de los considerandos se hace referencia a las Actas de Finiquito suscritas entre las partes. De la revisión realizada por este Tribunal de los medios probatorios aportados por las partes, encuentra que efectivamente, de fojas 92 a 93 vta., han sido agregadas al proceso dos actas de finiquito suscritas entre los justiciables: el 18 de marzo de 2003, dando por terminada la relación laboral mantenida por seis meses a través de un contrato eventual; y, el 17 de marzo de 2005 dando por terminada la relación laboral mantenida por dos años mediante contrato a plazo fijo; actas de finiquito, elaboradas en forma pormenorizada, ante el Inspector Provincial del Trabajo de Guayas, Abogado Welky Colamarco. El Art. 595 del Código del Trabajo, dispone: “*El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada.*”, de lo que se infiere que el trabajador tiene la facultad de impugnar el acta de finiquito cuando esta no ha sido suscrita ante el

Inspector del Trabajo, ni realizada la liquidación, en su presencia, autoridad que se encuentra obligada a cuidar que la misma, sea pormenorizada; en la especie, si bien el actor impugna en su libelo inicial las actas de finiquito, le correspondía la carga de la prueba para demostrar que éstas no fueron suscritas ante autoridad del trabajo, o que su liquidación no fue pormenorizada, o que éstas contienen renuncia de derechos; situaciones que no han sido probadas; por el contrario, las actas de finiquito mencionadas han sido elaboradas y suscritas ante el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas y de sus textos se observa que son pormenorizadas, por lo que, tienen valor jurídico y su consecuencia, que es la terminación de la relación laboral por voluntad de las partes, a la finalización de los plazos respectivos, cuyo acuerdo expreso se fundamenta en lo dispuesto en el Art. 169 n.2 del Código Laboral que dice: "*El contrato individual de trabajo termina:...2. Por acuerdo de las partes;*" , desprendiéndose por tanto, que este camino que goza de legalidad fue el utilizado por los justiciables de común acuerdo para romper el contrato, con lo que se encuentra establecido que el Tribunal de Alzada no efectuó una valoración conjunta de los medios probatorios que sin discusión le llevaron a una indebida aplicación de los Arts.188 y 185 del Código del Trabajo, encontrándose presente, en tal virtud, el vicio acusado por el casacionista, ya que no se produjo el despido intempestivo determinado indebidamente por el Juzgador de Segundo Nivel. **b)** En referencia a la impugnación del recurrente a la sentencia en cuanto ésta sostiene que el actor se encontró amparado por el Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo, suscrito el 31 de octubre de 2002, entre el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y el Sindicato Único de Obreros del mismo, copia debidamente certificada, se encuentra agregada al proceso de fojas 107 a 123, cuya cláusula quinta dice: "TRABAJADORES AMPARADOS POR ESTE CONTRATO COLECTIVO ÚNICO DE TRABAJO.- *El presente Contrato Colectivo Único de Trabajo comprende y ampara a todos los trabajadores estables que laboran en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y a aquellos que en el futuro adquieran la calidad de estables. Se exceptúan los contratos a prueba, eventuales, ocasionales, de temporada de naturaleza precaria, extraordinaria, de obra cierta, y a plazo fijo.*" , las cursivas y negrillas nos pertenecen.- Acuerdo contractual que nace de la autonomía de la

voluntad colectiva garantizada por el Estado y la Constitución, de carácter supralegal, que con toda claridad establece, a que trabajadores ampara el Contrato Colectivo de Trabajo, y taxativamente, excluye de su protección a aquellos trabajadores cuya relación se encuentre bajo la modalidad – entre otras - de eventuales o a plazo fijo, que fue la forma de contratación del actor por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, por lo que mal podía el actor ser beneficiario del mismo, como indebidamente establece la sentencia del Tribunal Ad quem., por lo que, la acusación del casacionista es procedente. Por todo lo anterior y sin necesidad de otro análisis, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia del Tribunal Ad quem., y declara sin lugar la demanda.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dres. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge. M. Blum Carcelén y Wilson Merino Sánchez, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR 2017  
SECRETARIO RELATOR  
*Olivio B. B.*

R245-2013-J1089-2012

PROYECTO: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 03 de mayo de 2013, las 09h55

**VISTOS.**- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Fredy Leonardo Aguilera Ramón abogado del actor señor Florentino Balcazar Huanca, en contra de la Subcomisión Ecuatoriana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, Programa Regional para el Desarrollo del Sur (PREDESUR), representado por su Director Ejecutivo Lcdo. Fernando Ayala Rojas; la Procuradora Judicial del Secretario Nacional del Agua, la Dra. Patricia Soledad Cisneros, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja la cual desecha los recursos de apelación interpuestos y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.**- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón del sorteo que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.**- La casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: el numeral 2 del Art. 216 del Código de Trabajo y el inciso tercero del numeral 4 del mismo Art. 216 Ibidem. Que la sentencia del Tribunal de instancia se encuadra en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo debido a que de haberse aplicado correctamente la disposición citada, la Sala no podía fijar una pensión jubilar de cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos (USD 47,98) mensuales en concepto de jubilación patronal, siendo esta pensión jubilar excesiva ya que no se considera que el actor tiene derecho a ser beneficiario de doble jubilación, correspondiéndole el valor de veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 20); falta de aplicación del inciso 3 del numeral 4 del Art. 216, debido a que

la no aplicación de esta disposición impidió que la Sala tome en cuenta las rebajas a las que hace referencia la norma legal. En estos términos fija el objeto del recurso, y en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 21 de enero de 2013, la Sala de Con jueces de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.-

**CUARTO.-**

**MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: "Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia" (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia manifiesta: "La Función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública..." (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in

procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in judicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.

**4.1.-** Con cargo a la causal primera, la casacionista alega que la Sala de alzada incurre en **aplicación indebida** del numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo, y **falta de aplicación** del inciso 3 del numeral 4 del Art. 216 ibidem. **4.1.1.-** Esta causal procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.

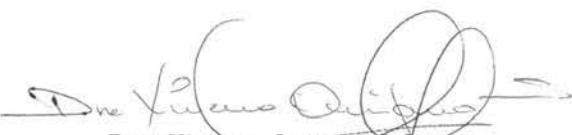
**4.1.2.-** Procesalmente se ha demostrado que el actor, en su calidad de trabajador amparado por el Código del Trabajo ha laborado para la entidad demandada por más de los 25 años previstos en el Art. 216 del Código del Trabajo para acogerse al beneficio de la jubilación patronal. Justificado el derecho del actor, corresponde ordenar el pago de la pensión mensual vitalicia a partir de la fecha de terminación de la relación laboral; así como las pensiones décimo tercera y décimo cuarta. Para realizar el cálculo de la pensión se aplican las reglas del Art. 216 del Código del Trabajo; considerando que el numeral 2) de la mencionada disposición señala: "*En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de*

*los Estados Unidos de América (USD 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación";* esta disposición establece una pensión mínima y una pensión máxima. Ahora bien, si luego de realizar el cálculo aplicando el numeral 1) de la norma en referencia se obtiene una pensión inferior a 20 dólares, si el trabajador es beneficiario de doble jubilación o de USD 30 dólares si percibe únicamente la del empleador, se aproxima a esas cantidades; pero si luego del cálculo respectivo se obtiene una cantidad superior, únicamente se toma en cuenta que no supere el máximo al que se refiere el numeral 2) ya detallado. En la especie, el Juez de Origen aplica correctamente la regla segunda del Art. 216 del Código del Trabajo, considerando como tiempo de servicios del actor desde el 25 de junio de 1979 hasta octubre de 2009; y como remuneración percibida los salarios básicos unificados vigentes a cada año de la relación laboral, excepto el último año en la cantidad de USD 350, según el Acta de Finiquito; por ello la cantidad de 20 dólares mensuales, alegados por la recurrente, es el mínimo que el empleador puede pagar a su trabajador/a por concepto de jubilación patronal mensual, si es beneficiario de doble jubilación. Por el contrario existe un límite máximo de la jubilación patronal según la norma citada, que señala "*no podrá ser mayor que la remuneración básica mínima unificada medio del último año*". Revisada la liquidación del Juez de Origen, confirmada en la sentencia impugnada, este Tribunal de la Sala Laboral, considera que no transgrede los montos máximos ni mínimos permitidos por el Art. 216, numeral 2, y cuya fórmula de cálculo está apegada a la normativa vigente, razón por la cual no se justifica el yerro alegado por la recurrente.

**4.1.3.-** En lo que tiene que ver con la falta de aplicación del inciso 3, numeral 4 del artículo 216 del Código de Trabajo, la recurrente manifiesta: "la no aplicación de esta disposición (Art.216, num.4, inc.3) impidió que la H. Sala, tome en cuenta las rebajas a las que hace referencia la norma legal últimamente transcrita". La norma invocada dispone: "*En todo caso se tomaran en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador*"; en el caso en estudio, el trabajador se encuentra afiliado al IESS, conforme se desprende del proceso, por lo tanto corresponde aplicar el inciso segundo, numeral cuarto del Art. 216, que en la parte pertinente dispone: "*A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo*", con lo cual no se viola el derecho invocado a la rebaja que tiene el empleador de lo pagado por concepto de fondos de reserva; pues al conformar el haber individual no se aplica el literal a) de la regla 1) del Art. 216 del Código del Trabajo: "a) Por el

fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador .."; por ello no procede efectuar la rebaja a la que se refiere el inciso cuarto de la regla 3 de la citada norma legal; de modo que el cargo no prospera. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de la Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 18 de abril del 2012 a las 15H22.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Dr. Wilson Andino Reinoso – JUECES NACIONALES Certifico Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Sajazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016

SECRETARIO RELATOR



R246-2013-J1221-2010

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

Juicio No. 1221-2010

JUEZA PONENTE: Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA DE LO LABORAL

Quito, 3 de mayo de 2013; a las 10h00

**VISTOS:** Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente el tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

**1. ANTECEDENTES:** ISIDRO INDALECIO MUÑOZ ZAMBRANO, inconforme con la sentencia de diciembre 12 de 2008; las 09h47, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que resolvió confirmar la sentencia venida en grado que declaró sin lugar la demanda, interpone en tiempo oportuno recurso de casación, en el juicio laboral que sigue en contra del Sr. Econ. RICARDO FERNANDEZ SALVADOR SERVANT por sus propios derechos, y por los que representa en la compañía REFRESCOS S.A. Razón por la cual la causa accede a análisis y decisión de este Tribunal que para resolver, por ser el momento procesal considera:

**2. COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 de Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código del Trabajo.

**3. NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, Y CAUSALES ALEGADAS:** 3.1 El casacionista cita como normas infringidas en el fallo las siguientes: Art. 595 del Código del Trabajo, Art. 4 del Contrato Colectivo. Y, Art. 19 inciso 2º de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la causal **1era del Art. 3 de la Ley de Casación**, alegando que existe **errónea interpretación** de estas normas de derecho. Y por la causal primera, también acusa falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia que han sido determinantes en la parte dispositiva, y el Art. 19 inc. 2º. de la Ley de Casación. 3.2 **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** Fundamenta su recurso

sosteniendo, que hay errónea interpretación del art. 595 del Código del Trabajo, en relación con la jurisprudencia que cita, pues este faculta impugnar el Acta de Finiquito, cuando implica renuncia de derechos del trabajador. Que la sentencia es injusta e ilegal, pues solo considera a esta norma en su aspecto formal, mas no en aquel que mira a la omisión de pago o merma de sus derechos que son irrenunciables, mismos que están establecidos en el Contrato Colectivo en la cláusula cuarta.

**3.2.1 En relación a la errónea interpretación del Art. 4 del Contrato Colectivo.** Manifiesta que en la sentencia los señores Jueces de instancia sostienen, que como el acta de finiquito fue suscrita ante el Inspector del Trabajo, no tiene respaldo legal para reclamar ningún derecho. Que las cláusulas del Contrato Colectivo deben interpretarse como ley, y en sentido mas favorable al trabajador; especialmente la expresión que dice: “**SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY**”; que tiene derecho a las indemnizaciones tanto del contrato como de la ley, por lo que se le debe pagar todos los rubros establecidos, al encontrarse reconocidos constitucionalmente.

**3.2.2 En relación a la falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios traídos al amparo de la causal primera, y que según expresa, han sido determinantes en la parte dispositiva del fallo,** conforme el Art. 19 inc. 2do de la ley de Casación, el recurrente cita textualmente varios precedentes, haciendo una síntesis de los mencionados fallos de triple reiteración, en lo principal sostiene que al no aplicarlos, se los desconoce, privándole de los derechos que está reclamando en su demanda, es decir los beneficios del contrato colectivo en sus cláusulas 4<sup>a</sup>, 10<sup>a</sup>, 11<sup>a</sup>, 12<sup>a</sup>, 22<sup>a</sup>, y 25<sup>a</sup>, por lo tanto debe casarse la sentencia, para corregir los errores que existen en ella.

**3.3 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.** Radica en establecer, si como consecuencia de la impugnación del acta de finiquito, el trabajador tiene derecho a solicitar el pago de las indemnizaciones constantes del contrato colectivo celebrado entre las partes. Para resolver el caso, el Tribunal se formula las siguientes interrogantes: en que casos el trabajador puede impugnar el acta de finiquito suscrita ante el inspector del trabajo?. Y si esto es posible, tiene derecho a que se le paguen las indemnizaciones del contrato colectivo demandadas?.

**4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECUSO DE CASACION:** 4.1 La casación reviste la forma de una verdadera demanda que se interpone contra la sentencia o auto, en este sentido está sujeta a un rigor técnico, a una lógica jurídica especial, tanto en el planteamiento como en la fundamentación, acorde con lo que establezca la ley y la jurisprudencia en materia procedural, que al incumplirse impide el estudio de fondo del

recurso. La casación se caracteriza por ser un recurso: **extraordinario** por cuanto ataca la cosa juzgada de la sentencia dictada por el tribunal de alzada. Esencialmente **formal**, pues para que prospere requiere el cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley. No es un recurso **contra el proceso sino contra la sentencia ejecutoriada y sus efectos**. El principal objetivo de la casación es conseguir que la autoridad jurisdiccional al resolver, ajuste sus actos al ordenamiento jurídico vigente. Su función no es enmendar el agravio o perjuicio inferido a los particulares con la sentencia o auto, o la vulneración del interés privado, cuanto atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales y jurisprudenciales obligatorias, de manera que garanticen la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se sustenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, y la unificación de los criterios jurisprudenciales a través del desarrollo de precedentes fundamentados en fallos de triple reiteración. Solo en forma secundaria la casación defiende el interés privado, pues su misión es enmendar el arbitrio, abuso, exceso, o agravio inferido a la Constitución o a la ley en la sentencia. **4.2 CAUSAL PRIMERA.** Esta causal, se encuentra relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto, utiliza una norma no aplicable o cuando a la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el Sistema Jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, pues tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes en el fallo.

## 5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES

**FORMULADAS:** Como todos los cargos a la sentencia se formulan al amparo de la causal primera, los abordaremos en un solo análisis, diferenciando cada una de las normas cuya infracción se acusa, por su consecuencia y efectos. **5.1** Sobre la errónea interpretación del Art. 595 del Código del Trabajo (impugnación del documento de finiquito), este Tribunal considera que la sola suscripción del acta de finiquito ante el inspector del trabajo, por mas que esta sea pormenorizada, no implica que el suscriptor no pueda posteriormente impugnarla, pues como en toda actividad humana, especialmente cuando se trata de liquidaciones o cálculos matemáticos, estos puede

adolecer de errores; o a su vez cuando implique renuncia de derechos que conlleva perjuicios económicos para el trabajador, razón suficiente para impugnar su contenido en forma fundamentada, como ocurre en el caso bajo análisis; impugnación que además encuentra respaldo, en el derecho a la tutela efectiva imparcial y expedida de los derechos, consagrada en los Artículos 75 de la Constitución, en relación con el 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el 5 del Código del Trabajo, que trata sobre la protección oportuna y debida que deben prestar las autoridades al trabajador, para la eficacia de sus derechos. Sobre este cargo, el Tribunal hace suyo lo dicho por ex Corte Suprema de Justicia, que en este caso y en varios similares, incluso de triple reiteración, han dicho en esencia lo siguiente: “...*El acta de finiquito es impugnable no solamente cuando se ha incumplido los requisitos formales del art 592 del Código de la materia, si no también cuando del proceso o del documento de finiquito se encuentre acreditado que el acta correspondiente implica una renuncia de derechos o un perjuicio económico para el trabajador...*”<sup>1</sup>. Con lo dicho es claro que el tribunal Ad Quem, interpreta en forma errada esta norma, sin observar la línea jurisprudencial obligatoria y vinculante sentada en este sentido, pues en el fallo sin hacer constar la referencia de la jurisprudencia que citan, de tal manera pueda esta ser contrastada, han manifestado, “... *Hay que anotar que la Excma Corte Suprema de Justicia en casos análogos al presente, y conforme al art. 592 (Actual art. 595) del Código del Trabajo nos indica “Que el trabajador puede impugnar el Acta de Finiquito si la liquidación no hubiese sido practicada ante el Inspector de Trabajo, el mismo que cuidará que sea pormenorizada caso contrario no hay razón jurídica para desconocer su valor...*”

Es decir, el Tribunal de instancia no se cuestiona, que sucede si se verifica que en el acta de finiquito, hay conculcación de derechos del trabajador establecidos en la ley o en el contrato colectivo de trabajo, no obstante cumplir con todos los demás requisitos legales. En este sentido y verificada la infracción cometida, toda vez que esta norma, no ha sido interpretada correctamente a la luz la línea jurisprudencia obligatoria trazada en este aspecto, procede el cargo a la sentencia. **5.2** Sobre el cargo de errónea interpretación del art. 4 del XIII Contrato Colectivo que trata sobre la vigencia y estabilidad. Cabe precisar que, hay infracción, por vicio de errónea interpretación, cuando el juez reconociendo la validez y existencia de una norma jurídica, la elige porque resulta aplicable al caso, no obstante se equivoca en la interpretación, cuando cambia su verdadero sentido y alcance, haciendo derivar de ella consecuencias que no concuerdan

<sup>1</sup> Tercera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, juicio No. 26/2003, publicada en el R.O. 121 del 9 de julio de 2003.

con su contenido general y abstracto. Es decir hay una equivocación en el razonamiento que realiza el juez, al momento de interpretar y aplicar la norma al caso concreto. **5.2.1** En la sentencia como reconoce el casacionista al plantear el recurso, no se hace ningún análisis ni mención a esta cláusula del contrato colectivo, pues los Señores Jueces de instancia, al establecer que, “... *El punto principal de la Litis es verificar la validez del Acta de Finiquito...*”, luego de su análisis concluyen, que este instrumento tiene validez legal y, “... *lo que pretende el accionante..., no tiene constancia procesal ni respaldo legal...*”, por lo que resuelven confirmar el fallo venido en grado. Como consecuencia lógica, si la mencionada norma, no fue interpretada ni aplicada en ningún sentido en el fallo, es más ni siquiera mencionada o invocada bajo ningún supuesto de hecho, no cabe hablar que hay error de interpretación, lo que colleva a desechar este cargo a la sentencia. **5.3** En lo referente al cargo que alude a la infracción del Art. 19 inciso segundo de la Ley de Casación, en relación a la falta de aplicación de precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes. En relación al tema de la estabilidad contractual, la Corte Suprema de Justicias en su tiempo, mediante fallos de triple reiteración cuya síntesis en la siguiente, ha manifestado: *El trabajador que hubiere sido despedido intempestivamente; y, que, en el Contrato Colectivo que lo ampara, no conste sanción al respecto, será indemnizado con el 100% de las remuneraciones que faltaren para completar la cláusula de estabilidad.*<sup>2</sup>. Y luego, aunque en fecha posterior a esta sentencia, en casos relacionados, ha emitido una Resolución con efectos generales y obligatorios, Publicada en el R.O 650- jueves 6 de agosto de 2009, en el siguiente sentido: “...SEGUNDO: *En aplicación del mismo principio constitucional, el plazo de estabilidad que se señala en el contrato colectivo, se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, SERÁ IGUAL AL TIEMPO QUE LE FALTA PARA QUE SE CUMPLA DICHA GARANTÍA, excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse esta a aquél...*” (Las mayúsculas son nuestras)<sup>3</sup>. Resolución que en la práctica, vino a unificar criterios frente a la existencia de fallos contradictorios, cuyo fundamento es el Art. 35 de la Constitución vigente a esa fecha, norma relacionada con la

<sup>2</sup> Síntesis de los fallos de Triple reiteración III-A, III-B, III-C. G.J. Serie XVI-N°14. Enr a Abril 1999. Pag.3915 a 3919.

<sup>3</sup> Triple Reiteración constituida por Resolución de 08-07-2009 publicada en R.O. 650 de 06-08-2009 basándose en las siguientes tres resoluciones emitidas por la Primera Sala de lo Laboral y Social: R-608-09 (J-514-08); R-610-09 (J-357-08); R-631-09 (J-402-08).

legislación del trabajo, y la protección especial de la que gozan los obreros, en razón de los principios que rigen el derecho social como son: intangibilidad, irrenunciabilidad, y la interpretación mas favorable en caso de duda. Este Tribunal encuentra, que en el análisis limitado y restrictivo de derechos que realiza el Tribunal de instancia, este precedente no ha sido tomado en cuenta, si no hay mención en ningún sentido en el fallo, consumándose la infracción por falta de aplicación en la sentencia de un precedente que tiene equivalencia con una ley, en este sentido prospera este cargo a la sentencia.

**6.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.**- Se declara procedente el recurso planteado, verificados los cargos imputados a la sentencia, que conllevan vulneración de los derechos del recurrente, y en mérito de los hechos establecidos, y de conformidad con el Art. 16 de la Ley de Casación, le corresponde a este Tribunal dictar la sentencia de mérito que en su lugar corresponda.

**7.-SENTENCIA:** **7.1 ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:** A fojas 1 del cuaderno de primera instancia, comparece ISIDRO INDALECIO MUÑOZ ZAMBRANO, y en trámite verbal sumario plantea demanda laboral de impugnación del Acta de Finiquito suscrita entre las partes, en contra de Econ. Ricardo Fernández-Salvador Servant, por sus propios derechos y por los que representa en la empresa REFRESCOS S.A, pretendiendo el pago de indemnizaciones laborales, establecidas en el XIII Contrato Colectivo de Trabajo, que no le han sido satisfechas, teniendo en cuenta que prestó sus servicios lícitos y personales en favor de la empresa REFRESCOS S.A., desde 27 de noviembre de 1980 hasta el 23 de julio de 1993, fecha en la que fue despedido en forma masiva con otros trabajadores, firmando al efecto un acta de finiquito, en la que no se le reconoce los derechos de la contratación colectiva, referidos a estabilidad y algunas bonificaciones que deja puntualizadas en la demanda. **Fundamentos de Derecho:** Fundamenta su acción en el art. 31 de la Constitución Política de la República (Codificación de 1993), literales a, c, ch, y d, en concordancia con los Arts. 35, 329 del Código del Trabajo, y el Contrato Colectivo. **Demandado:** Con los antecedentes expuestos, concurre y demanda el pago de la suma total de los valores cuantificados en su libelo. **7.2 CONSTANCIAS PROCESALES:** Citado legalmente el demandado, concurre a juicio, señalando domicilio legal y autorizando su defensa. Se lleva a efecto la audiencia de conciliación a fojas 12, la parte demandada no comparece a dicha audiencia, trabándose la litis con la negativa simple de los fundamentos. Practicadas las pruebas conforme a la ley, se recibe el juramento deferido del accionante a fojas 48 y se declara confeso al demandado a fojas 42 **7.3 VALIDEZ PROCESAL:** Se declara la validez procesal de la causa, por haberse tratado

con apego al debido proceso, sin omitir solemnidad sustancial alguna, que afecte ni influya en la decisión a tomarse. **7.3 VALORACION DE LA PRUEBA:** La prueba actuada por las partes en el proceso, debe examinarse de acuerdo con el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, esto es en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, cada parte está obligada a probar los hechos que alega de acuerdo con las normas que regulan la carga probatoria, previstas en los artículos 113 y 114 ibídem. En el caso bajo análisis, la relación laboral no fue materia de discusión, encontrándose debidamente acreditada con el acta de finiquito; el accionado no aportó prueba alguna; en tanto que el accionante actuó como prueba a su favor lo siguiente: la documentación incorporada de fs. 15 a 33, de la que consta: un recibo de pago por educación, el acta de finiquito, copia del contrato colectivo, y dos partidas de nacimiento de sus hijos menores de edad a esa fecha, confesión ficta del demandado al tenor del pliego de preguntas que corre de fs. 44, y el juramento deferido rendido a fs.48, solicitud a su ex empleador, sobre exhibición de recibos que acrediten el pago de los beneficios del contrato colectivo que viene reclamando, sin haber obtenido la respuesta necesaria. Valorada la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en aplicación del precepto del Art. 581 inciso cuarto, y 593 del Código del Trabajo, justificado a cabalidad el fundamento de la impugnación del acta de finiquito, pues de ella en verdad no aparecen satisfechas ninguna de las indemnizaciones ni bonificaciones, a las que tenía derecho el recurrente, al encontrarse amparado por la contratación colectiva vigente a esa fecha, justificados los presupuestos legales requeridos, y acreditado el tiempo de servicios y remuneración percibida con el juramento deferido, esto es **27 de noviembre de 1980 hasta el 23 de julio de 1993, y como última remuneración \$/.204.701 sucres**, el trabajador tiene derecho al pago por estabilidad proporcional, a partir de la fecha de vigencia del contrato colectivo, según la cláusula "CUARTA" del mencionado instrumento, al 100% de la última remuneración por el tiempo que falta para completar la estabilidad pactada; a más de las bonificaciones constantes en el contrato colectivo, cuya satisfacción no aparece del acta de finiquito, ni de ningún otro instrumento que justifique su pago, mismas que debieron ser satisfechas considerando el día 23 de julio de 1993, como fecha de terminación de la relación laboral, en la que se encontraba vigente el primer año del contrato colectivo. En esta virtud procede el pago de lo siguiente: 1.Por el tiempo que falta hasta completar la estabilidad contemplada en el Contrato Colectivo, según la Cláusula Cuarta 2 años, que corren desde el 23 de julio de 1993 hasta el 13 de febrero de 1995, 19 meses, a razón de un sueldo mensual, \$ 204.701 x 19 meses= 3'889.319 sucres; 2. Por concepto de

Subsidio Familiar (Clausula Decima) a razón de 1.500 sucre por cada carga, tres cargas familiares x 6 meses = 4.500 sucre mensuales, por 6 meses = 27.000 sucre; 3. Por concepto de subsidio por antigüedad (Clausula Décimo Primera) a razón de 800 sucre mensuales por 6 meses = 4.800 sucre; por concepto de bonificación por conmemoración de días especiales y fiestas cívicas (Clausula Vigésima Segunda) a razón de 8.000 sucre por los días 1 de mayo y día de la Madre del primer año del contrato colectivo = 16.000 sucre; por subsidio de educación según (Clausula Décimo Segunda), 6.000 sucre por dos hijos = 12.000 sucre; por semana santa según la (Clausula Vigésima Segunda) 5.000 sucre. TOTAL: **3'958.619 sucre**, monto que convertido a dólares americanos moneda de curso legal a esta fecha, al tipo de cambio de 25.000 sucre por cada dólar, equivale: **\$ 158,34.** 7.7 Se niegan por improcedentes el pago de los rubros solicitados por el segundo año de vigencia del contrato colectivo, a) bonificaciones por conmemoración de los días especiales 24 de julio, 9 de octubre, y 25 de diciembre porque su pago está condicionado a la llegada de esos días, situación que en el caso no ocurrió, pues su relación concluyó el 23 de julio de 1993, durante la vigencia del primer año del contrato colectivo; b) el pago de la bonificación por renuncia voluntaria; Por improcedente; pues esa no fue la forma como terminó su relación laboral; y ,c) La indexación solicitada, b) por contravenir expresamente lo dispuesto en el art. 130 del Código del Trabajo.-

**9.- DECISIÓN EN SENTENCIA:** Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia debidamente integrado para resolver este caso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, al aceptar el recurso interpuesto, casa la sentencia recurrida en los términos expuestos en los numerales 7.6 y 7.7 de este fallo, y admitiendo parcialmente la demanda, dispone que el Econ. Ricardo Fernandez Salvador por los derechos que representa en la compañía demandada REFRESCOS S.A, solidariamente en forma personal pague al trabajador ISIDRO INDALECIO MUÑOZ ZAMBRANO, el monto de la liquidación efectuada, esto es USD 158,34. Como la tramitación y resolución de este proceso, ha demorado mas de 15 años hasta la fecha en que ha sido remitido a esta Corte Nacional, esto es mas allá del tiempo razonable, situación que ha perjudicado en forma grave los derechos del trabajador, por efecto de la transformación económica y como consecuencia de el cambio de moneda en nuestro país, pues a ese tiempo sus derechos debían ser liquidados en sucre, y no en dólares americanos, de esta manera se ha faltado a los principios de debida diligencia y celeridad que debían observarse, en atención a lo establecido en los

artículos 15, 20, 23, 124, 127, del código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con lo dispuesto en el art. 172 de la Constitución Política de la República, se dispone que por medio de la Secretaría de esta Sala, se comunique al Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que ejerza el control disciplinario. Con Costas a cargo de la demandada, en \$ 50,00 se regulan los honorarios profesionales del Abogado Defensor del demandante. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Sin multa. Notifíquese y devuélvase. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo JUEZA NACIONAL, Dra. Paulina Aguirre Suarez, JUEZA NACIONAL, Dr. Wilson Merino Sánchez JUEZ NACIONAL, Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.-

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR 2016  
C. 100, 3  
SECRETARIO RELATOR



R247-2013-J863-2012

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**- Quito, 3 de mayo del 2013, las 9h25.- **VISTOS.**- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces y Juezas de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados/as y posesionados/as el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Darwin Javier Valarezo Parreto en contra de Williams Ramón Andrade y Jhonny Ramón Andrade, por sus propios derechos y en calidad de Propietarios de la Hacienda “La Constancia”; la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.**- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.**- Los casacionistas fundamentan su recurso en las causales tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiestan que, las normas de derecho que se han infringido son: Arts. 66, 76 de la Constitución Política del Ecuador; Arts. 276, 115 del Código de Procedimiento Civil; Art. 593 del Código de Trabajo. En lo que respecta a la causal quinta del Art. 3 de la Ley de la Materia, indica que no se aplicó los artículos 66 numeral 23, y 76 numeral 7, literal L), de la Constitución de la República, ni los Arts. 276 y 115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la causal tercera, manifiesta que se aplicó indebidamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se encuentran contenidos en los Arts. 115 del Código de Procedimiento Civil, y 593 del Código de Trabajo. En estos términos fija el objeto el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y

decisión de la Sala de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 13 de febrero de 2013, la Sala de Con jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.**- Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: “*Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia*” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia manifiesta: “*La Función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad*

*de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública..."* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in judicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.

**4.1.-** Los casacionistas con cargo a la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, alegan que el Tribunal Ad-quem **no aplicó** en la sentencia impugnada los Arts. 66 numeral 23 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, ni los Arts. 276 y 115 del Código de Procedimiento Civil; porque, según afirma la sentencia carece de motivación; y que al confirmar la sentencia de primera instancia no explica los fundamentos o motivos que tuvo la Sala para considerar las razones esgrimidas por el Juez Aquo para no reconocer las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas por los demandados. Que, en definitiva la sentencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

**4.1.1.-** Esta causal hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución. La primera parte se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial. Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc; es decir en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial

de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. **4.1.2.-** El casacionista se limita a decir que la sentencia dictada por el Tribunal Adquem, carece del requisito de motivación, pero sin presentar argumentos que sustenten su afirmación, por lo que se trata de un mero enunciado. Además revisada la sentencia recurrida se observa que aquella está debidamente sustentada en sus considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, donde se expresan los fundamentos de la resolución, siendo distinto el caso en el que, una de las partes no comparta el criterio jurídico del juzgador; caso en el que, no estamos frente a una falta de motivación, sino a un error en cuanto a la aplicación, no aplicación o errónea interpretación de la ley, que es un tema tratado por la causal primera de casación. En cuanto a la falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal advierte que esta norma procesal se refiere a la aplicación de la sana crítica de los juzgadores en la valoración de la prueba; y que de ningún modo su infracción puede acusarse por esta causal; en consecuencia se desestima el cargo por la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. **4.2.-** Los recurrentes con cargo a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de la materia, alegan que, en la sentencia impugnada se incurre en **aplicación indebida** de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo. **4.2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción

de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra.- En la especie los recurrentes únicamente alegan que se ha trasgredido las disposiciones contenidas en los Arts. 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código de Trabajo; sin precisar la norma sustantiva afectada como consecuencia de la aplicación indebida de las normas procesales que invoca; no obstante ello, este Tribunal de la Sala Laboral, advierte que en lo relativo al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, la doctrina de casación establece que no puede servir de fundamento para el recurso de casación esta disposición, porque lejos de contener mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido la anterior Corte Suprema de Justicia y esta Corte Nacional han establecido que “*Las reglas de la sana crítica no se halla consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado*” (GJS XBVI No 4, p. 895).- El profesor uruguayo Eduardo J. Couture (Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Editorial B de F., cuarta edición —póstuma—, 2002, pp. 221-222), señala: “*Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez*

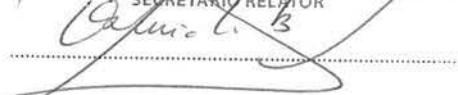
que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". En el caso en estudio, el Tribunal Ad-quem en el Considerando Cuarto de la sentencia se pronuncia respecto a que probada la existencia de la relación laboral, correspondía a los empleadores justificar el pago de las obligaciones patronales previstas en el Art. 42 y del Código del Trabajo y al no hacerlo, ordena el pago de varias pretensiones del actor en su demanda: décimo tercero y décimo cuarto sueldos; y vacaciones. En el Considerando Sexto determina el tiempo de servicios y la remuneración percibida por el actor y concluye, confirmando la sentencia de primera instancia; valoración que no es arbitraria ni alejada de la realidad procesal; por lo tanto los recurrentes no justifican la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En virtud de lo expuesto, este Tribunal,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 15 de febrero de 2012 a las 09h07.- Notifíquese y devuélvase.- Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo – JUECES NACIONALES Certifico Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a..... 05 ABR. 2018  
SECRETARIO RELATOR  


JUEZ PONENTE  
Dr. Wilson Merino Sánchez

R248-2013-J866-2011

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 06 de mayo del 2013; las 08h42

**VISTOS:** Las ciudadanas y ciudadanos dentro de un proceso tienen la potestad de: “(...) *recurrir de los fallos y resoluciones en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos...*”<sup>1</sup>; lo cual tiene coherencia legal con lo estipulado en el artículo 8 numeral 2, literal h de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que dice: “ (...) *derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior...*”<sup>2</sup>; es así que, el día 21 de julio de 2011, las 17h02, el ciudadano Jorge Patricio Rodríguez Salazar<sup>3</sup>, interpone recurso de Casación a la sentencia dictada y emitida por la Primera Sala de lo Laboral, de Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitida el 5 de julio de 2011, las 14h28; siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente :

**ANTECEDENTES.-** Comparece el ciudadano Luis Jaime Aulestia Hurtado manifestando que ingresó a prestar su servicios lícitos y personales el 24 de noviembre de 2002, a favor del señor Jorge Patricio Rodríguez Salazar, propietario de la ferretería “RODRIGUEZ” ubicado en la calle Vargas No. 172 y Checa de esta

<sup>1</sup> Artículo 76, numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador

<sup>2</sup> Artículo 8 numeral 2 literal h: Garantías Judiciales. Convención Americana de Derechos Humanos, San José Costa Rica 1969

<sup>3</sup> En adelante Recurrente

**JUEZ PONENTE**  
Dr. Wilson Merino Sánchez

ciudad de Quito. El Juez de primera instancia, acepta parcialmente la demanda, lo cual es apelado por el demandado y la adhesión presentada por el actor. La Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 5 de julio del 2011, las 14h28, corrige el error de cálculo y confirma la sentencia subida en grado. Inconforme con esta decisión, el demandado interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 14 de agosto del 2012, las 10H10, por la Sala de Con jueces de la Corte Nacional de Justicia. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente:

#### **PRIMERO.- SENTENCIA QUE SE IMPUGNA.-**

**“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** Quito, martes 5 de julio del 2011; las 14h28.- **VISTOS:** En el juicio de trabajo que sigue Luis Jaime Aulestia Hurtado en contra de Patricio Rodríguez propietario de la Ferretería “Rodríguez”; el Señor Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha, dicta sentencia el 18 de marzo de 2011, aceptando parcialmente la demanda de la que interpone recurso de apelación el demandado (...) **CUARTO.-** El actor en su demanda expresa que fue despedido intempestivamente del trabajo el 31 de diciembre de 2009; aseveración que se encuentra justificado con la declaración del testigo del actor, Marcio Leandro Rafat Ordóñez, quien manifiesta haber estado presente el día y hora señalado por el actor y por lo mismo haber presenciado que fue despedido intempestivamente del trabajo; así como con la confesión ficta del demandado; cuyas respuestas al tenor de la disposición del inciso final del Art. 580

JUEZ PONENTE  
Dr. Wilson Merino Sánchez

del Código del Trabajo, se toman como afirmativas (...) QUINTO.- Probada la relación laboral, la carga de la prueba se invierte y es el empleador quien tiene que demostrar haber cumplido con las obligaciones patronales previstas en el artículo 42 numeral 1 del Código de Trabajo; al no hacerlo; se ordena que pague al actor los siguientes rubros: a) Proporcionales del décimo tercero y cuarto sueldos, correspondientes al último período laboral; b) Vacaciones, por todo el tiempo de la relación laboral; c) 3 horas suplementarias diarias de lunes a viernes y 8 horas extraordinarias correspondientes a los días sábados de cada semana; por todo el tiempo de la relación laboral; horario de trabajo que se desprende de la respuesta afirmativa a la pregunta 5) formulada por el actor en el pliego de posiciones formulada al demandado (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por el demandado; en los términos que anteceden confirma la sentencia venida en grado; y corrigiendo el error de cálculo en la cuantía de los rubros que se dispone pagar, en aplicación del Art. 295 del Código de Procedimiento Civil; se ordena que el demandado Patricio Rodríguez, pague al actor, Luis Jaime Aulestia Hurtado, la cantidad de DOCE MIL SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS (12,639,90); valor al que asciende los rubros que se manda a pagar en los Considerandos Cuarto y Quinto de la sentencia (...) .- NOTIFIQUESE.”

## SEGUNDO: ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente aduce que fueron infringidas las siguientes normas: Artículos 73, 116, 121, 164, 165 y 346 numerales 3, 4 del Código de Procedimiento Civil; Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la

**JUEZ PONENTE**  
**Dr. Wilson Merino Sánchez**

Ley de Casación. De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo” que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores in judicando “, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.-

### **2.1.- PRETENSION.-**

Apoyado en la argumentación precedente, solicita a este Tribunal que la sentencia expedida en segundo nivel debe ser casada, por cuanto posee los requisitos de fondo y forma analizados anteriormente, con el fin de que se revoque la sentencia impugnada en todas sus partes.

### **TERCERO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL.-**

#### **3. 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Tribunal es competente para conocer los recursos de casación en virtud de

JUEZ PONENTE  
Dr. Wilson Merino Sánchez

las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y, 613 del Código del Trabajo y de la razón que obra de autos a fs. 12 del último cuaderno.

### 3.2. ANÁLISIS DEL CASO

La casación es un medio de impugnación extraordinario, cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más Tribunal de la Justicia Ordinaria que, en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. 3.3.- **El demandado** manifiesta que no se citó con la demanda al demandado, o a quien legalmente lo representa que en este caso es el señor Jorge Liberto Rodriguez propietario y dueño de la ferretería Rodriguez, y lo ha citado a su mandante sin tener ninguna relación laboral por no ser propietario de dicha ferretería, por cuanto existe y ha provocado indensión conforme lo establece la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del numeral 4º del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil.- 3.4.- La causal segunda persigue la nulidad de una sentencia o un auto cuando se ha irrogado perjuicio a una de las partes, por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea

JUEZ PONENTE  
Dr. Wilson Merino Sánchez

interpretación de normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa o que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente, consecuentemente, siendo esta causal aquella que tiende a vigilar el trámite procesal y a precautelar los intereses de los justiciables, es la que doctrinariamente se debe analizar en primer lugar, aún cuando el casacionista se haya sustentado en otras causales.

**3.5.-** Una vez examinada la sentencia materia de impugnación, en relación con los motivos de censura aludidos, este Tribunal arriba a la conclusión de que el recurso no tiene bases ni sustentación jurídica de ninguna naturaleza, por los siguientes motivos: a) No es obligación del trabajador saber cual es la persona que ejerce la representación judicial de una Empresa o Institución para dirigir su acción contra dicho representante legal, bástale designar en la demanda contra las personas que ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito. A esta realidad es lo que el Derecho Laboral da valor, pues de otra manera el trabajador estaría desprotegido sin saber siquiera quién es el verdadero representante legal, porque actas, nombramientos etc, están ocultos para conocimiento del trabajador ; b) En la especie, ha quedado en claro que el empleador fue Jorge Patricio Rodríguez quien ha ejercido su derecho de defensa ; c) En lo relativo a la existencia de la relación laboral, la sentencia cuestionada ha hecho una apreciación de la prueba aportada conforme a las reglas de la sana crítica y como consecuencia de ello ha dispuesto el pago de algunos rubros demandados y que no han sido satisfechos por el accionado. **3.6.-** El recurrente invoca a la causal tercera, que se refiere a la aplicación indebida, falta de

JUEZ PONENTE  
Dr. Wilson Merino Sánchez

aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. Esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, pues, pertenece al llamado sistema de casación puro. En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada “proposición jurídica completa”, en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se debe: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica

**JUEZ PONENTE**  
Dr. Wilson Merino Sánchez

completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente; y la causal primera se refiere a: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. El impugnante en el recurso presentado, manifiesta que se ha producido una **errónea interpretación de normas de derecho** en la sentencia, error, que a su criterio, ha sido determinante en su parte dispositiva. Esta causal allana el camino del recurso cuando se produce un yerro de hermenéutica, es decir, en los casos en los que, el o la sentenciante, atribuye a la norma un sentido y un alcance que no lo tiene. La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, contiene un vicio in iudicando, por violación de los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, se produce, entonces, un error de juicio. Lo que trata de proteger esta causal en la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga al recurrente a señalar de modo concreto y exacto las circunstancias del quebrando de la ley que acusa, pues, al Tribunal de casación le está vedado hacer una interpretación o cambiar lo indicado por el casacionista. En estos casos tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico. “En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que

JUEZ PONENTE  
Dr. Wilson Merino Sánchez

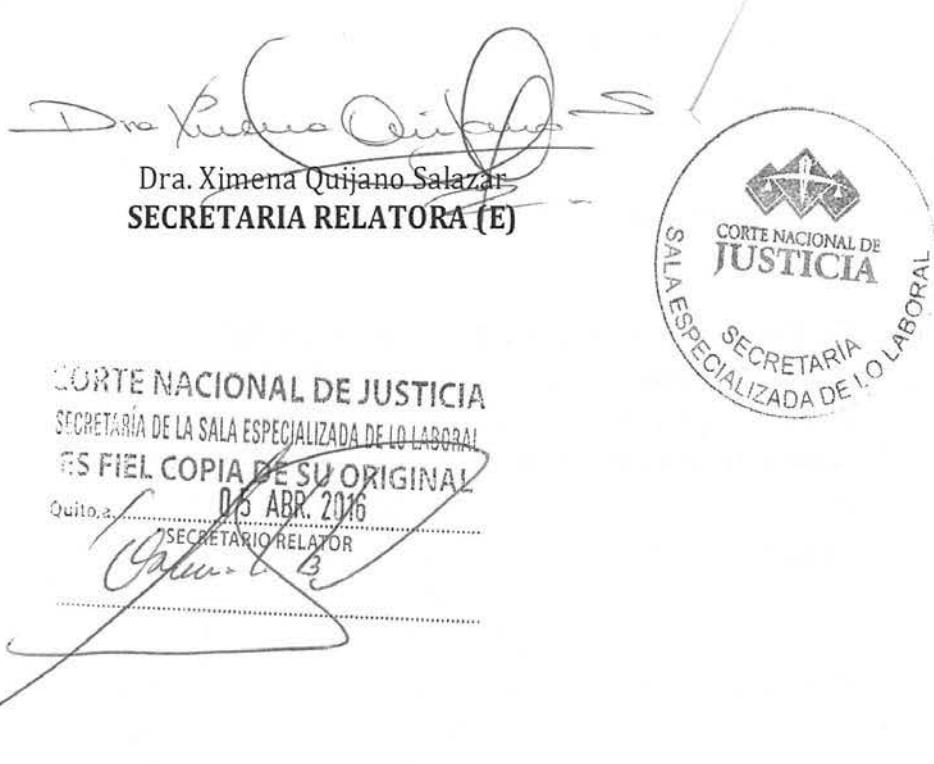
implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas. El recurrente, enuncia las normas legales detalladas, sin que se cumpla con su obligación de precisar de qué manera el juzgador incurrió en el vicio de falta de aplicación alegado en las causales tercera y primera, por lo que no prospera los cargos imputados.-

#### QUINTO: RESOLUCIÓN.

En mérito de lo expuesto, al tenor de los *fundamentos fácticos*, jurídicos y constitucionales, no se advierte violación u omisión de ninguna de las normas de derecho mencionadas por el recurrente. En tal virtud, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**” No casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 5 de Julio del 2011, las 14H28 y se confirma el fallo del Tribunal de Alzada. De acuerdo al Art. 12 de la Ley de Casación, se dispone entregar el valor de la caución al actor. - Sin costas ni honorarios que regular. - **Notifíquese y devuélvase.** f) Dr. Wilson Merino Sánchez, MSc. JUEZ NACIONAL PONENTE; Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUEZ NACIONAL; Dra. Mariana Yumbay Yallico, JUEZA NACIONAL. Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretaria Relator. RAZÓN.- En esta fecha se notifica la sentencia que antecede al actor **Luis Jaime Aulestia Hurtado**, en la casilla judicial No. 5331 del Dr. Patricio Rodríguez, al demandado **Jorge Rodríguez Salazar**, en la casilla judicial No. 2043 del Dr. Telmo Núñez. Certifico.- f) DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO, SECRETARIO RELATOR. Quito, 06 de mayo del 2013.

JUEZ PONENTE  
Dr. Wilson Merino Sánchez

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



## Juicio Laboral 873 -2006 (Ex Primera Sala)

R249-2013-J873-2006

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY- LA S. DE LO LABORAL**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.SALA DE LO LABORAL**

**JUEZ PONENTE: DR.WILSON ANDINO REINOSO**

**Distrito Metropolitano de Quito, 07 de mayo de 2013 las 09h45**

**VISTOS: ANTECEDENTES:** El Dr. José Romero Barberis, Procurador Judicial de la Sra. Libia Isaura Buenaño, interpone recurso de casación en el proceso que por asunto laboral sigue en contra de la Empresa ANDINATEL S.A., representada por Andrés Pérez Espinoza, inconforme por la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito (hoy Corte Provincial de Justicia), que aceptando las excepciones de la parte demandada y el pronunciamiento de la señora Ministra Fiscal Distrital de Pichincha rechaza la demanda. Para resolver, se considera: **PRIMERO:-COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala está instituida constitucional y legalmente en virtud de haber sido designados por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.numeral 1. de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 1 de la Ley de Casación; Art. 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) en auto de 10 de julio del 2007 a las 11h10 lo admite a trámite acorde el artículo 6 de la ley de la materia de casación. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO:** Señala el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe las normas de derecho contenidas en los Arts. 595 (592) y 188 de la nueva codificación del Código de Trabajo y funda su recurso en la causal primera de la Ley de Casación. **TERCERO:-ARGUMENTOS MATERIA DE LA RESOLUCIÓN:** En su extenso escrito de fs. 27 a 31, sostiene la refutación en los siguientes aspectos: **3.1.** Que existe por parte de los señores Ministros de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, errónea interpretación de normas de derecho, específicamente del Art. 595 de la nueva codificación del Código del Trabajo, lo cual faculta expresamente al trabajador a impugnar el acta de finiquito suscrita por éste si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector de Trabajo quien cuidará de que sea pormenorizada. En este caso, el

**Juicio Laboral 873 -2006 (Ex Primera Sala)**

acta de finiquito firmada por la Sra. Libia Isaura Buenaño, es un documento pre- elaborado y formulado por la propia empresa que además no fue suscrito en unidad de acto por cuanto no estuvo presente el Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S.A. sino que ya se encontraba firmada; incluso de trabajadores que residían en otras provincias las hacen aparecer como suscritas ante Inspectores de Pichincha. Tampoco es un documento pormenorizado, razones por las cuales puede ser impugnado; y no tiene el valor de cosa juzgada como equivocadamente se afirma en la misma acta de finiquito, puesto que perjudica los derechos del trabajador. Que es verdad que la Constitución Política permite la transacción en materia laboral, pero limita su eficacia si dicha transacción constituye una renuncia de derechos del trabajador. La transacción no puede ser el medio para propiciar ni permitir que el ex trabajador renuncie a sus derechos y por ello el juzgador debe analizar severamente la transacción impugnada ante él. **3.2.** Que existen abundantes precedentes jurisprudenciales que determinan el alcance exacto de ésta norma, y para ayudarse en su explicación va ilustrarse en algunos de ellos, transcribiendo el casacionista las siguientes Gacetas Judiciales: Serie XII No 15, pág. 3359 (28-VI-77); G. J. S. XII, No 13, pág. 2889 (30-XI-76); G. J. S. XIII, No 11, pág. 2415 (14-V-81); G. J. S. XXIII, No 13, pág. 2989 (14-V-81). Tomando en cuenta estos precedentes, la sentencia que recurre le da al acta de finiquito el valor equivocado, pues ha interpretado erróneamente el citado Art. 595 de la nueva codificación del Código de Trabajo, y no aplicado el Art. 188 del mismo cuerpo legal. **CUARTO:- ALGUNOS ELEMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Con la expedición de la Constitución del 2008 tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la concepción con respecto a la administración de justicia, e insta para que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables, y que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que “*El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...*” (Sentencia N°. 364, 17, I, 2011, pág. 53). **QUINTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS.**

Sintetizada la impugnación del recurrente en los términos de los considerandos segundo y tercero, estudiado el recurso de casación y la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la legalidad del proceso, conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es

**Juicio Laboral 873 -2006 (Ex Primera Sala)**

mediante esta impugnación que se acomete la sentencia refutada, al tratarse de un recurso extraordinario, básicamente formalista, para su aceptación deben acudir todas las solemnidades que contempla y exige la Ley de Casación, por tanto el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el Art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos"*. Por tanto, conforme el mandato constitucional se lo hace de esta manera:

**5.1. RESPECTO DE LA PRIMERA ACUSACIÓN Y TRANSGRESIÓN DE NORMAS DEL CODIGO DE TRABAJO:** El asunto central del recurso de casación constituye la impugnación al Tribunal de alzada por realizar una errónea interpretación de norma de derecho, en este caso del Art. 595 de la nueva codificación del Código del Trabajo, lo cual faculta expresamente al trabajador a impugnar el acta de finiquito suscrita por éste si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector de Trabajo quien cuidará de que sea pormenorizada, que el acta de finiquito firmada es un documento pre-elaborado y formulado por la propia empresa que además no fue suscrito en unidad de acto por cuanto no estuvo presente el Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S. A. sino que ya se encontraba firmada, incluso de trabajadores que residían en otras provincias las hacen aparecer como suscritas ante Inspectores de Pichincha, que tampoco es un documento pormenorizado, razones por las cuales puede ser impugnado y no tiene el valor de cosa juzgada como se afirma en la misma acta de finiquito, puesto que perjudica los derechos del trabajador.

**5. 2.** Al respecto, al ofrendar la Carta Política de 1998 la propuesta social del Derecho del trabajo, consagra también los principios universales de intangibilidad, irrenunciabilidad de los derechos y la aplicación de las normas de acuerdo al principio *in dubio pro operario* (Art. 4 C.T).

**5. 3.** La recurrente fundamenta su recurso extraordinario aduciendo la trasgresión de las normas de derecho contenidas en los artículos del Código de Trabajo que quedan especificadas, observando las fundadas en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es, por errónea interpretación de normas de derecho, circunscribiéndolo a una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, o falta de aplicación por parte de los órganos inferiores y de ningún modo faculta a revisar los hechos de la causa, esto es, versa sobre aspectos jurídicos y no sobre aspectos fácticos, como así lo sostiene el maestro Roxin: *"La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una*

**Juicio Laboral 873 -2006 (Ex Primera Sala)**

*lesión al derecho material o formal".* Por tanto el Tribunal de Casación no puede cambiar las conclusiones de los hechos establecidos en instancias inferiores. En nuestra opinión, los Jueces de Instancia se han sujetado al ordenamiento jurídico vigente por tal razón, no han mal interpretado la norma de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales; el vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por los tres diferentes tipos de infracción ya señalados, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. Sobre esta causal la jurisprudencia es reiterativa en señalar: “*El vicio de juzgamiento o “in iudicando” contemplado en esta causal se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el Juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley*”, esta última citada por la recurrente, no es aplicable al caso que se está juzgando.

**5.4.** Como se determina en el libelo laboral y de acuerdo al acta de liquidación y finiquito de fs. 27 en cuanto al tiempo de servicios prestados corren desde del 1 de septiembre del año mil novecientos setenta y dos hasta el 4 de junio del dos mil dos (cláusula 1<sup>a</sup> acta de finiquito) y como último salario percibido según el detalle de la planilla de sueldos de mayo del dos mil dos de fs. 87, la remuneración corresponde a \$730.81 dólares. Indudable que en la copia certificada de fs. 27 del acta impugnada obra que la ex trabajadora ha recibido la cantidad de \$34.634,55 dólares por concepto de liquidación, y los demás beneficios como décimo tercer sueldo, liquidación vacacional, vacaciones no gozadas, bonificación de julio, desahucio y valores concedidos por estipulación de la cláusula séptima, incisos tercero y cuarto del contrato colectivo. Por tanto, se reconoce como indemnización por estabilidad treinta y seis meses de remuneración pero no menos de veinte y cuatro, y por la antigüedad posterior a los ocho años una remuneración adicional con un techo de hasta veinte remuneraciones, habiendo cancelado a la demandante veinte y cuatro remuneraciones por el inciso tercero y veinte por el inciso sexto, dando un total de cuarenta y cuatro meses de remuneración. En el acta celebrada la ex trabajadora acepta “que dicho instrumento no representa renuncia de sus derechos y se da por satisfecha por haber recibido todos los valores que le

**Juicio Laboral 873 -2006 (Ex Primera Sala)**

corresponden". De dicha liquidación y acta de finiquito se observa que ha sido elaborada en los términos prescritos por el Art. 592 del Código del Trabajo, con la suscripción de la ex trabajadora ante el Inspector de Trabajo, acta que a más de cumplir las formalidades que exige dicha norma legal, como fundamenta el Tribunal de segundo nivel y de acuerdo al acta y liquidación de fs. 27 se trata de "Una liquidación detallada y pormenorizada de los haberes que le corresponden a la ex trabajadora" por los conceptos antes señalados. Tal cual se ve, en ella no se han omitido y por tanto se han reconocido y cancelado los rubros y beneficios de la ex trabajadora, de ahí que la sentencia que motiva el recurso no se manifiesta jurídicamente la vulneración de la norma de derecho 595 (592) del Código de Trabajo, que prescribe "*El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiese sido practicada ante el inspector de trabajo, quien cuidará que sea pormenorizada*". El fallo impugnado toma en cuenta y valora el acta de finiquito agregada al proceso como manda la norma indicada. De otra parte, la propia Constitución Política de 1998 vigente a la época de la celebración del acta de liquidación y finiquito permite la transacción en materia laboral, pero restringe su validez si dicha transacción instituye una renuncia de derechos del trabajador, situación ajena por no habérsela demostrado. De manera alguna la transacción suscrita entre la Empresa y la ex trabajadora ha sido el medio para favorecer o admitir que el ex trabajador renuncie a sus derechos, en ese y en estricto sentido regula el precepto del citado Código, pues atañe al juzgador examinar rigurosamente la transacción impugnada ante su autoridad, lo que se ha efectivizado en dicha acta. Entonces es oportuno destacar la inadmisibilidad de la impugnación de la liquidación y acta de finiquito, tomando en consideración que ha sido pormenorizada como preceptúa el Art. 592 del mencionado Código por parte del Inspector de Trabajo, bajo cuya autoridad se lo elaboró, al ser puntualizada en su contenido esencial no se han vulnerado los derechos de la ex trabajadora, en esta virtud, este Tribunal, está impedido de realizar control de legalidad activado sobre la norma legal señalada, menos entrar en aplicación del inciso primero del Art. 16 de la Ley de Casación. **SEXTO:- 6.1.** La afirmación de la ex trabajadora que obra en la copia certificada de fs. 27 del acta objetada, de haber aceptado la cantidad de 34.634,55 dólares por concepto de liquidación, y los demás beneficios como décimo tercer sueldo, liquidación vacacional, vacaciones no gozadas, bonificación de julio, desahucio y valores concedidos por estipulación de la cláusula séptima, incisos tercero y cuarto del contrato colectivo, y manifestar en ella darse por satisfecha por haber recibido todos los valores que le corresponden, están acorde a lo establecido por el Código Laboral, se ha cuidado en forma pormenorizada como prevé el Art. 592 (595) del Código de Trabajo por parte del Inspector de Trabajo, sin infringirse los derechos de la trabajadora al

**Juicio Laboral 873 -2006 (Ex Primera Sala)**

haberse determinado los valores que tenían que ser cubiertos. Entendido que pormenorizar según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa: “Describir o enumerar minuciosamente”. **6.2.** Sobre el desconocimiento a este derecho y el poder impugnarlo, nuestra legislación (Art. 595) y la jurisprudencia son reiterativas, cuando señala: “*CUARTO, sobre el primer punto, se deja constancia que existe criterio uniforme de las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito aún las celebradas cumpliendo las formalidades que exige el Art. 595 del Código de Trabajo, cuando de su texto se advierte que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc.; por lo mismo, es preciso el estudio completo del acta para corregirlo; y, si es del caso, ordenar el pago de los valores que teniendo derecho el trabajador, no han sido cubiertos en la referida acta, siempre que se precisen en el escrito de casación, puesto que en este recurso extraordinario, el juzgador debe resolver dentro de los límites que le demarque el recurrente*” (G. J. S. XVIII, No. 5, pág. 2014 a 2017). **SÉPTIMO:** **SEGUNDA ACUSACIÓN:** **7.1.** En la especie, como queda apuntado en el numeral cuarto del considerando quinto la liquidación y acta de finiquito se ha elaborado como prescribe el Art. 592 del Código del Trabajo con la suscripción de la persona de la ex trabajadora ante el Inspector de Trabajo y cumplir las formalidades legales de la citada norma, sin haberse prescindido y por tanto desconocido o no cancelado los rubros y beneficios precisados en el escrito de casación. Solo ante situaciones ilegítimas, el Inspector de Trabajo, como numerario convocado por la ley a salvaguardar las garantías otorgadas por el Código laboral a los trabajadores no puede ni debe sancionar en caso de manifiesto vicio de consentimiento, que no es el caso. **7.2.** Con estos antecedentes, estudiada la sentencia objetada, se observa que no concurre errónea interpretación de la norma del Art. 592 (595) ni 188 del Código del Trabajo, así en el considerando cuarto fundamenta y motiva su decisión sobre el acta de liquidación y finiquito y la manifestación de la trabajadora de darse por satisfecha, de haber recibido todos los valores que le corresponden, así en el considerando quinto respecto del valor del acta de finiquito, que constituye un instrumento mediante el cual el trabajador tiene que ser reparado en sus garantías y derechos argumenta la Sala de Alzada sobre la institución del finiquito prevista tanto en la Carta Fundamental como en el Código de Trabajo. De otro lado los precedentes jurisprudenciales que se expresan no aplicados en el presente caso G. J: Serie XII No 15, pág. 3359 (28-VI-77); G. J. S. XII, No 13, pág. 2889 (30-XI-76); G. J. S. XIII, No 11, pág. 2415 (14-V-81); G. J. S. XXIII, No 13, pág. 2989 (14-V-81), establecen la eficacia de la norma pero no concierne mandato relativo a lo que es materia de impugnación en tanto y en cuanto la causal primera argüida inculpe vicios “in iudicando”, que en el

**Juicio Laboral 873 -2006 (Ex Primera Sala)**

presente litigio no se dan por errónea interpretación de normas de derecho. El fallo del que se acude le da al acta de finiquito una importancia y valor como prevé el Art. 592 (595) del Código de Trabajo. El acta de finiquito consagrada en nuestra legislación, estrictamente elaborada y pormenorizada no obliga acudir al trabajador al servicio judicial, cuanto más que la Constitución Política vigente a la época del reclamo permite la transacción en materia laboral, pero efectivamente restringe su eficacia si la transacción establece una renuncia de derechos del trabajador. **7.3.** A partir de la expedición de la Ley de Casación, el ordenamiento jurídico impone a la Corte Nacional de Justicia la misión de preservar el estricto, inexorable, genuino e igualitario cumplimiento de la ley, y por ello, si la liquidación y acta de finiquito no es contraria a la ley no se da la renuncia de derechos del trabajador. En consecuencia, no se encuentra de la sentencia recurrida, la errónea interpretación de la norma contenida en el Art. 592 del Código de Trabajo (595) y por tanto la falta de aplicación del Art. 188 ibidem, en tal virtud, no ha lugar dicho cargo. Por lo expuesto, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, NO CASA la sentencia impugnada. Acorde los Arts. 168.4 de la Constitución de la República y 18 de la Ley de Casación, sin costas ni honorarios. Léase, notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. **Jueces Nacionales.- Certifico.- Fdo.** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a..... 05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR

*[Large handwritten signature over the stamp]*

## Juicio Laboral 1107 -2009 (Ex Primera Sala)

R250-2013-J1107-2009

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY- LA SALA  
DE LO LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR.WILSON ANDINO REINOSO

Distrito Metropolitano de Quito, 07 de mayo de 2013, las 09h35

**VISTOS:** En el juicio laboral que por despido intempestivo sigue Doris Andrea Molina Navas en contra de ANDINATEL S.A., representada por el Ing. Luis Lenin Recalde Herrera, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal; y de SETRATEM representada por el Ing. Ricardo Arturo Illes Valenzuela, en calidad de Gerente General y representante legal de la misma; la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia, desechando la demanda por falta de derecho de la actora. Inconforme con este fallo la actora, interpone recurso de casación. Por lo que encontrándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** El Tribunal tiene jurisdicción en virtud de haber sido constitucional y legalmente designados mediante Resolución No. 04 de 25 enero del 2012 y la competencia, en mérito a lo dispuesto por el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 de la Ley de Casación; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite el recurso de casación a trámite en cumplimiento del artículo 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO: NORMAS INFRINGIDAS Y FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.-** Argumenta la recurrente que las normas de derecho que se han infringido son los artículos: 24 numeral 17, 35 numerales 1, 4, 5 y 6; 36, 76 literal l) de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998; 9 y 10 del Código Civil; 37, 40, 41 del Código de Trabajo; 114, 115 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO: ARGUMENTOS MATERIA DEL RECURSO.-** Indica la recurrente que: **1.** El numeral 17 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, disponía que: *“Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión.”*; **2.** El artículo 35 ibidem, numerales 1, 4, 5 y 6, establecía que: *1. La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social. 4. Los derechos del trabajador son irrenunciables...5. Será válida la transacción en materia laboral,*

**Juicio Laboral 1107 -2009 (Ex Primera Sala)**

siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente. 6. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores. 3. El artículo 36 de la Constitución Política del Ecuador, vigente a la época de terminación del contrato, garantizaba la igualdad de oportunidades a las mujeres. Los artículos 9 y 10 del Código Civil determinaban que son nulos “Art. 9.- Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.” “Art. 10. - En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo”. No se aplica el Art. 17 del Código del Trabajo, respecto a los contratos eventuales de trabajo, tampoco se ha aplicado el Art. 41 ibídem, en relación a la solidaridad patronal existente entre la tercerizadora y la usuaria y se dio por terminada la relación unilateral en estado embarazo y se le obligó a suscribir un Acta de Finiquito en contra de su voluntad. 4.- Respecto a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, indica la recurrente que el Tribunal *Ad quem* no ha considerado ni ha tomado en cuenta la prueba documental y no han valorado las pruebas en su conjunto, conforme lo establece el 114, 115 del Código de Procedimiento Civil, es así que los juzgadores formulan conclusiones contrarias a la razón desechando la demanda. 5.- Respecto a que en la resolución se ha omitido resolver sobre todos los puntos de la *litis*, no se ha considerado que el ingeniero Ricardo Arturo Illegas Valenzuela suscribió los dos últimos contratos de tercerización con Andinatel S.A. en representación de dos empresas tercerizadoras TRATESA S.A. y SETRATEM S.A., sobre lo cual no hay pronunciamiento. **CUARTO.- ALGUNOS ELEMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Con la expedición de la Constitución de la República del Ecuador 2008 que tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, se instaura un marco constitucional que cambia absolutamente la orientación de la administración de justicia, con ello se establecen disposiciones para que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables. Se recuerda que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que “*El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...*” (Sentencia N°. 364, 17, I, 2011, pág. 53). **QUINTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS.** 6.1. Al haberse alegado mediante la causal primera violación a derechos constitucionales, como es el caso, es necesario analizar esta causal en primer lugar, pues “*si se ha*

**Juicio Laboral 1107 -2009 (Ex Primera Sala)**

*producido violaciones a preceptos constitucionales así como a tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el país, al ser tanto la Constitución de Política de la República la norma suprema del Estado, como los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador normas de carácter superior que prevalecen sobre el resto de leyes y otras normas de menor jerarquía (...) la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en estos cuerpos normativos de carácter superior, implica un cargo de tal gravedad y trascendencia, por que significa que está resquebrajando la estructura fundamental de la organización social por lo que debe ser analizada prioritariamente, y el cargo debe ser fundado ya que, de ser fundamentado, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna..."* (Resolución No. 147 de 11 de julio de 2002. R. O. 663 de 16 de septiembre de 2002.) La actual Constitución de la República del Ecuador sigue teniendo el carácter superior sobre las otras normas, por lo que las afirmaciones contenidas en la resolución citada aún esta vigente, es así que el artículo 425 de la Norma Suprema determina que: "*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*". Por lo tanto procedemos ha analizar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **6.2.** La primera causal se acusa por: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva*". El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha originado la conexión lógica de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética y genérica efectuada de antemano por el legislador; yerro que se puede provocar por los tres diferentes tipos de infracción ya señalados, lo que el recurrente debe fundamentar adecuadamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **6.3.** En el caso en resolución, la recurrente sostiene que existe errónea aplicación del numeral 17 del artículo 24; numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 35 de la Constitución de la República. **a)** El artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 establecía que: "*Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la*

**Juicio Laboral 1107 -2009 (Ex Primera Sala)**

*jurisprudencia: 17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".* La tutela efectiva implica la posibilidad de cada persona, independientemente de su condición, social, económica, racial, etc, de acudir ante los tribunales para formular las pretensiones o defenderse de ellas; la accionante en el presente caso ha ejercido su derecho a acceder a los órganos judiciales y obtenido de los mismos la correspondiente tutela jurídica, ha ejercido su derecho a la defensa al contar con un abogado, quien ha patrocinado su defensa, en cada una de las etapas del juicio. Sin embargo, el derecho de acudir a los órganos de justicia implica que “*a través de los debidos causes procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones*” (Sentencia No. 44, 10 de septiembre 2009, Caso 388-09-EP, 24 de febrero, 2010, Pág. 5-12). En este sentido, el Tribunal de Alzada, no ha dado a la accionante en su calidad de mujer embarazada, la protección y garantías atinentes a su condición, conforme lo establecía el artículo 36 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, vigente durante la relación laboral, al desconocer su derecho a la estabilidad en el puesto de trabajo. Si bien la accionante suscribió un contrato eventual con la empresa SETRATEM S.A., al haberse prolongado más allá del tiempo señalado en el artículo 17 del Código de Trabajo (180 días). El contrato eventual debe ser celebrado por escrito y expresar los hechos y circunstancias que motivan la contratación eventual y el nombre o nombres de las personas remplazadas en dicha contratación. En el caso que nos ocupa, el empleador no cumplió con estos requerimientos, y además, al haberse celebrado el contrato por seis meses (foja 12), se inobservó lo dispuesto en el artículo 17 del Código del Trabajo, respecto al plazo de los contratos eventuales, los cuales tienen un tiempo máximo de duración de 180 días, por lo que al considerar los seis meses como plazo de duración del referido contrato eventual, ha dado lugar a que la relación laboral continúe hasta los 184 días, un plazo superior al señalado en la Ley, entonces al dar por terminado unilateralmente 4 días después de lo establecido en el Código del Trabajo, el empleador incurrió en un despido intempestivo, teniendo derecho la actora, al pago de las bonificaciones e indemnizaciones establecidas en el artículo 188 del Código del Trabajo, además para efectos de indemnizaciones se considerará como remuneración de la actora la cantidad de \$1.508, es así que procediendo al cálculo le corresponde por despido intempestivo,  $1508 \times 3 = \$ 4.524.00$ . b) El artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador determinaba: “*1. La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social. 4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la*

**Juicio Laboral 1107 -2009 (Ex Primera Sala)**

*relación laboral. 5. Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente. 6. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.”* En definitiva, todo vínculo que cualquier persona tenga en relación de dependencia sea con una entidad pública o privada, genera derechos, los que efectivamente son irrenunciables, garantizándole la tutela jurídica efectiva y la protección especial a la mujer gestante, señalada en el artículo 36 de la Constitución Política del Ecuador, a la accionada, por lo que no siendo necesario más análisis, se acepta el cargo formulado, de acuerdo a lo examinado en el numeral 6.3. **SEXTO:- SEGUNDA ACUSACIÓN.**- Siguiendo el orden lógico corresponde analizar la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación que se refiere a cuando en la sentencia o auto se resuelve lo que no fuera materia del litigio o se ha omitido resolver sobre todo y cada uno de los puntos de la litis. Esta causal se refiere a la incosonancia o incongruencia definitiva con las pretensiones de la demanda y con las excepciones y reconvenções propuestas y constituye un error *in procedendo*. Esta incongruencia puede tener tres aspectos: 1) Que resuelva más allá de lo pedido por las partes (*plus o ultra petita*); 2) Que se considere cuestiona ajenas a la litis (*extra petita*); y 3) Que deje de resolver sobre todas y cada una de las cuestiones que hayan sido planteadas por las partes (*minima o citra petita*). Al respecto del ataque por esta causal, es necesario considerar: **6.1.** Establecida la existencia del despido intempestivo correspondía aplicar a los administradores de justicia lo establecido en el artículo 5 del Código del Trabajo, otorgando a la trabajadora la protección requerida para la garantía y eficacia de sus derechos, por tanto la actora tiene el derecho previsto en el artículo 154 del Código del Trabajo, último inciso: “*En caso de despido o desahucio a que se refiere el inciso anterior, el inspector del trabajo ordenará al empleador pagar una indemnización equivalente al valor de un año de remuneración a la trabajadora, sin perjuicio de los demás derechos que le asisten*”, esto es la cantidad de \$ 18.096.00 (\$ 1.508 x 12 = \$ 18.096.00) **6.2.** En relación a la alegación de la forma de contratación de ANDINATEL S.A., se aclara que la intermediación y tercerización laboral fueron dos instituciones que se encontraban vigentes en dicho tiempo, por lo que no procede la impugnación a los contratos celebrados entre las empresas, intermediadoras y la usuaria del servicio, pues fue lícita la forma de contratación por lo cual la ahora actora ha laborado para varias empresas de intermediación; de ahí que en virtud de lo señalado en el artículo 35 numeral 11 de la Constitución Política del Ecuador: “*Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario*”. En el presente

**Juicio Laboral 1107 -2009 (Ex Primera Sala)**

caso, la casacionista si bien celebró contrato de trabajo con SETRATEM S.A., la beneficiaria de sus servicios fue la empresa ANDINATEL S.A., por lo que tiene la responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones laborales; por las mismas circunstancias, no tiene derecho la accionante a los beneficios de la contratación colectiva, pues no ha sido trabajadora directa de la empresa pública demandada. **SEPTIMO:- TERCERA ACUSACIÓN.** Corresponde analizar la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación causal que procede por “*Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”. **7.1.** Esta causal, conocida doctrinariamente como de afectación directa de norma procedural y que, como consecuencia de tal infracción lesioná, igualmente, aunque de manera indirecta normas de derecho de orden sustancial o material; de tal manera que, en la proporción de esta causal acuden dos violaciones continuas, a saber: **a.-** Transgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) ; y, **b.-** Afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por consiguiente, al demandar por esta causal incumbe a la parte recurrente establecer lo que sigue: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ya por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. **7.2.** En el presente caso si bien la recurrente ha indicado que se han transgredido los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar su recurso, no señala la norma o normas de derecho que a su criterio han sido equivocadamente aplicadas o no en la sentencia que pretende que se case. La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra nueva valoración. “*La valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberna o autónoma de los jueces o tribunales de instancia. El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se haya violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba*” (*Resolución No. 568 de 8 de noviembre de 1999, juicio No. 109-98, R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999.*) Por lo expuesto, se desecha este cargo formulado. En

**Juicio Laboral 1107 -2009 (Ex Primera Sala)**

virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, CASA parcialmente la sentencia dictada el 23 de julio de 2009 por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y ordena a la compañía SETRATEM S.A. pague a la accionante DORIS ANDREA MOLINA NAVAS la bonificación de indemnización por despido intempestivo de acuerdo a lo establecido en los artículos 154 y 188 del Código de Trabajo, esto es \$ 22.620, con la solidaridad de ANDINATEL S.A. determinada en el numeral 11 del artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, dejando a salvo el derecho de repetición que le asiste. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Jorge Blum Carcelén, Efraín Duque Ruiz **Jueces Nacionales y Conjuez Nacional.**- Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a..... 05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR  
Quijano B

Juicio Laboral 1128-2009 (Ex. Primera Sala)

R251-2013-J1128-2009

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY- LA SALA DE LO LABORAL**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL**

**JUEZ PONENTE DR. WILSON ANDINO REINOSO**

**Distrito Metropolitano de Quito, 07 de mayo de 2013, las 09h15**

**VISTOS: ANTECEDENTES:** Miguel Leonidas Alcivar Cedeño, en el proceso que por despido intempestivo sigue en contra de COMPAÑIA EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A, disconforme por la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Manabí (hoy Corte Provincial de Justicia), que en los términos de su fallo confirma la del inferior que declara sin lugar la demanda. Para resolver, se considerase: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala está establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. Practicado el sorteo de la causa la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia en auto de 17 de diciembre del 2009 a las 09h00 lo admite a trámite conforme el artículo 6 de la ley de la materia. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS:** En su extenso escrito de casación que obra de fs. 10 a 12 del cuaderno de segunda instancia, estima el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe las normas de derecho contenidas en los arts. 326 numerales 2, 3, 4 de la Constitución de la República; artículos 7, 11, 12 y 22 del Código de Trabajo; 207, 208 y 230 del Código Procesal Civil; y, fundamenta su recurso en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, no se precisa, se generaliza errónea interpretación y falta de aplicación de la ley. El Tribunal para admitir a trámite debió analizar las casuales en las que el accionante cimienta el recurso, continuando el orden lógico propio para estos casos, esto es, tercera y primera; más, siendo que el recurrente se ha limitado únicamente a invocar la causal tercera respecto a la “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Sin efectuar ninguna narración o basamento al respecto, razón por la que no existiendo ningún punto que determinar en relación a esta causal se instituye la inadmisibilidad de la causal invocada. **TERCERO:- ARGUMENTOS MATERIA DE LA RESOLUCIÓN:** La impugnación del

**Juicio Laboral 1128-2009 (Ex. Primera Sala)**

recurrente, en resumen se refiere a: **3. 1.** Que la sentencia declara a sus testigos como no idóneos por no cumplir con lo estipulado por el numeral 6 del art. 216 del Código de Procedimiento Civil y es en base a este artículo y numeral que distorsiona la Sala la idoneidad por haber trabajado y demandado a la misma Empresa, cuando en realidad quiso decir la Sala que dependen de mi porque yo los alimento. Invocando el actor el art. 326 numeral 3 de la Constitución de la República y que guarda relación con el art. 7 del Código de Trabajo al igual que el art. 207 del Código Adjetivo Civil, debiendo corregirse sobre la imparcialidad de sus testigos. **3. 2.** Que tampoco se aplica la supremacía de la Constitución consagrada en el art. 424 de la Carta Magna como tampoco los principios de aplicación de derechos prescritos en el art. 11 numerales 3,4, 5, 6 8 y 9 así como el principio de la supremacía constitucional del art. 424 y el principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional establecido en el art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. **3. 3.** Acusa que los representantes de la Compañía Exportadora Bananera Noboa S. A. fueron llamados a rendir confesión judicial e incorporada al proceso por el señor Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Manabí y que jamás se presentaron a la diligencia por lo que fueron declarados confesos conforme el art. 131 del Código de Procedimiento Civil. Que no se le da valor de prueba a su confesión judicial la que concuerda con la declaración de sus testigos, dejándose de aplicar o haciéndolo erróneamente lo estipulado en el Art. 113 en concordancia con el 123 del Código de Procedimiento Civil. **3. 4.** En cuanto a los roles de pago solo los presentó de acuerdo a su conveniencia unas cuantas copias simples de roles de pago de los años 2003 y 2005 que no hacen fe en juicio por ser copias simples, que no tuvieron la delicadeza de presentar los originales, tampoco presentaron los balances de los últimos quince años. En cuanto al art. 121 del Código de Procedimiento Civil tiene demostrado suficientes medios de prueba. **3. 5.** Hay falta de aplicación de la ley al no aplicar los artículos 11 y 12 del Código de Trabajo; se ha dejado de aplicar las normas constitucionales contenidas en los artículos 242 y 326 numerales 2, 3, 4 de la Constitución de la República así como de los artículos 7, 11, 12, 22 y 581 del Código de Trabajo, y las de los artículos 121, 207, 208 y 230 del Código de Procedimiento Civil; además se han interpretado erróneamente los artículos 113, 123, 131 y 216 numeral 6 del Código Procesal Civil. **CUARTO:- ALGUNOS RAZONAMIENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Con la expedición de la Constitución del 2008 tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la administración de justicia con ello a que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables, y que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que “*El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...*” (Sentencia N°. 364, 17, I, 2011, pág. 53). **QUINTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A**

**Juicio Laboral 1128-2009 (Ex. Primera Sala)**

**LAS OBJECIONES PRESENTADAS.** Sintetizada la impugnación del recurrente en los términos de los considerandos segundo y tercero, estudiado el recurso de casación y la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, previo estudio de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta impugnación que se acomete la sentencia refutada, al tratarse de un recurso extraordinario, básicamente formalista, para su aceptación deben acudir todas las ritualidades que contempla y exige la Ley de Casación, por tanto el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”*. Por tanto, conforme el mandato constitucional se lo hace de esta manera:

**5. 1. RESPECTO DE TRANSGRESIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DEL CODIGO**

**DEL TRABAJO:** Al invocarse transgresión de normas constitucionales como del art. 326 numerales 2, 3, 4 de la Constitución de la República, que sustenta el derecho al trabajo en los siguientes principios: 2. Los derechos laborables son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. Al respecto, al ofrendar la Carta del 2008 la propuesta social del Derecho del trabajo, confirma también los principios universales de intangibilidad, irrenunciabilidad de los derechos y la aplicación de las normas de acuerdo al principio in dubio pro operario (arts. 4 y 5 C. T) que son los que considera infringidos el accionante. Por tanto que “Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos” (art. 5 C. T). Tenemos que en la especie no se ha demostrado la vulneración por tanto la irrenunciabilidad de los derechos del actor, nada de la no aplicación en el sentido más favorable al trabajador sobre las normas aludidas. No cabe por tanto la alegación de estas normas constitucionales, pues de ninguna manera puede considerarse a la prueba y su valoración como una mera formalidad, sino un aspecto sustancial en el proceso cuya valoración ha realizado el Tribunal Ad quem. **5. 2. RESPECTO DE LA PRIMERA INCLUPACIÓN:** El cargo por la tercera causal en que se funda la casación ya señalada, para su procedencia, recoge la llamada en doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado, el recurrente en su

**Juicio Laboral 1128-2009 (Ex. Primera Sala)**

fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el tribunal de instancia, porque nuestro régimen jurídico no consiente la defensa de error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación ya que corresponde al designado sistema de casación puro, en el que la parte recurrente, al invocar esta causal debe determinar lo siguiente: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. En la especie, el accionante, aduce trasgresión de norma procesal atinente a la valoración probatoria, desde que señala la causal tercera aunque no menciona norma procesal alguna atinente a la dicha valoración. Por el contrario, señala como infringidos los artículos: 326 numerales 2, 3, 4 de la Constitución de la República; 7, 11, 12 y 22 del Código de Trabajo; numeral 6 del art. 216, 207, 208 y 230 del Código Procesal Civil, pero, ninguna de las normas allí contenidas tratan en tomo de la cuestión probatoria y su forma de valorarlas; así, el primero de la Constitución y los del Código del Trabajo versa acerca del derecho al trabajo que se sustenta en los siguientes principios: 3. En caso de duda sobre las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. En igual forma determina el art. 7 del Código de Trabajo. El numeral 6 del art. 216 del Código Procesal Civil en el sentido que, por falta de imparcialidad no son testigos idóneos: 6. El dependiente por la persona de quien dependa o le alimente; Mientras que el art. 207 y 208 del citado Código, el primero señala, Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren. El art. 208 ibidem sobre la idoneidad del testigo, que necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Por tanto el único artículo sobre la valoración de la prueba exhortada es el 207.

**5. 3. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS:** Para determinar si tienen fundamento las acusaciones formuladas, se procede a examinar la sentencia, hecho lo cual se advierte lo siguiente: A) El primer tema a dilucidar es si se comprobó o no la relación de trabajo entre el actor y la empresa demandada, puesto que en el fallo impugnado, coincidiendo con el de primera instancia, se considera que la prueba aportada por el accionante ha sido insuficiente para tal propósito. El Tribunal no analiza que en la contestación a la demanda la Compañía Bananera Noboa S.A., menciona: "*En subsidio, alegamos prescripción de la acción...*", afirmación con la cual están reconociendo la relación laboral, de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Judicial, Año LXXXIV. Serie 14 N° 6. Pag. 1392, del 30 de julio de 1984, que establece "*En múltiples sentencias que esta Segunda*

**Juicio Laboral 1128-2009 (Ex. Primera Sala)**

Sala ha dictado, se ha conceptuando como han hecho otras salas de la Corte Suprema, legalmente que la excepción de prescripción de los derechos del trabajador entraña reconocimiento a plenitud de la existencia jurídica del vínculo contractual laboral, puesto que se solicita prescripción de derechos únicamente cuando estos han tenido vivencia real y no de lo que no ha existido, llegando a firmar esa concepción aún en el caso de que la prescripción fuese alegada en subsidio... ". En la consideración Tercera de la sentencia se analiza la prueba testimonial, y haciendo referencia a las confesiones fictas de los demandados en relación con un fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, concluyen que no se ha justificado la existencia del vínculo laboral; más con todo lo anotado se concluye que existió vínculo laboral entre el actor y el demandado. **B)** Sobre el punto anotamos que ciertamente la confesión ficta por sí sola no es suficiente para comprobar la relación laboral; sin embargo atendiendo a lo que dispone el Art.131 del Código de Procedimiento Civil, se debía considerar que en relación con las confesiones tácitas de los demandados en esta causa, están la prueba testimonial, la confesión del actor, y de manera especial la disposición del Art. 581 del Código del Trabajo que dice: "*En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio*". En el caso constan a fs. 60 y 61 de los autos los interrogatorios que debían ser absueltos por los demandados, con los que se comprueba la relación de trabajo y la forma en la que ésta terminó. **C)** El juez Ad quem, en la consideración tercera determina que los testigos se encuentran libres de tacha, sin embargo que posteriormente les resta valor probatorio a no aceptar dichos testimonios rendidos a favor del actor, se estima que de las contestaciones se puede evidenciar su conocimiento de que el demandante fue trabajador de la compañía Noboa y que fue despedido, por lo que el Juzgador debió considerar las disposiciones del Art. 207 y 208 del Código de Procedimiento Civil, que al respecto, la doctrina también refiere sobre el tema en la obra de Michele Taruffo "*La prueba de los hechos*", 3era Edición, Editorial Trotta 2009, págs. 386 y 387 señalando: "*Es correcto sostener, por ejemplo, que una declaración testifical extrajudicial es «menos segura» que la prueba testifical asumida en juicio, dado que no se ha sometido a los controles de aceptabilidad implícitos en las modalidades de asunción judicial de prueba testifical, pero la única consecuencia razonable de ello es que aquella declaración deberá ser valorada con mayor cautela precisamente porque no ha sido controlada durante su formación. Del mismo modo, si esa declaración proviene de un tercero «interesado» en el sentido del artículo 246, su aceptabilidad deberá ser valorada teniendo en cuenta la posibilidad de que el interés incida en la veracidad de la declaración. En otros términos, es verdad que la formación de una prueba sin las modalidades legales de control crea problemas de aceptabilidad de la prueba, pero estos se plantean, y se resuelven, precisamente en el momento en el que la aceptabilidad de la prueba se establece a los efectos de la decisión sobre el hecho.*". **D)** Otro elemento que debió servir para reforzar el criterio sobre la existencia de la relación laboral es el hecho de que los demandados no cumplieron las disposiciones del juzgado de presentar o de exhibir los documentos solicitados, como puntualmente se anota en la sentencia en la consideración Tercera, sobre lo

**Juicio Laboral 1128-2009 (Ex. Primera Sala)**

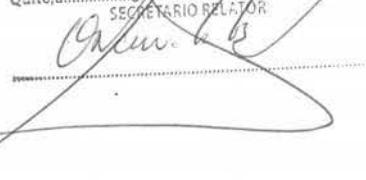
cual cabe transcribir: “*A) Solicitó oportunamente a la compañía demandada, la exhibición de roles de pago y demás beneficios de ley, así como los balances de los últimos 30 años, documentación que no obra de autos.*”, documentación que pudo haberle servido o aportado al juzgador como elementos ciertos para determinar la relación laboral. **E) Sobre el despido intempestivo:** En el caso de las confesiones tácitas, los juzgadores de instancia, no han considerado que con ésta se evidencia la falta de voluntad de los demandados de contribuir al esclarecimiento de la verdad, y debían concluir que existió el hecho del despido intempestivo, y que por tanto procede la indemnización reclamada. En este sentido, si los accionados comparecieron a juicio ejerciendo ampliamente sus medios de defensa, es inadmisible que los mismos no comparezcan a un acto jurídico trascendental, demostrando renuencia a lo ordenado por el Juez a quo. Confesión ficta que según lo previsto por el inciso primero del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, y al tenor del pliego de absoluciones de fs. 60 y 61, tiene el carácter de prueba a favor del demandante; vale aclarar que no es la única que prueba el hecho, sino que, existen otros elementos que evidencian lo pretendido por el actor. Sobre el punto anotamos que la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia ha sentado jurisprudencia en este sentido: “... ya que ésta rebeldía en no comparecer por dos ocasiones concede generalmente efecto parecido al allanamiento..” (G. J. N° XIV-1, Pág. 7). “(...) la confesión ficta que se deja señalada tiene también pleno valor demostratorio, en cuanto la demandada no ha justificado, de modo alguno, su no comparecencia a confesar, por alguna causa razonable”(G. J. XIV, No 1,p 72-3.). “A propósito de dicha prueba, la jurisprudencia enseña: “CONFESIÓN FICTA. Valor probatorio. Cabe conferir pleno valor probatorio a la confesión ficta del demandado por la renuencia que ha tenido éste a comparecer en juicio, desde el inicio mismo de la tramitación” (Tercera Sala, juicio seguido por Verónica Patricia Sucre Procel en contra de Jaime José Hidalgo Pulla. 7-IX-2000). Del examen realizado, se concluye que la censura intentada conforme a la causal 3ra., del Art. 3 de la Ley de Casación, tiene el debido fundamento, pues en la sentencia se infringieron las transcritas normas procesales y laborales, así como las normas contenidas en los arts. 424 y 326 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución, al no haber considerado los *jurisdicentes* que actualmente nos encontramos dentro de un marco jurídico constitucional, que como lo consignamos en los considerandos Tercero y Cuarto de este fallo, obliga a los jueces a aplicar los principios de supremacía de la Constitución y de aplicación directa de sus normas, a la luz del espíritu garantista y protector de los derechos en los que se sustenta el Estado constitucional de derechos y justicia. **5.4.** Considerando que los derechos laborales son incluidos en la categoría de derechos humanos sociales en contraposición a los derechos civiles y políticos, en el presente caso se trata de una persona con el derecho al trabajo reconocido en nuestra legislación en que el legislador tanto en la Constitución de 1998 como en la actual del 2008 ha consagrado el principio *in dubio pro operario*, pues se tratan de principios éticos que trascienden el reconocimiento jurídico y que son previos y no posteriores a él (Los Derechos Sociales como técnica de protección jurídica en Miguel Carbonell et al., Derechos sociales y derechos de las minorías, México Porrúa, Unam 2001. Pág.

**Juicio Laboral 1128-2009 (Ex. Primera Sala)**

92). Las consideraciones hasta aquí expuestas, son suficientes para que este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, CASA la sentencia del Tribunal ad quem y revocándola, acepte la demanda parcialmente y disponga el pago de las indemnizaciones reclamadas por despido intempestivo según los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, así como los rubros reclamados respecto del décimo tercer, cuarto, quinto, sexto sueldo y la bonificación complementaria y la compensación, hasta cuando se realizó la unificación salarial, igualmente las vacaciones y los fondos de reserva, esta última reclamación procede por no haber sido afiliado al IESS, conforme al Art. 202 del Código del Trabajo. No procede lo reclamado por diferencias salariales por no haberlas justificado, ya que existe incongruencia entre el salario indicado en la demanda y el señalado en el juramento deferido; tampoco procede lo reclamado por horas suplementarias y extraordinarias por falta de prueba, así como de los otros rubros, con excepción de costas, honorarios y los intereses de ley. La liquidación correspondiente la hará el juez a quo tomando en consideración los salarios mínimos correspondientes, y el tiempo de trabajo que va del 18 de enero de 1980 al 15 de junio del 2005. Con costas, el 5% del monto de la liquidación señálese como honorarios del defensor del actor. Notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. **Jueces Nacionales.**- Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a..... 05 ABR. 2016  
SECRETARIO RELATOR  




R252-2013-J1213-2009

Juicio Laboral 1213 - 2009 (Ex Primera Sala)

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY- LA SALA  
DE LO LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR.WILSON ANDINO REINOSO

Distrito Metropolitano de Quito, 07 de mayo de 2013, las 09h25

**VISTOS: ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por César Arturo Velásquez Cevallos en contra de CONELEC, CENACE, TRANSELECTRIC, TERMOPICHINCHA, el Ministerio de Energía y Minas y el Subsecretario de Electrificación, Ing. Fernando Muñoz Dávila, en su condición de responsable, de la Unidad de Liquidación del ex INECEL, el Fondo de Solidaridad representado por su Gerente General Dr. Luis Burbano Dávila, Ing. Raúl Maldonado Ruales, exliquidador de INECEL y Dr. Ramón Jimenez Carbo Procurador General del Estado, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dicta sentencia el 16 de septiembre de 2009, confirmando la del primer nivel, que acepta parcialmente la demanda. Inconformes con esta resolución, interponen recurso de casación el actor y Ab. Juan Esteban Astudillo Alvarez, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en su calidad de Delegado del Ministro de Electricidad y Energía Renovable. Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La jurisdicción de esta Sala está establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y la competencia, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y la competencia por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 19 de noviembre del 2009 a las 8h40, admite a trámite el recurso por la parte demandada y rechaza el del actor, conforme el artículo 6 de la ley de la materia. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO:** **2.1. NORMAS INFRINGIDAS:** El casacionista por la parte demandada, afirma que las normas de derecho infringidas son: Arts.115, 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1715 y 1716 del Código Civil y Art. 596 del Código del Trabajo. La causal en la que funda el recurso es la 3<sup>a</sup>. del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.2. Fundamentación del recurso:** La parte demandada, fundamentando su recurso aduce que la parte de la sentencia que impugna es el considerando Sexto, porque sin mayor análisis concluyen que “revisada la

**Juicio Laboral 1213 - 2009 (Ex Primera Sala)**

liquidación pormenorizada(fs.44), no se encuentra que expresamente se determine a qué valor tenía derecho el trabajador en concepto de jubilación patronal, por lo que ha lugar el reconocimiento de la pensión jubilar patronal reclamada, desde la terminación de la relación laboral, esto es a partir del 31 de marzo de 1999, en forma vitalicia más las pensiones adicionales y los intereses que correspondan, como lo señala la jueza a quo, en el considerando Quinto de la sentencia recurrida.”; que este análisis somero hace evidente la falta de aplicación de los presupuestos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, a saber, el Art.115 del Código de Procedimiento Civil; que el medio de prueba que no ha sido valorado es el acta de finiquito(fs. 41 a 43) suscrita el 23 de marzo de 1999; que tampoco han valorado correctamente es la liquidación de haberes que consta a fs.44. En suma que los documentos públicos agregados al proceso constituyen prueba que no ha sido valorada en el fallo. Que la falta de aplicación de los Arts. 115, 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil ha conducido a la no aplicación de los artículos 1715 y 1716 del Código Civil y 596 del Código del Trabajo.

**TERCERO:- ALGUNOS RAZONAMIENTOS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Con la expedición de la Constitución del 2008 se instaura en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la orientación de la administración de justicia, y con ello la obligación de que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables; por otro lado se recuerda que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que “*El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...*” (Sentencia N° 364, 17, I, 2011, pág. 53). Además, debemos referirnos a varios criterios valiosos que la doctrina advierte: Vescovi, en su obra “*Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberomérica*” enseña que “*El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso*”, agrega “*Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la casación primaria de admisibilidad de todos los sistemas incluyen*”, para reforzar su tesis adiciona: “*Podemos reproducir, al respecto las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone –por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluye por desvirtuarlo>*”. De su parte el profesor Fernando de la Rúa en su obra “*El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino*” enseña que “*El recurso de casación debe ser motivado, y esa*

**Juicio Laboral 1213 - 2009 (Ex Primera Sala)**

motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta". Expresadas condiciones que deben quedar precisadas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación.

**CUARTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES**

**PRESENTADAS.** Esquematizada la impugnación del recurrente en los términos indicados en los considerandos anteriores, examinado el recurso de casación y la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, previo estudio de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso; se anota que conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta impugnación que se ataca la sentencia refutada, al tratarse de un recurso extraordinario el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación, por tanto, conforme a la disposición constitucional el análisis se lo hace de esta manera: **5. 1. SOBRE LAS OBJECCIONES:** De la parte demandada: como se mencionó la causal invocada por el recurrente accionado es la tercera del art. 3 de la Ley de Casación, causal que procede por "*Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*". Esta causal, conocida doctrinariamente como de afectación directa de norma procedural y que, como consecuencia de tal infracción lesiona, igualmente, aunque de manera indirecta norma de derecho de orden sustancial o material; de tal manera que, en la proporción de esta causal acuden dos violaciones continuas, a saber: **a.-** Transgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) ; y, **b.-** Afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por consiguiente, al demandar por esta causal incumbe a la parte recurrente establecer lo que sigue: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ya por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. **5.2.** En el caso que se decide, los cargos formulados por la parte demandada, no tienen ningún sustento, puesto que en la sentencia no se ha dejado de realizar el examen y valoración de las pruebas aportadas, conforme lo dispone el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, como se puede apreciar al leer el considerando

**Juicio Laboral 1213 - 2009 (Ex Primera Sala)**

Quinto, que se refiere al documento denominado “Acta de Finiquito” (fs.41 a 43); respecto a este documento cabe realizar el siguiente análisis, en la parte final de la cláusula segunda de la mencionada acta se indica: “[...] *En virtud de la aplicación del artículo 219 del Código del Trabajo, se aclara expresamente que dentro del valor a recibir se encuentra incluido el monto relativo al haber individual de la jubilación patronal mejorada*”, más adelante en la cláusula Tercera se establece: “*En caso de que, judicial o extrajudicialmente, se demandare el pago de la jubilación patronal al amparo de lo dispuesto por el Art. 219 del Código del Trabajo, el Trabajador se obliga a restituir a INECEL, al Estado o cualquier organismo de derecho público o privado que fuere demandado, el valor que hoy recibe por concepto de haber individual de jubilación mejorada, más los intereses correspondientes calculados al máximo tipo de interés convencional, hasta la fecha en que se produzca la devolución total de dicho valor.*” Si bien estas declaraciones constan en el acta de finiquito, éstas no encuentran fundamento por las siguientes razones: 1) Al momento de la celebración del acta de finiquito 31 de Marzo de 1999, la norma indicada (artículo 219 actual 216 del Código del Trabajo) no permitía el pago de la jubilación a través de un fondo global<sup>1</sup> anticipada, fue la reforma introducida el 18 de Agosto del año 2000, la que contempla el pago acumulado a través de la entrega al trabajador de un fondo global<sup>2</sup>, que debe ser calculado cumpliendo estrictamente las reglas determinadas en el Código del Trabajo, reglas que protegen los derechos de los trabajadores y que en caso presente no se han cumplido por las razones anotadas, 2) Si observamos con detenimiento la liquidación de haberes (de fojas 44) donde se pormenoriza los valores recibidos por el trabajador, no se encuentra el rubro denominado *jubilación patronal mejorada* que justifique que este derecho haya sido satisfecho por parte de la Empleadora, con la indicación respectiva del cálculo de la misma; por lo que en el considerando Sexto se señala que revisada la liquidación practicada, no se encuentra identificada el valor correspondiente a la jubilación patronal. Consecuentemente, los juzgadores de instancia, no podían dejar de reconocer que en el documento impugnado, no se hizo la liquidación en forma pormenorizada de lo que le correspondía al accionante por concepto de jubilación patronal, toda vez que ese fue uno de los rubros reclamados en la demanda y que al no ser considerados en el acta de finiquito ocasionaron la impugnación. En conclusión la sentencia no infringe las normas señaladas por el recurrente en su escrito de casación. 5.3. No obstante este Tribunal amparado en lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, que permite corregir el error de cálculo, observa que el Juez Aquo al momento de realizar el cálculo de la jubilación patronal incurre en tal error, pues al

<sup>1</sup> La opción de pago de la jubilación a través de la entrega de un fondo tampoco se contempla en el contrato colectivo de trabajo.

<sup>2</sup> Razón por la que la jurisprudencia anterior a la introducción de la reforma legal que permite en la actualidad la entrega del fondo global, indicaba lo siguiente: “*El derecho del trabajador a percibir la pensión jubilar es imprescriptible e intangible y no puede ser objeto de pago acumulado, negocio o transacción.*” Ver Gaceta Judicial. Año 1998. Mayo - Agosto. Serie XVI. No. 12. Pág. 3239. Fallos I-A, I-B, I-C. “*La jubilación patronal es una prestación de carácter eminentemente social en beneficio del trabajador y no puede ser objeto de acuerdo, convenio, negocio o transacción.*” Ver Gaceta Judicial. Año 1998. Mayo - Agosto. Serie XVI. No. 12. Pág. 3267. Fallos III-A, III-B, III-C.

**Juicio Laboral 1213 - 2009 (Ex Primera Sala)**

efectuar la operación determinada en el numeral 1 del artículo 216 del Código del Trabajo, toma en consideración únicamente la última remuneración *mensual* del trabajador y no el *promedio*<sup>3</sup> de la remuneración *anual* de los últimos cinco años como determina la norma referida. Para extraer el promedio de la remuneración anual de los últimos cinco años el Juez de ejecución deberá sumar las remuneraciones constantes en el mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que consta de fojas 204 a 209 del cuaderno de primera instancia por los años 1995, 1996, 1997 y 1998; y para el último año de trabajo (1999) se considerará la última remuneración percibida por el trabajador y que consta de foja 44 del cuaderno de primera instancia, cantidad que deberá multiplicarse por 12 meses; y luego proceder a realizar las siguientes operaciones también determinadas en el numeral 1 del artículo 216 del Código del Trabajo. Por lo expuesto, éste Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, NO CASA la sentencia dictada el 16 de Septiembre de 2009, a las 9h11, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, empero corrige el error de cálculo en los términos determinados en el numeral 5.3. del presente fallo. Sin costas ni honorarios. Léase, notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. **Jueces Nacionales.- Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, 30 de mayo de 2014  
SECRETARIO RELATOR



<sup>3</sup> El promedio de los últimos 5 años, consiste en sumar las 12 remuneraciones percibidas en el año, luego realizar la suma de las cinco cantidades anuales y su resultado dividirlo para cinco.

R253-2013-J422-2011

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

LA SALA DE LO LABORAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quito, 03 de mayo del 2013, a las 09H00.-

**VISTOS:** Integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.

**PRIMERO: ANTECEDENTES.**– El demandado, Ing. Manuel Canales Gómez, en su calidad de Gerente Regional de la Corporación Nacional de Electricidad S. A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio laboral que sigue Verónica Rendón Centeno, recurso que ha sido admitido por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio en estado de resolver, se considera lo siguiente:

**SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**– Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 7 de febrero de 2013.

**TERCERO:**  
**FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.**– Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; señala que existe falta de aplicación del Art. 9 del XIII Contrato Colectivo; Arts. 595 y 624 del Código del Trabajo. Además, aplicación indebida de los Arts. 111, 113 y 188 ibídem; y Art. 14 del Contrato Colectivo. En estos términos fija el objeto de su recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de

este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República. **CUARTO:** **NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.**– La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a “*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h reconoce el: “*Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en el Art. 425; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista; “*el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos*”<sup>1</sup> que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación. **QUINTO: NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**– “*La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal*”<sup>2</sup>, con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores. Además, Humberto Murcia Ballén indica que “*La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las*

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pág. 35. Madrid 2008

<sup>2</sup> Andrade Ubidía, Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, 2005. Pág. 15

*exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo.*<sup>3</sup>. No es una tercera instancia. **SEXTO: MOTIVACIÓN.-** Conforme el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. La motivación, “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*”<sup>4</sup>. Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal, fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia, por tanto, analiza en primer lugar las causales que corresponden a los vicios “*in procedendo*” que puedan afectar a la validez de la causa, y si su violación determina la nulidad del proceso, ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “*in iudicando*” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción indirecta de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.

<sup>3</sup> MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación Civil. Sexta edición. Ediciones Jurídicas. GUSTAVO IBAÑEZ. Bogotá 2005. Pág. 91

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

6.1.- El casacionista, fundamenta su recurso en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación, causal que procede por: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva"*. El vicio que esta causal imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, a saber: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que la recurrente debe fundamentar apropiadamente. El reclamante sostiene, que en la sentencia reprochada existe falta de aplicación del Art. 9 del Décimo Tercer Contrato Colectivo y Arts. 595 y 624 del Código del Trabajo. En este sentido, el Tribunal recuerda que la falta de aplicación, se evidencia si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. 6.1.1.- Con el objeto de verificar si en realidad se han producido los vicios que sostiene el recurrente, este Tribunal, considera procedente realizar la contrastación entre las argumentaciones realizadas y el fallo impugnado. Confrontadas las normas invocadas por el reclamante con la realidad procesal, se observa que la cláusula 9, del Décimo Tercer Contrato Colectivo, suscrito entre la Empresa Eléctrica de Los Ríos y el Comité de Empresa de los Trabajadores, en la parte pertinente, estipula *"El presente Contrato Colectivo no ampara a los trabajadores profesionales que fueren contratados a prueba, en forma ocasional, temporal o a plazo fijo, por servicios profesionales o cualquier contrato de naturaleza precaria o extraordinaria."* En la especie, a fs. 105 y 106 del cuaderno de primer nivel, encontramos

copia del contrato de trabajo a tiempo fijo, celebrado entre la actora y el Presidente Ejecutivo de la Empresa demandada, en cuya cláusula cuarta se establece como plazo un año, contados a partir del 3 de marzo del 2006. Así mismo, a fs. 108 del proceso, se observa la solicitud de desahucio presentada el 11 de enero del 2007 ante la Inspectoría Provincial del Trabajo de Los Ríos, sin que exista constancia procesal que haya sido notificada la trabajadora con este desahucio, conforme lo ordenan los Arts. 184 y 624 del Código del Trabajo. Adicionalmente, a fs. 211 de los autos, aparece una comunicación remitida al juez que tramitó esta causa por parte de la Inspectoría Provincial del Trabajo de Los Ríos, en la que manifiesta que la Empresa Eléctrica de Los Ríos, no ha consignado el valor de la liquidación por desahucio entre el 11 de enero del 2007 hasta el 2 de marzo del 2007. Al respecto, cabe dejar señalado lo siguiente; el Art. 14 del Código del Trabajo, dispone: *“Establécese un año como tiempo mínimo de duración, de todo contrato por tiempo fijo..(..)”*. El Art. 184 ibidem, prescribe, *“Desahucio es el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato..(..) su terminación deberá notificarse cuando menos con treinta días de anticipación, y de no hacerlo así, se convertirá en contrato a tiempo indefinido.”*. También, el Art. 185 ibidem, ordena, *“Mientras transcurra el plazo de treinta días en el caso de la notificación de terminación del contrato... el inspector de trabajo procederá a liquidar el valor que representan las bonificaciones y la notificación del empleador no tendrá efecto alguno si al término del plazo no consignare el valor de la liquidación que se hubiere realizado...”*. De lo transcrito se desprende, que al no haber cumplido la empresa demandada con las disposiciones legales anotadas, el desahucio solicitado no se perfeccionó, por lo mismo el Contrato a Plazo Fijo se convirtió en contrato a plazo indefinido; por lo que, la accionante no está inmersa en las circunstancias determinadas en la Cláusula de Exclusión del

Contrato Colectivo. En consecuencia, no procede el vicio alegado, esto es, la falta de aplicación de la norma contractual. En cuanto a la vulneración de los Arts. 595 y 624 del Código Laboral, no demuestra de qué manera se ha infringido tales normas, más aún, si se considera que la accionante no impugna el acta de finiquito, porque aquella no existe en el proceso y por otra parte, es la misma demandada la que ha soslayado lo previsto en el Art. 624 ibidem, esto es, la notificación a la mencionada trabajadora.

**6.2.-** La impugnación central del casacionista, se contrae a demostrar que la accionante no tiene derecho a los beneficios del contrato colectivo, por no tener la calidad de estable y permanente; por tal razón sostiene que en la sentencia reprochada existe aplicación indebida del 188 del Código del Trabajo y Art. 14 del Contrato Colectivo, que tienen relación con el despido intempestivo; sin embargo, al no perfeccionarse el desahucio, esto es, al no haber sido notificada la trabajadora, ni haberse consignado el valor de la liquidación dentro del término legal, éste quedó sin valor y en consecuencia, el contrato de plazo fijo se tornó en indefinido, convirtiéndose en estable y permanente como bien lo resume el Tribunal ad quem. Aún más, dadas las omisiones que quedan expresamente advertidas, es indudable que se configuró el despido intempestivo de la actora; en igual sentido se ha pronunciado la ex Corte Suprema en los fallos: 107, publicado en el R. O. N° 42, del 15-03-2007; Gaceta Judicial Serie XVII N° 4, noviembre de 1999, Pág. 1100; y, 469-2000, publicado en la Gaceta Judicial Serie XVII, N° 5, enero-abril 2001, Pág. 1421; por lo que, encontrándose la accionante amparada por el Pacto Colectivo, es procedente el pago de la indemnización prevista en el Art. 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo; así como la indemnización y bonificación de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo que la disposición contractual señalada también contempla.

**6.2.1.-** En cuanto a la aplicación indebida de los Arts. 111 y 113 del Código Laboral, referentes a las

remuneraciones adicionales que también alega el recurrente, encontramos que no existe constancia procesal de estos pagos concernientes al último año de servicio de la trabajadora; por lo tanto corresponde su aplicación. 7.- Este Tribunal de casación, luego de haber analizado exhaustivamente el proceso, considera pertinente dejar constancia que al no haber apelado la trabajadora de la sentencia de primer nivel, evidenció su conformidad, esto es, que para ella dicho fallo se encuentra ejecutoriado; sin embargo, el Tribunal de Alzada empeora la situación de quien interpuso la apelación, incurriendo en la violación del principio conocido como de la "non reformatio in pejus" el cual ha sido recogido en nuestro derecho positivo, a nivel constitucional en el artículo 24 numeral 13, de la Carta Suprema de 1998. Si bien, la norma constitucional antes señalada se refiere exclusivamente al caso de imposición de sanciones en materia penal, no obstante, en razón de lo dispuesto en el artículo 18 incisos 1 y 2 ibidem que prescriben que: "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia". Cabe concluir que el principio de la "non reformatio in pejus" es una garantía del debido proceso aplicable a todas las causas en las cuales se impone una sanción, sean civiles, laborales, penales, etc. Por lo que, este Tribunal considera que no es posible agravar la situación jurídica del único recurrente; pues tal como lo dispone nuestra jurisprudencia, quien interpone un recurso en contra de una providencia judicial, aspira una nueva resolución favorable o menos grave, pero si la nueva discusión de las pretensiones y los fundamentos conlleva un empeoramiento con respecto a la situación precedente, entonces se produciría una reformatio in pejus para la parte recurrente, lo cual resulta inconstitucional. Ahora bien, los requisitos para que opere dicho principio, son dos: 1) Que la nueva condena implique un agravamiento de la situación del recurrente; y 2) Que este haya sido el único recurrente; condiciones que en la especie se cumplen cabalmente.

Adicionalmente, como el Tribunal de alzada para efectuar la liquidación indemnizatoria,

toma como tiempo de servicios de la trabajadora desde el 18 de junio del 2001, lo cual no

corresponde a la realidad procesal, conforme se analiza en este fallo, este Tribunal,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y**

**POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA",** casa la

sentencia dictada por la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte

Provincial de Justicia de Los Ríos, el 10 de marzo del 2009, a las 09h46;

consecuentemente se confirma la dictada por el juez de origen. Notifíquese y devuélvase.-

f) Dres. Mariana Yumbay Yallico.- Paulina Aguirre Suárez.- Alfonso Asdrúbal Granizo

Gavidia.- Jueces.- Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator.

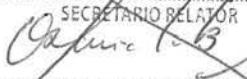
**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo  
de 2014.

  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Quito, a .....  
05 ABR. 2016

SECRETARIO RELATOR



JUEZ NACIONAL PONENTE  
Dr. Jorge M. Blum Carcelén Msc.

*Juicio Laboral N° 1282-2011*

**R254-2013-J1282-2011**

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 07 de mayo del 2013, las 09h55

**VISTOS:** Dentro del juicio laboral seguido por Holger René Granda Robles contra Subcomisión Ecuatoriana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Punyango-Tumbes y Catamayo-Chira, Programa Regional para el Desarrollo del Sur (PREDESUR), representado por su Directora Ejecutiva Inga. Jannyne Pauta; la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

**ANTECEDENTES.-** Comparece Holger René Granda Robles, manifestando que ingresó a laborar desde el 7 de septiembre de 1981 hasta el 30 de octubre del 2009, fecha en la que fue despedido intempestivamente por supresión de partidas de acuerdo al Decreto Presidencial que dispone la eliminación de PREDESUR, firmando forzosamente el acta de finiquito correspondiente, siendo su último salario de USD. 350,00. - Que habiendo laborado 28 años 2 meses, su empleador le canceló la indemnización únicamente por 28 años, a pesar de que el Art. 188 del Código del Trabajo, determina que la fracción de un año se considerará año completo.- Que el Gobierno Nacional a través de la SENRES, dictó una alza salarial el 29 de mayo del 2009, en la cual se dispone que desde el mes de enero del 2009 los trabajadores que perciben entre USD. 300,00 a 350,00, deberán percibir USD. 375,00; asimismo señala, que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 216 del Código del Trabajo los obreros que cumplan más de 25 años de trabajo en forma ininterrumpida, tienen derecho a una jubilación por parte del empleador que de acuerdo al numeral 2 determina que en ningún caso la pensión puede ser mayor a una remuneración básica mínima unificada media del ultimo año, ni inferior a treinta dólares, en esta razón demanda para que en sentencia se ordene el pago de los rubros determinados en el libelo de su demanda. El juez de primer nivel acepta parcialmente la demanda y dispone que la accionada PREDESUR pague al trabajador los valores establecidos en el fallo. La Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dicta sentencia confirmando la emitida en primer

nivel. Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 13 de marzo del 2013, las 08h20, por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

**COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO** - El casacionista aduce, que se ha infringido la siguiente norma de derecho: Art. 216 del Código del Trabajo, numeral cuarto inciso tercero. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

**CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Citando a Humberto Murcia Ballen, diremos; que la casación es un recurso limitado, por que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, “...formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación, a tal punto que, el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo<sup>1</sup>”. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

<sup>1</sup> Murcia Ballen Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá – 2005.p.91.

JUEZ NACIONAL PONENTE  
Dr. Jorge M. Blum Carcelén Msc.

### **ANÁLISIS DEL CASO, EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-**

Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados, para lo cual se considera: **PRIMERO.- La causal primera** alegada, contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así, y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. **2.1.-** La casacionista sostiene, que en la sentencia recurrida existe “...*falta de aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 216 del Código del Trabajo, ...la no aplicación de esta disposición impidió que la H. Sala, tome en cuenta las rebajas a las que hace referencia la norma legal últimamente transcrita. Es incuestionable entonces que exista falta de aplicación de la norma legal citada en perjuicio de la Institución Estatal que represento.*”. El Art. 216 numeral 4 inciso tercero del Código del Trabajo, establece: “*En todo caso se tomaran en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador*”. En la especie, este Tribunal observa que no procede la impugnación hecha por la recurrente, en virtud de que se ha demostrado procesalmente que el trabajador es pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad de Social (fs. 149-150), y así lo determina la sentencia del Tribunal de Alzada en su considerando **SEPTIMO:** “...*El accionante ha ingresado a laborar a ordenes de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, el 7 de septiembre de 1981, fs.4, terminando la relación el 29 de octubre del 2009, la que ha durado más de los veinticinco años .- constando, a fs. 149 que es beneficiario de doble jubilación.- razón legal más que suficiente para reconocer el derecho que le asiste,...*”, en esta razón corresponde aplicar al caso sub judice, el inciso segundo, numeral cuarto del Art. 216 del Código del Trabajo, que en su parte pertinente dispone: “*A los trabajadores que se hallaren*

afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo".(El subrayado nos pertenece), con lo cual no se viola el derecho invocado a la rebaja de lo pagado por concepto de fondos de reserva, que tiene el empleador. Ahora bien, en la sentencia impugnada, el juez de primer nivel ordena pagar la cantidad de USD. 20,00 de los Estados Unidos de América, pensión mínima establecida en la ley, cuando para ordenar dicho pago, su obligación era realizar el cálculo aplicando el Art. 216 numeral 1 del Código del Trabajo, considerando los salarios básicos unificados al no existir de los recaudos procesales roles de pago del trabajador, cuestión que ha sido inobservada por los jueces de instancia; sin embargo, al no haber interpuesto el actor recurso de casación no corresponde a este Tribunal reformar la pensión mínima ya fijada. En esta razón, no ha justificado el cargo alegado al ser la pensión que el Tribunal ad quem ordena pagar la mínima fijada por mandato legal. Una vez más este Tribunal, recuerda a los jueces de instancia, que como garantistas de derechos, es su obligación cumplir con las disposiciones legales establecidas en el Código del Trabajo, respondiendo de ese modo al nuevo modelo de estado que consagra nuestra Constitución como Estado constitucional de derechos y justicia, Estado garantista en donde los derechos son límites y vínculos del poder, imponiéndole al Estado no solo el deber de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Art. 3, num.1) sino como su deber más alto, el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11, num.9). En mérito a lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dr. Jorge Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE;** Dr. Wilson Andino Reinoso; **JUEZ NACIONAL;** Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo.- **JUEZA NACIONAL; CERTIFICO.**- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.**

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

ESTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
C. 10.2. 05. APR. 2016  
SECRETARIO RELATOR

Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

**R255-2013-J762-2009**

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL..**

Quito, 08 de mayo de 2013, las 10h45

**VISTOS:** En el juicio que por reclamaciones laborales, tiene propuesto Jesús Guillermo Rosas Quiroga, en contra del Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde del Cantón Guayaquil, Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal, y del Director Regional 1, de la Procuraduría General del Estado; los demandados Alcalde y Procurador Síndico Municipal, al encontrarse inconformes con la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en tiempo oportuno, deducen recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que por ser el momento procesal, considera:

#### **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Consejo de la Judicatura de Transición, posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales, el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1, de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 1 de la Ley de Casación; Art. 563 del Código del Trabajo; y, artículo 191.1, del Código Orgánico de la Función Judicial; y principalmente, atendiendo al resorte de ley efectuado, cuya razón obra a fjs. 4 del cuadernillo de casación, le corresponde a la Dra. Gladys Terán Sierra,

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

como Jueza Ponente; y, a la Dra. Mariana Yumbay Yallico, y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

## **II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante demanda presentada el 08 de noviembre de 2002, a las 16h44 compareció Jesús Guillermo Rosas Quiroga; expresa, que prestó servicios lícitos y personales en la Municipalidad de Guayaquil, desde el 11 de junio de 1951, hasta el 06 de enero de 1992, en calidad de jornalero de aseo de calles; percibiendo como último salario la cantidad de 3.379 sures diarios; demanda el pago de la bonificación complementaria, establecida en el XII Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre los representantes de la Municipalidad de Guayaquil y las diversas organizaciones sindicales de los trabajadores de la institución accionada; reclama intereses y establece como cuantía la suma de quince millones de sures.

## **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

En la diligencia de audiencia de conciliación, efectuada el 03 abril de 2001, las 14h24, ante el Juez Segundo del Trabajo del Guayas; compareció el abogado del Alcalde de Guayaquil y Procurador Síndico Municipal; propone excepciones, de negativa de los fundamentos de hecho y de derecho del contenido de la demanda, alega expresamente la prescripción de la acción; alega la inexistencia de la relación laboral e impugna la validez y el pago de la bonificación complementaria, y solicita término para legitimar su intervención.

## **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Expresada el 15 de septiembre de 2005, las 09h40, por la Jueza Segunda Ocasional del Trabajo del Guayas; instaura que entre las excepciones deducidas por la parte accionada, se

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

encuentra la alegación de la prescripción de la acción; el demandante refiere en su escrito inicial, que las labores terminaron para con la Municipalidad de Guayaquil, el 06 de enero de 1992; que se ha procedido a citar con la demanda que motiva la presente acción a la Municipalidad de Guayaquil, los días 12, 13 y 14 de diciembre del 2000, es decir, a la fecha de la citación con la demanda, ha transcurrido con sumo exceso los 3 años que determina el artículo 632, del Código del Trabajo; que el actor exige el pago de un beneficio de orden contractual, esto es, la bonificación complementaria, que emana de la contratación colectiva; el derecho a la jubilación patronal es de carácter imprescriptible, no así, el beneficio de orden contractual que tiene como origen la contratación colectiva; por lo que declara prescrita la acción. En la parte decisiva declara sin lugar la demanda en todas sus partes, sin costas, ni honorarios que regular. Sentencia que oportunamente es apelada por el actor.

**V. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.**

Pronunciada el 26 de noviembre de 2008, las 11h58, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; resolución que infiere, que la cláusula décima sexta del XII del Contrato Colectivo, suscrito el 7 de octubre de 1991, en su literal d) establece textual: “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador”, es decir, establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión jubilar, por tratarse de una obligación de trato sucesivo, vitalicio e imprescriptible, por lo tanto su reclamo, es un derecho intangible e irrenunciable, por lo que ha lugar al pago de la bonificación complementaria, acoge lo prescrito en el artículo 7, del Código del Trabajo, que establece que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

sentido más favorable a los trabajadores; que los contratos colectivos se encuentran garantizados por la Constitución de la República vigente. Resuelve revocar el fallo del inferior, declara con lugar la demanda, que debe ser liquidada ante el inferior con datos recabados por la propia institución, sin costas, ni honorarios que regular. Por inconformidad de la sentencia, interponen recurso de casación el Alcalde de Guayaquil y el Procurador Síndico Municipal.

#### **VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Confrontando el recurso de casación interpuesto a la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad del recurrente Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, se concreta en indicar que se ha infringido el artículo 635, que enuncia (prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos) y artículo 637 (suspensión e interrupción de la prescripción) del Código del Trabajo; fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3, de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia.

#### **VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN.**

1. De acuerdo con el mandato contenido en el artículo 76.7.l, de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos, en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación, a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución; por lo que se infiere que la motivación, “*debe ser completa, para lo cual tiene que abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a su conclusión*

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

*afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello, tiene que emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiéndolas a valoración crítica.”<sup>1</sup>.*

2. Fundamentos del recurso de los demandados.- Respecto de la impugnación realizada por los recurrentes, Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, amparados en la causal primera del artículo 3, de la Ley de Casación, indican que ha existido, “*Falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia*”, deducen que la sentencia ilegalmente califica a la bonificación complementaria establecida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, como prestación accesoria a la jubilación patronal; es ilegal dar el carácter de accesorio, a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho, no existe entre este beneficio contractual y la jubilación patronal, la relación de principal y accesorio, un derecho no es la razón de la existencia de otro; esgrimen que la prescripción, extingue las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo, y que se encuentra definida en el artículo 635, del Código del Trabajo.

La Municipalidad de Guayaquil, conforme lo reconoce la propia sentencia, alegó expresamente en la contestación dada a la demanda, la prescripción; infiere que la ex Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración, ha señalado que los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, son la jubilación y los fondos de reserva, que el derecho para demandar cualquier otro beneficio establecido en el contrato colectivo, es prescriptible; al respecto la doctrina se pronuncia: “La prescripción desde el punto de vista del patrono, resulta un medio para que, por el transcurso del tiempo, deje de cumplir las obligaciones que la ley le impone. Y si a la inversa, consideramos la prescripción desde el punto de vista del obrero,

---

<sup>1</sup> Dr. Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso. Depalma, Buenos Aires, 1991. Págs. 150 y siguientes.

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

aparece como un abandono de las acciones que le corresponden en contra de su patrono, abandono que en el fondo, es una renuncia a los derechos que las leyes le conceden (...) se ha considerado siempre y dentro de una apreciación jurídica exacta, que la prescripción es una institución de orden público, que debe reglamentarse en todas las leyes que fijen el procedimiento para la tramitación de los juicios, precisamente para dar seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas, que de no estar definidas, darían origen a numerosas y constantes discusiones, que se traducirían en incertidumbres y vacilaciones, aun para la aplicación de la ley misma”<sup>2</sup>.

3. Como ya se indicó *ut supra*, los recurrentes al objetar la sentencia subida en grado, fundamentan su recurso basados en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, que contiene un vicio *in iudicando*, por violación directa de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso; respecto de esta causal, se da en tres casos, a saber: “*1.- Cuando el juzgador deja de aplicar el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distintas a la acogida. 2.- Cuando el juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido y 3.- Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene*”<sup>3</sup>.
- 3.1. Este Tribunal, considera que es importante reseñar lo prescrito en el literal e), de la cláusula Décima Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constante a fs.65 del primer cuadernillo de instancia, que refiere a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, norma que establece, (sic) “*El empleador seguirá pagando la compensación salarial a los trabajadores sin*

<sup>2</sup> DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. PIRRUA S.A., México 1961. Pág. 887 y 888

<sup>3</sup> ANDRADE UBIDIA, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador. Edit. Andrade&Asociados. Pág. 183

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

*límite de remuneración, (un mil quinientos sures) más si se diere el caso de que este beneficio fuere derogado, los trabajadores Municipales seguirán percibiéndolo y si se reformare en beneficio del trabajador se aplicaría la reforma correspondiente". En la especie, si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 06 de enero de 1992, el derecho del trabajador a percibir el rubro constante en el Contrato Colectivo por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, no prescribe, como lo reconoce la Sala de instancia en el fallo impugnado; según el artículo 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación a que acceden. Conforme la resolución de la Ex Corte Suprema de Justicia, de 05 de julio de 1989, publicada en el R.O. No. 233 de 14 de Julio del mismo año, el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios pro veinte y cinco años o más, es imprescriptible.*

4. En consecuencia, siendo la bonificación complementaria, pactada como beneficio en la clausula décima sexta, literal d), del XII Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre los Representantes Legales de la Municipalidad de Guayaquil y los Representantes de las Organizaciones Sindicales de los Trabajadores una obligación accesoria, es imprescriptible; este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, considera que el Tribunal ad quem, no incurre en falla de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, como tampoco evidencia que se haya infringido con la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación.

**VIII. RESOLUCIÓN:**

Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA***

JUEZA PONENTE  
Dra. Gladys Terán Sierra

*REPUBLICA*, no casa la sentencia, impugnada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y, por el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal; y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra (Jueza Ponente), Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, JUECES NACIONALES. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, SECRETARIO RELATOR

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

*Dra. Ximena Quijano Salazar*  
Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



*Carla: 13*  
Corte Nacional de Justicia  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
Quito, Ecuador  
SECRETARIO RELATOR

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

R256-2013-J785-2009

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 08 de mayo de 2013, las 10h35

**VISTOS:** En el juicio que por reclamaciones laborales, tiene propuesto Félix Cristóbal Borbor Mite, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de la Ing. Marlene Argudo Rodríguez; y, en contra del Delegado de la Procuraduría General del Estado; el actor del juicio, al encontrarse inconforme con la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en tiempo oportuno, deduce recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal, considera:

#### **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Consejo de la Judicatura de Transición, posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales, el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1, de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 1 Ley de Casación; Art. 563 Código del Trabajo, y, artículo 191.1, del Código Orgánico de la Función Judicial; y principalmente, atendiendo al resorte de ley efectuado, cuya razón obra a fjs. 7 del cuadernillo de casación, le corresponde a la Dra. Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente;

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

y, a la Dra. Mariana Yumbay Yallico, y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

**II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES**

Demandada laboral, presentada el 20 de mayo de 2003, a las 09h58; ante el Juez Tercero del Trabajo del Guayas, compareció Félix Cristóbal Borbor Mite, luego de consignar sus generalidades de ley, manifiesta que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en calidad de guardián desde el 13 de noviembre de 1967, hasta el 28 de agosto de 2002, fecha en que se le notifica con la terminación de la relación de trabajo, lo que constituye un despido intempestivo; reclama los beneficios del contrato colectivo de trabajo del que se encuentra amparado desde el 25 de agosto de 1994; y pretende el pago de las diferencias de remuneraciones adeudadas; subsidios, gratificaciones y bonificación constantes en el contrato colectivo de trabajo; adicionalmente reclama la garantía de estabilidad de cinco años, demanda el reconocimiento de indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio; jubilación patronal; demanda en vía verbal sumaria; determinando como cuantía la suma de ciento cincuenta mil dólares.

**III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

En la audiencia de conciliación, celebrada el 02 de febrero de 2005, las 09h09, ante el Juez Tercer Ocasional del Trabajo, comparece el abogado del Director Provincial del IESS, del Guayas, el mismo que por escrito propone excepciones; de negativa de todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; alega que no ha existido despido intempestivo; falta de derecho del actor e ilegitimidad de personería pasiva del demandado; prescripción de la acción; no se allana a la nulidad y omisiones que adolece el proceso; comparece también, el abogado de la Procuraduría General del Estado, el mismo que se

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

adhiere a la contestación dada por el abogado del IEES, y solicita término para legitimar la intervención.

#### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pronunciada el 23 de abril de 2007, a las 14h00, por el Juez Tercero Ocasional de Trabajo del Guayas, resolución que colige, que se encuentra probada la relación laboral y declara con lugar al pago de indemnizaciones, por despido intempestivo, con intereses legales; arguye que no se demuestra en el proceso, el pago de los rubros y beneficios que reclama el accionante, por lo que ordena se satisfagan con los intereses legales; dispone el pago de diferencias de sueldos, diferencias de subsidios, de antigüedad, familiar, transporte y alimentación; diferencia por bonificación por costo de vida, vacaciones; diferencia por décima tercera remuneración, fondos de reserva, bono vacacional, bonificación por años de servicio; por garantía de estabilidad cinco años de acuerdo al artículo 7, del Contrato Colectivo de Trabajo; declara el derecho al demandante a la jubilación patronal; en la parte resolutiva declara parcialmente con lugar la demanda y ordena que el IEES, pague al actor los rubros que se detallan en los considerandos quinto y sexto del fallo; los intereses se liquidarán en su debida oportunidad, sin honorarios que regular.

#### **V. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.**

Proferida el 11 de diciembre de 2008, las 10h55, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolución de mayoría que infiere, que la relación laboral no ha sido materia de controversia, su existencia se encuentra justificada en autos; refiere a la quinta disposición transitoria, de la Constitución Política de la República del Ecuador, de 1998, que expresa “*El personal que, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de*

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

*Seguridad Social, quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios”; a fs. 40 y 41 del proceso, consta la liquidación y jubilación patronal recibidas por el accionante; lo referente al artículo 75, del Segundo Contrato Colectivo, manifiesta que se encontraba vigente el Contrato Colectivo de 02 de febrero de 1999, y que no se cumplió con las condiciones exigidas, por lo que no se da lugar a lo reclamado en su acción; en su parte resolutiva se revoca el fallo del inferior y declara sin lugar la demanda. Sin costas ni honorarios que regular.*

#### **VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Confrontando el recurso de casación interpuesto con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad del recurrente Félix Cristóbal Borbor Mite, se concreta en manifestar que se ha infringido los artículos 4, 5, 7 (referente a disposiciones fundamentales de irrenunciabilidad de derechos, protección judicial y administrativa, y aplicación favorable al trabajador), artículo 8 (contrato individual de Trabajo), artículos 35, 36 (referente a la capacidad para contratar), artículos 69, 71 (respecto de las vacaciones y su liquidación), artículos 94, 95 (de las remuneraciones y sus garantías), artículos 115, 118 (remuneraciones adicionales y política de salarios), artículo 169 (de la terminación de los contratos de trabajo) y artículo 614 (respecto del pago de intereses), del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera, del artículo 3, de la Ley de Casación; concretamente, “*la violación directa de la norma de fondo, transgresiones que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia recurrida*” y “*por no haberse aplicado los preceptos jurídicos de la valoración de la prueba*”.

#### **VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN.**

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

1. La casación es un medio de impugnación, y a través de este recurso el recurrente busca demostrar al Tribunal de Casación, que el juez que dictó la sentencia o auto, se equivocó al aplicar el derecho. El accionante, al acusar su inconformidad con la sentencia del juez ad-quem, expone que se ha infringido con las normas sustanciales, por lo que fundamenta el recurso, en las causales primera y tercera del artículo 3, de la Ley de Casación, la primera que contiene un vicio in iudicando, por violación directa de las normas de derecho, aplicadas en el transcurso del proceso; y la tercera, que contiene igualmente un vicio in iudicando, pero por violación indirecta, de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba .
2. Resumida en sus aspectos trascendentales, la impugnación y reproche del demandante, con la sentencia emitida por la mayoría de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, este Tribunal, en cumplimiento de sus deberes ha procedido a efectuar el análisis y confrontación correspondiente; y observa: a) Que las relaciones laborales, terminaron en forma unilateral por parte del empleador IESS, mediante oficio No. 2000121-6855, fechado el 28 de agosto 2002; en la transitoria quinta de la Constitución de la República de 1998, que expresa "*El personal que, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios*". b) Que el accionante censura y ataca el fallo dictado, denunciando que aquel infringe, el artículo 6 del Contrato Colectivo, que la liquidación se realizó en base al sueldo imponible, cuando debió practicarse en base a la remuneración que percibía; reclamo que se relaciona con el artículo 95, del Código del Trabajo, que alude al sueldo o salario y retribución accesoria, y artículo 11, de la Ley de Seguridad Social, que refiere al cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro Social Obligatorio; que determina que la materia gravada, es todo ingreso regular, susceptible de apreciación

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

pecuniaria percibida por el afiliado, es menester precisar que en el considerando quinto de la sentencia, al realizar la liquidación se practica en base a lo estipulado en el artículo 6, del Contrato Colectivo, no se toma en cuenta que el ex trabajador está amparado por el artículo 95, del Código del Trabajo, que reza; “*Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio*”; y c) Por las consideraciones expuestas, se concluye que la liquidación se la debe hacer en base a US \$ 322,23 dólares, que fue la última remuneración mensual que percibió el ex trabajador, constante a fs. 40 de autos, y no en la suma en que se realizó la liquidación de US \$ 178,22, y que es motivo de reproche.

3. El Tribunal, acoge criterios doctrinarios y jurisprudenciales, relativos a la aplicación favorable al trabajador, este es el origen fáctico del principio protector que constituye la piedra angular del Derecho Laboral, y lo concerniente al artículo 7, del Código del Trabajo, que prescribe que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores; la doctrina que es fuente del derecho se manifiesta, “*en el carácter protector del derecho del trabajo se funda el principio de su irrenunciabilidad, consistente en que implicando las normas de este derecho una limitación de la libertad contractual y siendo en general, de naturaleza obligatoria, no permiten al trabajador privarse de la protección que la ley le otorga. Y no lo permiten, por dos razones: a) en primer lugar, porque el obrero, constreñido por la necesidad, podría verse en el caso de desistir, (...) y b) en*

**JUEZA PONENTE**  
**Dra. Gladys Terán Sierra**

*segundo lugar, muchas disposiciones, (...) pueden tener como resultado inmediato el perjedicarlo económicoamente"<sup>1</sup>.*

4. La relación laboral ha sido fehacientemente reconocida y justificada por las partes litigantes y al haberse infringido las normas citadas del Código de Trabajo, y las disposiciones del Contrato Colectivo, celebrado entre los trabajadores del IESS y sus representantes legales; al existir fundamento legal del recurso planteado, y suficientes méritos que justifica la impugnación deducida; este Tribunal, concluye en establecer que existe fundamento del recurrente, al interponer su recurso de casación.

### VIII. RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, por ser innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 11 de diciembre de 2008 a las 10h50, impugnada por el actor; y confirma en todas sus partes la sentencia del juez a-quo. Sin costas.- **Notifíquese y devuélvase.**- Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra (Jueza Ponente), Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**. **CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SEDE: 2 DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
 SE FUE COPIA DE SU ORIGINAL  
 05 ABR. 2016  
 SECRETARIO RELATOR  
 Ximena Quijano Salazar

Dra. Ximena Quijano Salazar  
 SECRETARIA RELATORA (E)



<sup>1</sup> VELA M, Carlos. Derecho Ecuatoriano del Trabajo. Edit. La Unión Católica S.A. Pág. 79.

R257-2013-J1245-2010

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”

Juicio No. 1245-2010

JUEZA PONENTE: Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA DE LO LABORAL

Quito, 08 de mayo de 2013, las 11h10

**VISTOS:** Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces y Conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

**1. ANTECEDENTES:** MAURICIO EDUARDO BAYAS RIOFRÍO, inconforme con la sentencia de 26 octubre de 2010; las 09h40, dictada con el voto de mayoría por la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que resolvió ratificar la sentencia venida en grado que declaró parcialmente con lugar la demanda, en tiempo oportuno interpone recurso de casación, en el juicio de procedimiento oral laboral que sigue en contra del **Banco Pichincha C.A.**, razón por la cual la causa accede a análisis y decisión de este Tribunal, que para resolver por ser el momento procesal considera:

**2. COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 de Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. Oficio No. 704-SG-CNJ de 11 de mayo de 2012; y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de 8 de marzo de 2012.

**3. NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, Y CAUSALES ALEGADAS.** **3.1** El casacionista manifiesta que interpone este recurso, por haberse violado la Ley, al contravenir expresamente el texto de los Artículos 185, 188 y 589 del Código del Trabajo; numerales 23 y 26 del Art. 66, literal I), numeral 7 del Art. 76, Art. 169 de la Constitución de la República, Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, los artículos 113,114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. **3.2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley

de Casación, alegando: **3.2.1** Que la resolución de visto bueno, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, conforme los artículos 76 numeral 7., literal I), 169, 66 numerales 23, y 26 de la Constitución de la República, y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que ha permitido que sus derechos queden desprotegidos, especialmente los previstos en los Artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. **3.2.2** Que existe “... *falta de aplicación en la sentencia de la norma legal contemplada en el Art. 589 del Código del Trabajo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios y que ha sido determinante de su parte dispositiva...*”, por cuanto la resolución de visto bueno de acuerdo con esta norma, se tendrá por informe, y no como fallo inamovible, en este sentido, puede ser modificado en fuerza de las pruebas rendidas en el juicio, como efectivamente ocurrió en primera instancia. **3.2.3** Que los hechos a los que se refiere, jamás fueron analizados y acogidos por la Sala en la sentencia, consecuentemente se encuentra fundamentada la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, no se han aplicado las normas de los Artículos 185, 188, y 616 del Código del Trabajo; que la sentencia en ninguna parte describe, analiza ni valora la carga de la prueba, conforme lo previsto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. **3.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.** Radica en establecer si existen o no los elementos constitutivos que configuran el despido intempestivo, por terminación unilateral de la relación laboral, pretendida a través de la impugnación de la resolución de visto bueno, y por ende el derecho que le asiste al casacionista a reclamar las indemnizaciones legales.

**4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECUSO DE CASACION:** La doctrina procesal, concibe a la casación como un medio de impugnación extraordinario y supremo, cuyo propósito esencial es atacar la sentencia o resolución definitiva dictada en proceso de conocimiento, para evitar que como consecuencia de la validez y eficacia de la misma, sobrevenga un daño o lesión irreparable a los intereses jurídicos del o la recurrente. La inconformidad de las partes con la sentencia a diferencia de la instancia, no es el fundamento de este recurso. Su carácter formalista y restrictivo está dado en cuanto a los condicionamientos que la ley exige para su procedencia; la impugnación se dirige contra la sentencia, para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer, esto es por violación directa o indirecta de la ley, omisión de solemnidades sustanciales, e incumplimiento de requisitos legales y constitucionales en la sentencia,

que se producen en el caso de las tres primeras causales, por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por interpretación errada de la misma. Por lo que, quien recurre por esta vía de impugnación, está obligado a señalar con exactitud y precisión, cuales son las infracciones cometidas, con individualización de los vicios o yerros en los que ha incurrido el tribunal de instancia, pues en aplicación del principio dispositivo, el recurrente es quien fija los límites de desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional del tribunal de casación, en la labor de control de legalidad del fallo a el asignada, proceso que se verifica mediante el cotejamiento riguroso y técnico, que el juez hace entre el fallo impugnado y el ordenamiento jurídico vigente, fundamentalmente la constitucionalidad o conformidad del sistema normativo, acorde con el principio de supremacía constitucional previsto en el Art. 11 numeral 3. y siguientes, en relación con los Artículos 424 y 425 de la Constitución de la República. La casación no es entonces un medio de defensa del interés privado de los sujetos procesales, su misión va mucho más allá, enmendar el arbitrio, abuso, exceso, o agravio inferido a la Constitución o a la ley en la sentencia, para garantizar la vigencia y permanencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia del que trata el Art. 1 ibidem.

**5. ANALISIS DEL CASO, EN RELACION A LOS CARGOS PRESENTADOS A LA SENTENCIA.** **5.1 CARGOS POR CAUSAL PRIMERA.** De acuerdo a las recomendaciones de la técnica casacional, corresponde iniciar el análisis por los cargos que se acusan al amparo de esta causal, esto es infracción de normas constitucionales. El casacionista al formular este cargo a la sentencia sostiene, que la resolución de visto bueno, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, conforme los artículos 76 numeral 7., literales a), b), y l), 75, 169, 66 numerales 23, y 26 de la Constitución de la República, y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que ha permitido que sus derechos queden desprotegidos, especialmente los previstos en los Artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. Que existe “... *falta de aplicación en la sentencia de la norma legal contemplada en e Art. 589 del Código del Trabajo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios y que ha sido determinante de su parte dispositiva...*”, por cuanto la resolución de visto bueno de acuerdo con esta norma, se tendrá por informe, y no como fallo inamovible, en este sentido, puede ser modificado en fuerza de las pruebas rendidas en el juicio, como efectivamente ocurrió en primera instancia, lo que no ha sido considerado por el Tribunal de instancia. Esta causal se encuentra relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de

normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto, utiliza una norma no aplicable, o cuando a la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, especialmente la vigencia del orden constitucional, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, pues su principal objetivo es enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes en el fallo. En lo que se refiere a esta causal, la técnica de casación también exige que la violación de normas constitucionales y legales, debe formularse con una proposición jurídica acertada, es decir, determinar en el recurso, que disposiciones constitucionales han sido inobservadas, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, y como es que dicha inobservancia influyó en la decisión de la causa, todo lo cual debe encontrarse plasmado en la sentencia recurrida. No se trata entonces de enunciar la inobservancia de estas normas, si no de demostrar a cabalidad los vicios o errores que afectan a la sentencia, para lo cual es indispensable, que el recurrente enmarque cada una de sus acusaciones o cargos a la sentencia, en las causales que invoca. **5.1.1** Del análisis del recurso interpuesto se desprende, que la inconformidad del recurrente, radica en que el visto bueno seguido en su contra por el Banco del Pichincha, carece de motivación, y en consecuencia existió una terminación unilateral de su relación laboral, por lo que tiene derecho a las indemnizaciones que solicita, pues de acuerdo con la ley, la resolución emitida en esta clase de trámites, no es inamovible, mas bien se debe tener solo como informe, el que puede ser modificado por impugnación ante el Juez, en base a las pruebas rendidas en el juicio. **5.1.2** Para verificar este cargo a la sentencia, es imperativo que este Tribunal revise los recaudos procesales, contrastándolos con la sentencia, y las normas jurídicas aplicables al caso, de manera especial el trámite y resolución de visto bueno que obra como prueba en el proceso, para determinar si efectivamente como alega el casacionista, la resolución emitida en base a este instrumento, carece de motivación, para lo que resulta necesario realizar previamente un análisis doctrinario sobre la motivación. La motivación no solo de las resoluciones judiciales, si no todas aquellas que provengan de la autoridad pública, conforme al art. 76 de la Constitución de la República, deben estar sustentadas en normas y/o principios jurídicos, directamente relacionados con los hechos sometidos a su

análisis y resolución, es decir, debe haber un vínculo o nexo directo entre las normas invocadas en la resolución, y la realidad procesal o los hechos sometidos al análisis de la autoridad que los conoció. Al respecto se ha tener en cuenta además, que la motivación implica establecer un “**RAZONAMIENTO SOLIDO**” mismo que conforme a la doctrina moderna implica “... que no solo es válido, si no que sus premisas son verdaderas, describe la relación entre los aspectos lógicos formales de la motivación y las características materiales de la verdad procesal<sup>1</sup>...”. En esta misma línea, la autora de esta cita, dice sobre la motivación lo siguiente: “.... Debe enunciar las normas o principios en que se haya basado y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>2</sup>....”; para que la motivación sea legítima, debe también basarse en prueba válidamente actuada en el proceso. Por su parte, la Corte Constitucional ecuatoriana, ha dicho: “.... El deber de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República, obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, si no que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso<sup>3</sup>...”. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la realidad procesal es la siguiente: a) La acción de visto bueno, fue deducida el 30 de junio de 2009 a las 16h30, calificada y aceptada a trámite el 2 de julio del mismo año, y notificada al actor al día siguiente. b) Que la falta cometida por el recurrente en el desempeño de sus funciones, consistió en la revelación de su clave personal a Jessenia Figueroa funcionaria del banco, para el ingreso a la red, contraviniendo con esto lo dispuesto el art. 25 del Reglamento interno de trabajo del Banco del Pichincha, debidamente aprobado por la autoridad competente, y actuado como prueba, cuyo texto en la parte pertinente dice: “... Los funcionarios o empleados a quienes se les haya asignado identificación de usuarios (números personales, códigos de función) o claves para acceso a sistemas, no podrán prestar esta información por ningún concepto y serán responsables por cualquier caso de mal manejo de tales como encargo, divulgación o cualquier otra forma por la cual estas sean usadas por otra persona. Primera falta visto bueno”. 5.1.3 La apreciación de estos hechos, y la aplicación del derecho que realiza el Tribunal de instancia en la sentencia de mayoría con libertad de criterio, se ajusta a estos presupuestos, pues en ella hay una explicación y justificación

<sup>1</sup> Espinosa Cueva Carla, “Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral” Prologo, pág. XV

<sup>2</sup> Ibidem. pag. 1

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional, Segundo Suplemento, R.O. No. 890 del 13 de febrero del 2013

respecto a la causa legal que dio origen al visto bueno del recurrente, revelación de la clave personal a otra funcionaria del banco, prevista según refiere la sentencia en el Art. 172 numeral 2 del Código del Trabajo, en relación con el Art. 25 del Reglamento interno de la institución bancaria demandada, mismo que según su razonamiento al encontrarse aprobado por la autoridad competente, es de obligatorio cumplimiento por parte de los trabajadores, no siendo relevante para los juzgadores, la o las razones que le hayan asistido al trabajador para proceder de esta manera, o la valoración del daño causado por este hecho, para establecer la gravedad de la misma, sencillamente al encontrarse tipificada la conducta en una norma de rango inferior, la violación se consuma por esta infracción, dándole derecho al empleador a solicitar la calificación favorable del motivo legal que alega, para dar por terminada la relación laboral, y eximirse así del pago de las indemnizaciones u obligaciones legales a que habría lugar, si este no prospera. En este marco de análisis, no se verifica que en la sentencia se hayan violado las normas constitucionales alegadas, pues se ha considerado que al no haber podido el recurrente, desvirtuar los hechos constitutivos que dieron lugar a la resolución de visto bueno emitida por la autoridad administrativa, su pretensión no puede ser acogida, en razón de los fundamentos de hecho y derecho en los que apoyan su decisión, acreditados con la prueba testimonial y documental que analiza la sentencia, y la jurisprudencia que citan en relación a este caso. En consecuencia, al no verificarse en forma absoluta y completa la falta de motivación alegada, requerimiento indispensable para que prospere este cargo, sin compartir el criterio en que se sustenta la misma, por las razones que luego serán expuestas, el Tribunal de la Sala lo desecha, permitiéndole pasar al análisis de la siguiente causal. **5.2 CARGOS POR CAUSAL TERCERA.** El casacionista censura, que la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, han conducido al Tribunal de instancia, a la no aplicación de los Artículos 185, 188, y 616 del Código del Trabajo, pues en la sentencia según afirma, no se valora la prueba, conforme lo previsto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Esta causal trata de los errores in iudicando o violación indirecta de la Ley, que se produce cuando se aplica en forma indebida, no aplica, o realiza una interpretación errada de normas jurídicas expresas que regulan la valoración de la prueba, y sucede cuando el juzgador otorga a un medio de prueba un valor que la ley niega, o a la inversa niega el valor probatorio a lo que la ley si otorga, cuando yerra en la interpretación de normas positivas que regulan la admisibilidad, pertinencia y eficacia de los medios de prueba; o cuando no hay una valoración completa de la prueba. Sin embargo no es suficiente la acusación de ese error,

sino que además haya servido de medio para que en la sentencia se produzca violación indirecta de una norma sustantiva; situación que salvo ciertas circunstancias permite en casación, revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia recurrida, pues esta labor pertenece en forma exclusiva al tribunal de instancia. Son estos errores y no los que se producen por distinta apreciación o interpretación de los hechos, aunque este sea evidente y no arbitrario, los que dan paso a este recurso. Es decir el error debe provenir de la aplicación o interpretación de la norma jurídica a través de la cual se valora un hecho o un acto, o se dejan de valorar los mismos.

**5.2.1** Sintetizada la impugnación del recurrente en los términos expuestos, al contrastar la sentencia con el ordenamiento jurídico en relación a este cargo, tenemos que el Tribunal de instancia en su fallo, luego de citar los antecedentes de este caso, ha expresado, “... *Por lo expuesto, la Sala procede a confrontar lo manifestado por el impugnante con lo constante en el Visto Bueno que obra de autos;...*”, concluyendo después de un examen que solo mira los hechos que informaron el proceso administrativo, mas no de las demás pruebas aportadas en el proceso “... *que el Visto Bueno aceptado en resolución de fecha 24 de julio de 2009, las 11h00, constante desde fojas 92 a 97, se encuentra apegada a derecho, por lo que la Sala acoge, negando consecuentemente las indemnizaciones requeridas por el accionante en torno al despido intempestivo y desahucio alegados...*”. Resolución de visto bueno, que según la investigación realizada por la autoridad administrativa del Trabajo, a funcionarios y empleados de la institución bancaria demandada, incluido el actor en este juicio, sobre los hechos relativos a la revelación de una clave personal de ingreso a la red, admitida por el trabajador investigado, resolvió sin otro análisis, que al haberse comprobado la infracción del Art. 25 del Reglamento interno del Banco legalmente aprobado, en relación con el Art. 172 2. del Código del Trabajo, conceder el visto bueno presentado, dando por terminada la relación laboral existente entre las partes.

**5.2.2** El Tribunal de instancia, al prescindir de una valoración completa y en conjunto de la prueba aportada, sin sopesar ni valorar los elementos gravitantes que debió tener en cuenta al momento de realizar esta operación mental, fundamentalmente aquellos que miran a la gravedad y consecuencias de la falta cometida, infringe la norma del Art. 115 del C. de P. Civil que dice: “*La prueba deberá ser apreciada en conjunto... El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las prueba producidas.*” Similar prescripción encontramos en el Art. 593 del Código del Trabajo, en cuanto a las reglas que rigen la valoración de la prueba; norma de cuya transcripción se desprenden dos mandatos para el juez o jueza: el primero, el deber de apreciar la prueba en conjunto;

y, el segundo, que esta apreciación de la prueba debe realizarla de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Por tanto, la denuncia de vulneración de esta disposición legal, solo puede darse por el primer caso, y no por el segundo, pues las reglas de la sana crítica o correcto entendimiento como también se las conoce, no se hallan definidas ni consignadas en ningún texto legal que pueda citarse como infringido, es decir no son preceptos sobre apreciación de la prueba; “... *las reglas de la sana critica en cuya virtud los jueces deben formar su convicción respecto de la prueba rendida, son simples preceptos de sentido común los que solo se infringen cuando se los violenta hasta el absurdo...*”<sup>4</sup>, conforme se pronuncia la doctrina y jurisprudencia al respecto<sup>5</sup>. En el segundo caso, la obligación legal impuesta por esta norma, de valorar toda la prueba producida y en conjunto, impide al juzgador la desarticulación del acerbo probatorio, pues el criterio de convicción debe formarse o sustentarse, no por el examen parcial, aislado, interesado, arbitrario, o preferente de cada prueba, sino por la estimación o valoración conjunta de todas las articuladas o producidas, en forma integral por los elementos confluientes, comunes o disimiles que concurren al momento de formar la convicción del juez o jueza. “... *La no apreciación de prueba en conjunto, o la equivocada apreciación que de la unión de ellas haga el sentenciador, estructura error de derecho...*”<sup>6</sup>, vicios o errores del juzgador, que bien pueden ser denunciados en casación si afectan el derecho de defensa de las partes (Art. 76. Numeral 7. Literal h) de la Constitución de la República), e influyen en los resultados de la sentencia.<sup>7</sup> Consiguientemente verificada la infracción a esta norma de derecho procesal, sin que en el caso concurra la falta de motivación alegada, prospera el cargo formulado a la sentencia, y hay lugar la casar la misma, dictando una que en su lugar corresponda de acuerdo con el Art. 16 de la Ley de Casación, para lo que realiza en siguiente análisis: **5.3 ANTECEDENTES DEL CASO.** MAURICIO EDUARDO BAYAS RIOFRIO, comparece a fs. 2 del primer cuaderno procesal, y deduce la siguiente acción: Manifiesta que desde el 12 de julio del año 2007, fue contratado por el Banco del Pichincha C.A. Agencia Pedernales, desempeñando las

<sup>4</sup> GOZAINI, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Teoría General del Derecho Procesal. Ediar S.A. Pag.600.

<sup>5</sup> GJS XVI N°4, pag. 287 y 288.

<sup>6</sup> Murcia, Ballen Humberto. “Recurso de Casación Civil. Sexta Edición. Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Iváñez. P. 409, 410.

<sup>7</sup> GJS XVI N°4, pag. 287 y 288.

funciones de SUPERVISOR DE SERVICIOS, percibiendo la remuneración mensual de USD \$ 696.80, así como todos los demás beneficios legales adicionales, incluida la afiliación al IESS; que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 09h00 a 19h00, y sábados de 09h00 a 14h30, sin pagarle horas extras. Que el día **4 de junio del 2009**, salió de vacaciones por diez días, remplazándole en su cargo la señorita Jessenia Figueroa, funcionaria del banco; que al pretender reintegrarse al trabajo, fue notificado por su empleador, con la solicitud de visto bueno, aduciendo haber revelado la clave asignada a la persona que le remplazó, violando el art. 25 del Reglamento Interno del Banco; que no es responsable de esta infracción, porque no se ha hecho mal manejo de la misma, por lo que el visto bueno resulta improcedente, en consecuencia hay despido intempestivo; que esta actitud del Banco, le ha puesto en evidente desigualdad y discriminación, pues se le sancionada a él y no a quien hizo uso de la clave en virtud del encargo, mas bien se le premia con un ascenso violando sus derechos y garantías constitucionales establecidas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República, causándole daño al despedirle injustamente y dejarle sin trabajo. Por lo expuesto fundamentado en las disposiciones legales que deja señaladas, demanda a su empleador el pago de los rubros determinados en su demanda. La Litis se traba con las excepciones opuestas por la demandada en la audiencia preliminar fs. 24 a 27; evacuada la audiencia definitiva fs. 108 a 112, en estado de resolver el proceso, el Señor juez de primera instancia emite su sentencia en la que acepta parcialmente la demanda fs.133 a 137; apelada por la demandada, el Tribunal de instancia resuelve en forma impropia ratificar la sentencia venida en grado que declara parcialmente con lugar la demanda, cuando en realidad es reformatoria de la dictada en primera instancia.

**5.3.1 VALIDEZ PROCESAL.** Se declara la validez procesal de la causa, por haberse observado las normas que rigen el debido proceso, sin omitir solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite, que afecte ni influya en la decisión a tomarse.

**5.3.2** Analizando los hechos y circunstancias que dieron lugar al visto bueno, tenemos: Que si bien el Reglamento Interno del Banco, es aplicable a los trabajadores por encontrarse legalmente aprobado por la Autoridad del Trabajo, cabe precisar que el Art. 25 del mencionado reglamento, se limita a enumerar los casos en los que pueden verse incursos los empleados que manejan combinaciones de cajas de seguridad o identificación de usuarios, estableciendo que la primera falta será causa suficiente para solicitar el visto bueno. En relación con esta norma el Art. 172 numeral 2 del Código del Trabajo, trata de las causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo, en este caso “...Por

*indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados...*" (Lo resaltado es nuestro). Siendo así, la calificación sobre la gravedad de la falta cometida por el trabajador, de conformidad con la norma del Art. 183 en relación con el Art. 589 ibidem, le corresponde a la autoridad administrativa que conoce el caso, quien deberá valorar las circunstancias en las que esta se produjo, para establecer las condiciones en las que dichas infracciones han de ser consideradas graves por las consecuencias que de ellas puedan derivar; sin perjuicio de que la resolución que emita pueda ser impugnada ante el Juez del Trabajo, pues de conformidad con la Ley, solo tiene el valor de informe que debe ser apreciado con criterio judicial, esto es con sana crítica.

**5.3.3** De la revisión de los recaudos procesales, esto es investigación realizada por la Inspectoría del Trabajo de Manabí – Portoviejo, las declaraciones testimoniales rendidas en la audiencia definitiva, y la documentación incorporada al proceso, si bien es verdad que ha quedado claramente establecida la falta cometida por el recurrente Mauricio Eduardo Bayas Riofrío, quien como funcionario del Banco conocía el reglamento interno, por haber suscrito incluso un documento donde consta su declaración en este sentido; no obstante durante la investigación realizada por la autoridad administrativa, en el trámite de visto bueno seguido en su contra, ha sido enfático en manifestar que, "...*No hubo mal manejo de la clave, más aún, si incurri en esta falta del reglamento fue con la única finalidad de que mi trabajo se entregue a tiempo, de acuerdo a lo solicitado.* Además, quiero indicar que la razón por la que yo salí en esos días fue por una cirugía, la cual prolongó una semana mas de permiso médico y que a su debido tiempo comuniqué a mi Jefa Regional, quien nunca en ese lapso de tiempo, hasta mi reingreso a las labores cotidianas, se me indicó de tal incumplimiento, sino a los 4 días posteriores a mi reingreso..."; hecho que en la misma investigación realizada, así como en la audiencia definitiva, ha sido corroborada por la versión dada por las personas llamadas a prestar su declaración como funcionarios y empleados del banco demandado, especialmente Jessenia Figueroa Solís, funcionaria del Banco del Pichincha a quien el Sr. Bayas Riofrío entregó la clave de seguridad, al ser interrogada sobre estos hechos, ha respondido: "...*podría usted decirme señorita Jessenia Figueroa conocer bien el reglamento interno del Banco y si lo conoce por que asumió a ingresar las claves del señor Mauricio Bayas Riofrío, violentando el reglamento...*", responde "...*el señor Bayas es mi jefe inmediato y estuvo con permiso medico entonces para acceder a los documentos de Excel accedí para poder realizar todos los trabajos y ser eficiente. Cabe recalcar que lo hice para poder realizar el trabajo...*". Al ser reprenguada sobre los perjuicios ocasionados al Banco, ha

manifestado “...no ha habido ningún perjuicio al banco...”; hecho que lo reitera al rendir su testimonio de descargo dentro de la audiencia definitiva, en la que respondiendo a las reprenguntas formuladas por el actor, ha sido así mismo enfática en manifestar, que conociendo de la infracción cometida, a sabiendas de que era prohibido, como el Señor Bayas era su jefe, utilizó solo la clave transferida por este, con el único propósito de enviar correos institucionales, sin que se haya producido ningún perjuicio al banco; hecho con el que coinciden los demás testigos presentados por la misma demandada; y, refuerza la confesión ficta, que se valora de conformidad con el Art. 581 inciso cuarto del Código del Trabajo. En cuanto a la versión dada a la Autoridad del Trabajo por Renato Polanco, en su calidad de Jefe Regional del Área de Operaciones del Banco, en lo que se refiere a la asignación de claves de las personas que actúan en remplazo de otros funcionarios, si bien no coincide con los hechos analizados, pues al rendirla ha manifestado, que previo a la salida del recurrente por el permiso médico concedido, se asignaron los usuarios respectivos a la persona que le remplazo Jessenia Figueroa, quien contaba con las herramientas para ejecutar su trabajo, por tanto al encontrarse prohibido, no era necesario entregar las claves, pues su uso es personal e intransferible, siendo responsabilidad del Banco y no de los funcionarios, la asignación de las claves para el desempeño del trabajo. Frente a esta afirmación, cabe preguntarnos, si a la persona que le remplazó al actor durante su licencia, se le proporcionaron en forma oportuna todas las herramientas necesarias para ejecutar su trabajo, porque a sabiendas de que estaba prohibida su revelación y uso, accedió a utilizar una clave ajena, sin recibir observación alguna por esta conducta?. **5.3.4** Actuando como Tribunal de instancia, y antes de entrar a valorar los hechos, corresponde analizar, en que circunstancias la indisciplina o desobediencia a los reglamentos internos legalmente aprobados, se deben considerar como graves, de tal suerte que le asista derecho al empleador a dar por terminado en forma unilateral el contrato de trabajo previo visto bueno. Este Tribunal considera, que, la norma del Reglamento Interno que la entidad demandada alega fue infringida por el actor determina la prohibición a los funcionarios y empleados de “... Prestar información por ningún concepto...”; y los responsabiliza por el caso de mal manejo, en este caso de la clave; mal manejo que debe analizarse aplicando el principio de razonabilidad, esto es que la gravedad de una falta, debe ser valorada por la autoridad en función de dos parámetros, por una parte el motivo, la razón, o circunstancia que le llevó al trabajador a su cometimiento, y cual es el resultado lesivo que devino como consecuencia; es decir la calificación no puede ser arbitraria, inmotivada, sino razonable y proporcionada a las

circunstancias que rodeen el caso particular. En este sentido resulta imperativo citar al profesor Américo Plá Rodríguez quien refiriéndose al **principio de razonabilidad** nos enseña: “...Reducido, pues, a su expresión más escueta, podemos decir que el principio de razonabilidad consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón<sup>8</sup>...” En esta misma línea el profesor Pinho Pedreira define al principio de razonabilidad como, “...aquel según el cual, en las relaciones de trabajo, las partes, los administradores y jueces, cuando tengan que solucionar los problemas o conflictos derivados de ellas, se deben conducir de modo razonable<sup>9</sup>...”. Y en relación al **principio de continuidad**, que debe regir en las relaciones de trabajo, no puede verse afectado por una inadecuada y perjudicial aplicación de la ley. Por este principio se parte estableciendo que el contrato de trabajo es un contrato de trato sucesivo es decir, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto, si no que perdura en el tiempo, lo que nos lleva a establecer en la actualidad, que éstas deben caracterizarse por ser continuas, permanentes o estables siendo estas denominaciones fundamentales para un mejor entendimiento del principio que venimos analizando. Sobre este principio el mismo autor de nuestra cita anterior Plá Rodríguez, dice: “...Todo lo que tienda hacia la conservación de la fuente de trabajo, al darle seguridad al trabajador no solo constituye un beneficio para él, en cuanto le transmite una sensación de tranquilidad, si no que redunda en beneficio de la propia empresa y, a través de ella, de la sociedad en la medida que contribuye a aumentar el rendimiento y a mejorar el clima social de las relaciones entre las partes<sup>10</sup>...” En este mismo sentido, el Dr. Horacio Schick dice con acierto lo siguiente: “...La mayoría de personas se valen de su fuerza de trabajo para participar del sistema productor de bienes y servicios y recibir como contraprestación lo necesario para su sustento y realización personal. De no estar protegida la permanencia del trabajador puede verse sometido, privado de un día para otro de su ingreso alimentario, que en períodos de crisis compromete su realización como ser humano<sup>11</sup>....”. Ahora bien, conforme a los principios antes analizados razonabilidad y continuidad; y, aquellos que se encuentran plasmados en nuestro ordenamiento constitucional en los Artículos 33 y 326, concebido el trabajo como: “... un derecho y un deber social, y un derecho económico,

<sup>8</sup> Plá Rodriguez Américo, “LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO” Tercera Edición, Pág. 364

<sup>9</sup> Pedreira Pinho, PRINCIPIOLOGÍA DO DIREITO DE TRABALHO, Pág. 152

<sup>10</sup> Plá Rodríguez Américo, “LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO” Tercera Edición, Pág. 216

<sup>11</sup> Schick Horacio, Estado actual de los principios generales de derecho del trabajo con especial referencia al principio protectorio y el de continuidad de la relación laboral; Revista “Derecho del Trabajo”; Buenos Aires, 1991, Pág. 1835

*fuente de realización personal y base de la economía....*”, estos principios deben servir de guía en la interpretación y aplicación de las normas, especialmente cuando se trate de sopesar y valorar las causas legales por las que en forma excepcional, se puede dar por concluida una relación laboral, pues para el derecho social, este debe gozar de estabilidad y continuidad. **5.3.5** Corresponde ahora pasar al análisis y valoración de los hechos como han sido expuestos, así tenemos que si bien el recurrente entregó a la empleada que lo remplazó en su ausencia la clave de acceso, lo hizo sin resultados que puedan calificarse de graves, esto es tener consecuencias importantes o que acarrea cierto peligro, de tal suerte que no se justifica la violación a la norma reglamentaria y por lo mismo amerite el visto bueno de acuerdo con lo que prevé la norma del Art. 172 numeral 2. Del Código del Trabajo, pues como resultado de la falta cometida, no se ha reportado ni probado perjuicio alguno en contra de la Institución Bancaria demandada, en este sentido no hay los elementos que deben concurrir para considerar la causal invocada, como indisciplina o desobediencia grave al reglamento interno legalmente aprobado, si conforme queda evidenciado, el móvil o la razón, que le llevó al recurrente a proceder de esta manera, no ha sido otro sino impedir que en su ausencia, se afecte el desarrollo normal de las actividades laborales propias de sus funciones, en beneficio del banco, particular que según manifiesta, en su debido momento dio a conocer a su jefe inmediato, por tanto le correspondía a la Institución demandada tomar las previsiones necesarias para evitar este problema, y que al parecer no lo hizo a tiempo. Por lo que queda analizado, este Tribunal considera que la resolución de visto bueno, es improcedente, pues no se ha justificado la causal invocada; consiguientemente hay derecho para impugnarla en la vía jurisdiccional, y al configurarse el despido intempestivo por terminación unilateral de la relación laboral, procede el pago de las indemnizaciones y bonificación reclamadas, si no hay prueba de la satisfacción de las mismas, pues los valores que constan liquidados en el acta de finiquito que corre de fs. 106 y 107, al no encontrarse suscrita por el trabajador ni legalizada por el Señor Inspector del Trabajo, no presta mérito probatorio en el proceso. **5.3.6** Se ordena el pago de prestaciones de décimo tercero y décimo cuarto sueldos; vacaciones y ropa de trabajo; **5.3.7** No se ordena el pago de horas extraordinarias y suplementarias, si no hay prueba que justifique; y, sobre la bonificación por transporte, por encontrarse derogada. **5.3.8** Para efecto de la liquidación que debe realizarse, se tendrá en cuenta el juramento deferido rendido por el trabajador en la audiencia definitiva, con el que acredita el tiempo de servicios y remuneración percibida, esto es **12 de julio del año 2007 hasta el 4 de junio del 2009;**

y como última remuneración \$ 696.80. LIQUIDACION: Por despido intempestivo previsto en el Art. 188 del Código del Trabajo: 2.090,40. Por desahucio según el Art. 185 ibidem 174,20. Por la décima tercera remuneración proporcional: 351,26. Por la décima cuarta remuneración proporcional: 163,64. Por vacaciones 307,35; y, por ropa de trabajo 400,00. SUMAN: \$ 3.486,85, con mas los intereses a la tasa legal vigente a esta fecha, calculados de conformidad con la norma del Art. 614 obcit; en los haberes a los que se refiere la mencionada disposición legal.

**6. DECISIÓN EN SENTENCIA:** Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA” al aceptar el recurso interpuesto, casa la sentencia recurrida, y admitiendo parcialmente la demanda, ordena que el Banco del Pichincha C.A. en la persona de su representante legal, por los derechos que representa, pague al Señor MAURICIO EDUARDO BAYAS RIOFRIO, el valor de \$ 3.486,85, por concepto de los derechos laborales reclamados. Con costas a cargo de la demandada, en el 5% del valor total de la liquidación, se fijan los honorarios profesionales del Abogado defensor del recurrente. Intervenga en la presente causa la Dra. Consuelo Heredia Yerovi en virtud de la licencia concedida a la Dra. Paulina Aguirre Suarez conforme consta en el oficio No. 839 SG-CNJ- 2013 IJ. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese. . f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Wilson Merino Sánchez JUECES NACIONALES, Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.-

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
05 ABR. 2016  
Quito, a.....  
SECRETARIO RELATOR  
Copia: ccg

R258-2013-J125-2012

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

LA SALA DE LO LABORAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quito, 13 de mayo del 2013, a las 14H00.-

**VISTOS:** Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.**- Las partes procesales, esto es, el accionante, José María Freire Viera y el demandado, Julio Aguirre Román por sus propios derechos y en representación de la compañía Negocios Industriales Real NIRSA S.A, interponen recursos de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que antecede, recursos que han sido admitidos por la Sala de Con jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos, en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 10 de enero del 2013.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURRENTES.**- El actor, fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta, del Art. 3 de la Ley de Casación; considera infringidas las siguientes normas: Art. 326 numerales 2 y 3, Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República; Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo; y Art. 114 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el demandado basa su recurso en la causal tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación: señala que se han vulnerado las siguientes normas: Arts. 8 numeral 1, 94, 185, 188 y 581 del Código del Trabajo; Arts. 67, 113, 114, 115, 116, 117, 122 y 124 del Código de Procedimiento Civil. En estos términos fijan el objeto de los recursos y, en

consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal, en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.**- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a “*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: “*Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”, siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425; más aún, cuando nos encontramos bajo un nuevo marco jurídico Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista, “*el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos*”<sup>1</sup> y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.**- Conforme el artículo 76.7.l de la Constitución de la República del Ecuador “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*” La motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*”<sup>2</sup>.- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal, fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “in procedendo” que puedan

<sup>1</sup> Ferrajoli, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas.

**SEXTO:**

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**- La casación significa “realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal”<sup>3</sup>, con el objeto de evitar arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- Además, Humberto Murcia Ballén señala que “La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo”<sup>4</sup>. No es una tercera instancia.- El objeto fundamental de este recurso, es atacar la sentencia para invalidarla por los vicios de forma o de fondo de los que pueda adolecer, por ello para perfeccionarse requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia; el recurrente debe determinar con exactitud la causal en la que fundamenta su acción, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas violadas. **6.1.**- Del análisis de los recursos interpuestos, respetando el orden que debe primar en el examen de los cargos de casación, por razones lógicas y de técnica jurídica, este Tribunal empieza el estudio por la causal cuarta alegada por el actor; misma que tiene relación a los vicios tales como: que en la sentencia se haya resuelto lo que no fuere material del litigio, que a su vez comprende que se haya decidido más allá de lo pedido, (ultra

<sup>3</sup> Andrade Ubidía Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005, págs. 15 y 16

<sup>4</sup> Murcia Ballén, Humberto. Recurso de Casación Civil. Sexta edición. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBÁÑEZ. Bogotá 2005. Págs. 90-91

pepita), es decir lo que no fue reclamado; así mismo, que se ha omitido resolver en la sentencia todos los puntos sometidos a la Litis, (infra petita), lo que conlleva por supuesto a que exista vicio “in procedendo” por violación directa.

**6.1.1.-** El accionante, señala “que en la sentencia hay clara omisión a lo que la ley establece, solamente ordenan el pago en razón de los Art. 188 y 185 del Código de Trabajo más honorarios, omitiéndose en esta resolución lo que por derecho me corresponde percibir por los once años de trabajo que presté a NIRSA, como son los beneficios e indemnizaciones de ley contemplados en los Arts. 53, 65, 72, 97, 111 y 113 del Código del Trabajo, que corresponden: Descanso semanal remunerado, días de descanso obligatorio, vacaciones anuales e irrenunciables, participación de trabajadores en utilidades de la empresa, derecho a la décima tercera remuneración o bono navideño y derecho a décima cuarta remuneración”. Al respecto, es pertinente realizar la comparación entre el petitum, las excepciones y lo resuelto en la sentencia, pues es fundamental “un cotejo o confrontación de la parte resolutiva del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas, para de ahí concluir si el fallo casado se halla conforme con tal contenido o si, por el contrario hay incongruencia;”<sup>5</sup> así tenemos, que el actor manifiesta haber trabajado para la compañía de Negocios Industriales Real NIRSA S.A. desde el 23 de junio de 1997 al 30 de enero del 2008, que fue despedido de manera intempestiva y por ende reclama indemnización más los rubros correspondientes a vacaciones y de descanso semanal remunerado; mientras tanto, el accionado al contestar la demanda presenta como excepción, la inexistencia de relación laboral directa y consecuentemente niega que se haya producido el despido intempestivo. Conforme las confesiones judiciales rendidas por los demandados y al haber sido declarado confeso el señor Julio Aguirre Román representante de la compañía Negocios Industriales Real NIRSA S.A, se establece la existencia de la relación laboral directa entre los contendientes y se ordena a los accionados al pago de indemnizaciones determinadas por los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo,

---

<sup>5</sup> Carlos, Cando Román, *Derecho Procesal del Trabajo y Práctica Laboral*, Jurídica ONI, Loja, 2009, pág. 119

quedando pendiente el rubro por concepto de vacaciones, pues no obra en el proceso documentos que prueben que los demandados hayan cancelado por este concepto durante los años de servicio, salvo por los meses de abril, mayo y julio del 2006 que se verifica en los roles de pagos (fs. 87,89 y 90); por lo que, una vez calculada la misma sobre la remuneración mensual de USD 2.500 señalado por el actor en el juramento deferido (fs.211), le corresponde por concepto de vacaciones la cantidad de USD 13.749,98, debiéndose restar USD 384,02 entregado al actor por los meses señalados anteriormente, por lo que, queda una diferencia de USD 13.365,96 a favor del accionante. No se ordena el pago por el descanso semanal, por cuanto no existe constancia procesal que ampare tal reclamo. En consecuencia, los demandados y entre estos el señor Julio Aguirre Román por sus propios derechos y por lo que representa, además de los rubros señalados por el Tribunal de alzada deberán pagar el rubro pendiente de vacaciones; **6.2.-** Por su parte, el demandado, fundamenta su recurso en la causal tercera. El Tribunal observa, que esta causal procede por: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*". Esta causal conocida por la doctrina, como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción; de forma que, para la procedencia del recurso por esta causal, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación de "*preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*" y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. Para que progrese la casación por esta causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria. Al invocar esta causal, el reclamante debe justificar la existencia de dos infracciones; la primera, de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de la disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario que se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. **6.2.1.-** En el subjudicie, el demandado en su fundamentación indica que el Tribunal ad quem realiza "*errónea interpretación del Art. 581 inciso tercero del Código del Trabajo, ya que las partes son actor y demandado y en el presente caso los demandados CARLOS SANDOVAL VILLAMAR, MARCOS SUAREZ, rindieron la Confesión y mal pueden alegar voluntad de evasión. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los Arts. 123 y 124 del mismo cuerpo legal la Sala aprecia erróneamente la confesión judicial que desvirtúa el supuesto despido alegado*". Establece que "*la sentencia referida aplica indebidamente los preceptos previstos en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que de aplicar correctamente los preceptos jurídicos de la valoración de la prueba debió desecharse la demanda en función de que el despido intempestivo es un hecho que debe ser afirmado y probado en forma fehaciente*". Además determina que existe errónea interpretación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, como también hay "*error en la apreciación de prueba tanto en lo referente al tiempo de servicio como a la causal de terminación del contrato de trabajo contraponiéndose la misma con lo actuado y previsto en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil*". Del análisis de la sentencia recurrida se colige que:

a) No existe la errónea interpretación del Art. 581 inciso tercero del Código del Trabajo, pues la declaratoria de confeso procedió en virtud de la no comparecencia del demandado a rendir la confesión judicial requerida por el actor; b) En relación a la aplicación indebida de los preceptos jurídicos de la

valoración de la prueba, revisada la sentencia reprochada, no se observa el vicio señalado, toda vez que, la Sala de instancia conforme los preceptos normativos y las pruebas generadas en el proceso, verificó la existencia del despido intempestivo que atenta contra el principio de continuidad que “*consagra la estabilidad en el empleo, en la categoría y en el de trabajo, lo que constituye la base de la vida económica del trabajador y su familia...*”<sup>6</sup>; c) En cuanto a la errónea apreciación de la confección judicial, errónea interpretación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil y “error en la apreciación de la prueba”, cabe recordar que el Tribunal de casación no tiene atribuciones para realizar el proceso de la valoración de la prueba, pues, la misma es de competencia de los jueces y tribunales de instancia quienes mediante las reglas de la sana crítica ejecutan una valoración conjunta de las pruebas y determinan la existencia o no de un derecho; el Tribunal de casación puede intervenir únicamente cuando existe una valoración arbitraria o absurda, lo cual no ocurre en el presente caso. Como ha señalado la Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia “*La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado incorrectamente las disposiciones legales o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas*”<sup>7</sup>. Las pruebas han sido valoradas bajo la sana crítica, misma que “*no está definida en ningún Código y que tampoco se podrá encontrarse sus reglas en ningún texto legal. Tal cosa sería imposible, pues no son sino las reglas del correcto entendimiento humano, en el que se junta la lógica del raciocinio y la experiencia del personal del juez... Al determinar la ley que el Juez apreciará la prueba con la reglas de sana crítica, se consagra en definitiva su libertad para examinarla,*

<sup>6</sup> Pla Redriguez, Américo, *Los Principios del Derecho del Trabajo*, 3ra. Edición actualizada, Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 222.

<sup>7</sup> Expediente 451, Registro Oficial 642, de 27 de julio del 2009.

ponderarla, comparar las pruebas producidas una con otras, y preferir aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso<sup>8</sup>". De este modo, el Juez plural en aplicación de la sana critica, determinó la existencia de la relación laboral entre los contendientes, el despido intempestivo y que el tiempo de servicio del actor fue desde el 23 de junio de 1997 hasta el 28 de enero del 2008. Conforme el examen realizado, el cargo no prospera.

**6.3.-** Sobre la causal primera, argüida por el actor, se observa que, esta causal procede por "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisdiccionales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*". El vicio que esta causal imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por la ley, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que los recurrentes deben fundamentar debidamente.

**6.3.1.-** El actor alega que "*las normas de derecho que se estiman infringidas son: Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, en concordancia con el Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución vigente...; Art. 76 numeral 1 Ibídem; y, Art. 114 del Código de Procedimiento Civil*". Del análisis de las impugnaciones, este Tribunal determina que las mismas carecen de fundamentación, pues si bien el casacionista menciona las normas que han sido vulneradas, incluyendo los precedentes jurisprudenciales de la ex Corte Suprema de Justicia, no hay una claridad sobre las infracciones alegadas. El recurrente debió demostrar cómo, cuándo y en qué sentido se da la transgresión, no es suficiente señalar que existe vulneración de normas de derecho, como

<sup>8</sup> Resolución 127, Registro Oficial 630, de 31 de julio del 2002.

ocurre en el presente caso, lo cual imposibilita al Tribunal, entrar a analizar el vicio y consecuentemente no prospera el cargo. **6.4.-** Como en la liquidación que corresponde al desahucio se ha incurrido en un error de cálculo, conforme el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil, se corrige el mismo, por lo que, el monto a cancelar por este concepto es USD 6.250, de acuerdo al siguiente cálculo (2500x10x25%). Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, casa parcialmente la sentencia del Tribunal de alzada en los términos del considerando 6.1.1; y en consecuencia, se ordena que los señores Julio Aguirre Román, Ab. Carlos Luis Sandoval y Marco Antonio Suarez Espinoza por sus propios derechos y por los que representan de la compañía Negocios Industriales Real NIRSA S.A., paguen al actor José María Freire Viera, la cantidad de USD 47.115,96 monto que incluye las bonificaciones por desahucio, indemnización por despido intempestivo y vacaciones no gozadas. El Juez aquo, deberá realizar la liquidación respectiva, observando el Art. 614 del Código del Trabajo.- Notifíquese y devuélvase.- f) Dres. Mariana Yumbay Yallico.- Rocío Salgado Carpio.- Wilson Andino Reinoso.- Jueces.- Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator.

---

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
03 ABR 2016  
Quito,a.....  
SECRETARIO RELATOR  
Ximena Quijano Salazar

Dra. Ximena Quijano Salazar  
SECRETARIA RELATORA (E)





**REGISTRO OFICIAL®**

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscríbase



**Quito**

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835  
3941-800 Ext.: 2301

**Almacén Editora Nacional**

Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110

**Guayaquil**

Av. 9 de Octubre N° 1616  
y Av. Del Ejército esquina,  
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,  
primer piso. Telf. 252-7107



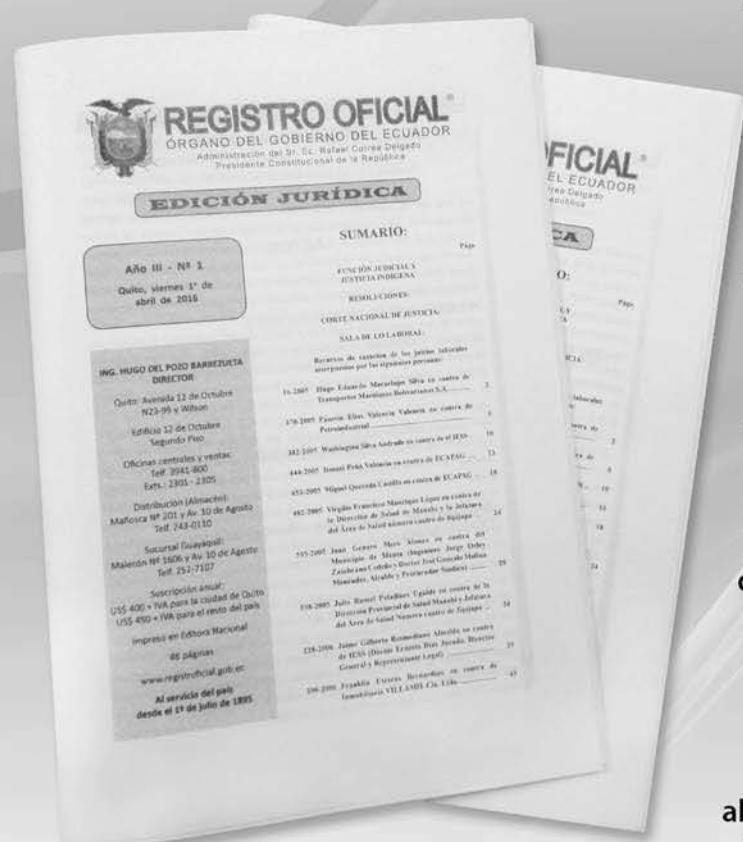
[www.registroficial.gob.ec](http://www регистрациоn официаль.гоб.ек)



# REGISTRO OFICIAL®

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República



**El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”;**

**ha procedido a crear la publicación denominada “Edición Jurídica”, la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link “Edición Jurídica”.**



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

